

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1986

relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea

(86/283/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 136,

Visto el acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, en adelante denominado «Acuerdo Interno»,

Visto el proyecto presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es necesario establecer para un nuevo período de cinco años, las disposiciones aplicables a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, en adelante denominados «países y territorios»; que estas disposiciones se aplican a los territorios dependientes de la República Francesa, a los países y territorios dependientes del Reino Unido, a los países dependientes del Reino de los Países Bajos y, en parte, a Groenlandia en aplicación del tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, por el que se modifican en lo relativo a Groenlandia, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas;

Considerando que estas disposiciones se sitúan en el marco de los esfuerzos realizados por la Comunidad Económica Europea para contribuir, en particular mediante el tercer Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, en adelante denominado «Convenio», a la cooperación internacional y a la solución de

los problemas internacionales de orden económico, social, intelectual y humanitario, de conformidad con las aspiraciones de la Comunidad internacional hacia un nuevo orden económico internacional más justo y más equilibrado;

Considerando que las necesidades de desarrollo de los países y territorios y las necesidades de la promoción de su desarrollo industrial justifican el mantenimiento de la posibilidad de percibir derechos de aduana e imponer restricciones cuantitativas;

Considerando que, en lo relativo al ron, al arak y a la tafia de la subpartida 22.09 C I del arancel aduanero común, es conveniente prever disposiciones especiales;

Considerando que es útil, vistas las características de la economía de la mayoría de los países y territorios, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida, que en adelante los países y territorios puedan beneficiarse de determinados instrumentos de los que, se benefician los Estados ACP como el Centro técnico para la cooperación agrícola y rural y el Centro para el desarrollo industrial, mediante una contribución financiera con cargo a los recursos concedidos a los países y territorios;

Considerando que la contribución comunitaria para la solución de los problemas de orden económico y social para los países y territorios, y para los Estados ACP, incita a la Comunidad a intensificar las relaciones entre países y territorios y Estados ACP, en los ámbitos de la cooperación regional, agrícola, industrial, energética, cultural, social, financiera y técnica;

Considerando que el artículo 288 del Convenio prevé la posibilidad, para un país o territorio, contemplado en la cuarta parte del Tratado, que haya accedido a la independencia, que pueda acceder al Convenio; que por con-

(1) DO n° C 288 de 11. 11. 1985, p. 148.

siguiente, es necesario prever la posibilidad de adaptar la presente Decisión;

Considerando que el artículo 1 del Acuerdo interno prevé que, en el caso en que un país o un territorio que haya accedido a la independencia acceda al Convenio, los montantes de la ayuda financiera con cargo a los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo previstos para los países y territorios se disminuirán y los montantes previstos para los Estados ACP se aumentarán correlativamente, por Decisión del Consejo;

Considerando que procede, tanto para facilitar la aplicación futura de esta disposición como para asegurar una asignación lo más equitativa posible de la ayuda financiera, proceder a una repartición entre los territorios de la República francesa, los del Reino de los Países Bajos y los de los países y territorios del Reino Unido;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga para nada el régimen especial establecido para la importación de los productos procedentes de los países y territorios en España y en Portugal que figuren en el Anexo de la Decisión 86/47/CEE (1).

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto facilitar el desarrollo económico, cultural y social y el reforzamiento de las estructuras económicas de los países y territorios enumerados en el Anexo I en particular mediante el desarrollo de los intercambios comerciales, de las relaciones económicas, de la cooperación agrícola y de la cooperación industrial entre la Comunidad y los países y territorios, una contribución a la salvaguardia de los intereses de los países y territorios cuya economía depende en una medida considerable de la exportación de productos básicos y la ejecución de intervenciones financieras y de cooperación técnica.

Artículo 2

La primera parte de la presente Decisión tiene como objetivo definir los sectores de la cooperación en que, de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión, pueda concederse una asistencia financiera y técnica a los PTU que figuran en el Anexo I.

PRIMERA PARTE

LOS SECTORES DE LA COOPERACIÓN CEE-PTU

TÍTULO I

DESARROLLO AGRÍCOLA Y RURAL, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo 1

Cooperación agrícola y seguridad alimentaria

Artículo 3

La cooperación en el sector agrícola y rural, es decir, en materia de agricultura, ganadería y pesca y silvicultura, irá dirigida en particular:

- a apoyar los esfuerzos de los países y territorios para mejorar su grado de autostecimiento alimentario, en particular reforzando su capacidad para proporcionar a su población una alimentación suficiente y para garantizarle un nivel de nutrición satisfactorio,
- a reforzar la seguridad alimentaria tanto a nivel local como regional e interregional,
- a garantizar a las poblaciones rurales unas rentas que les permitan mejorar de modo significativo su nivel de vida,
- a promover una participación activa de las poblaciones rurales en su propio desarrollo mediante la organización del mundo campesino en agrupaciones, así como una mayor integración del campesino en el circuito económico nacional e internacional,

- a crear en el medio rural unas condiciones y un marco de vida satisfactorios, en particular mediante el desarrollo de actividades socioculturales,
- a mejorar la productividad rural, en particular mediante la transferencia de tecnologías apropiadas y mediante la explotación racional de los recursos vegetales y animales,
- a reducir las pérdidas después de la recolección,
- a diversificar las actividades rurales generadoras de empleo y a desarrollar las actividades de apoyo a la producción,
- a rentabilizar las producciones mediante la transformación *in situ* de los productos de la agricultura, la ganadería, la pesca y la silvicultura,
- a garantizar un mayor equilibrio entre las producciones agrícolas para consumo interior y las destinadas a la exportación,
- a desarrollar una investigación agronómica adaptada a las condiciones naturales y humanas del país y de la región y que responda a las necesidades de la extensión agraria,

(1) DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 95.

- a preservar, en el marco de los objetivos anteriormente mencionados, el medio natural.

Artículo 4

1. Las acciones que permitan alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 3 deberán adoptar formas tan variadas y concretas como sea posible, tanto en el plano local como regional e interregional.
2. Serán concebidas y aplicadas de forma que se alcancen los objetivos establecidos en las políticas y las estrategias definidas por las autoridades competentes de los países y territorios, y se respeten sus prioridades.
3. La cooperación agrícola apoyará dichas políticas y estrategias con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 5

1. El desarrollo de la producción exige la intensificación de las producciones vegetal y animal, e implica:

- una mejora de los modos de explotación en los cultivos en secano, preservando la fertilidad de los suelos,
- un desarrollo de los cultivos de regadío, en particular mediante obras hidroagrícolas de diferentes tipos (hidráulica rural, regularización de los ríos y ordenación de los suelos), que permitan una utilización óptima y una gestión económica del agua bajo el control de los campesinos y de los entes locales; las acciones consistirán, por otra parte, en rehabilitar las instalaciones existentes,
- la mejora y modernización de las técnicas de cultivo y un mejor uso de los factores de producción (variedades y razas mejoradas, material agrícola, abonos, productos de tratamiento),
- en el sector ganadero, una mejora de la alimentación de los animales (gestión más adecuada de los pastos, desarrollo de la producción forrajera, multiplicación y rehabilitación de los puntos de agua) y de sus condiciones sanitarias, incluido el desarrollo de las infraestructuras necesarias al respecto,
- una mejor asociación entre la agricultura y la ganadería,
- en el sector de la pesca, una modernización de las condiciones de explotación de los recursos piscícolas y el desarrollo de la acuicultura.

2. El desarrollo de la producción supone, además:

- la ampliación de las actividades secundarias y terciarias de apoyo a la agricultura, tales como la fabricación, modernización y promoción de equipos y otros inputs agrícolas y rurales, así como, en su caso, su importación;
- la aplicación y/o el refuerzo de sistemas de crédito agrícola adaptados a las condiciones locales, con objeto de favorecer el acceso de los agricultores a los factores de producción;
- el fomento de todas las políticas y medidas de estímulo en favor de los productores que resulten adecuadas para las condiciones locales y que tengan como objetivo conseguir una mayor productividad y mayores rentas para los agricultores.

Artículo 6

Para garantizar la rentabilización de las producciones, la cooperación agrícola contribuirá a garantizar:

- unos medios adecuados de conversión y unas estructuras idóneas de almacenamiento a nivel de los productores,
- una lucha eficaz contra las enfermedades, los predadores y otras causas de pérdida de producción,
- un dispositivo de comercialización básico, fundado en una organización adecuada de los productores dotada de los medios financieros y materiales necesarios, y en unos medios de comunicación adaptados,
- un funcionamiento flexible de los circuitos comerciales, que tenga en cuenta cualquier forma de iniciativa pública o privada y que permita el abastecimiento de los mercados locales, de las zonas deficitarias del país y de los mercados urbanos con objeto de reducir la dependencia del exterior,
- unos mecanismos que permitan tanto evitar las discontinuidades de abastecimiento (almacenamiento de seguridad) como las fluctuaciones erráticas de los precios (almacenamiento de intervención),
- la transformación, el acondicionamiento y la comercialización de los productos, en particular mediante el desarrollo de unidades artesanales y agroindustriales con objeto de adaptarlas a la evolución del mercado.

Artículo 7

Las acciones de promoción del mundo rural se referirán a:

- la organización de los productores en agrupaciones o comunidades que les permitan obtener el mayor fruto posible de los mercados, inversiones y equipos de interés común,
- el desarrollo de las actividades socioculturales (salud, educación, cultura etc.) indispensables para la mejora del marco de vida del mundo rural,
- la formación de los agricultores mediante actividades adecuadas de extensión agraria,

- la mejora de las condiciones de formación de los agentes de extensión agraria a todos los niveles.

Artículo 8

La cooperación en el campo de la investigación agrícola contribuirá:

- al desarrollo, en los países y territorios, de capacidades locales y regionales de investigación adaptadas a las condiciones naturales y socioeconómicas locales de la producción vegetal y animal,
- en particular, a la mejora de las variedades y de las razas, de la calidad nutricional de los productos y de su acondicionamiento, y a la puesta a punto de tecnología y de procedimientos al alcance de los productores,
- a una mayor difusión de los resultados de la investigación obtenidos en un país o territorio, en un Estado ACP o no ACP y que puedan aplicarse en otros países o territorios o Estados ACP,
- a la divulgación de los resultados de dicha investigación entre el mayor número posible de usuarios.

Artículo 9

Las acciones de cooperación agrícola se ejecutarán de acuerdo con las modalidades y procedimientos establecidos para la cooperación financiera y técnica y, en este marco, podrán referirse asimismo:

- 1) en el ámbito de la cooperación técnica:
 - a los intercambios de información entre la Comunidad y los países y territorios y los Estados ACP, así como entre países y territorios y los Estados ACP (sobre la utilización del agua, las prácticas de intensificación de las producciones, los resultados de la investigación, etc.),
 - a los intercambios de experiencias entre los profesionales del crédito y del ahorro, de las cooperativas, de las mutualidades, del artesanado, de la pequeña industria en el medio rural, etc.
- 2) en el ámbito de la cooperación financiera:
 - al suministro de factores de producción,
 - al apoyo a los organismos de regulación de los mercados, en función de un enfoque coherente de los problemas de producción y de comercialización,
 - a la participación en la constitución de fondos para los sistemas de crédito agrícola,
 - a la apertura de líneas de crédito en favor de las organizaciones profesionales agrícolas, de los artesanos y de los pequeños industriales rurales, habida cuenta de sus actividades (abastecimiento, comercialización primaria, almacenamiento, etc.),

y en favor asimismo de las agrupaciones que ejecuten acciones en campos concretos,

- al apoyo de la asociación de medios industriales y de capacidades profesionales en los países y territorios y en la Comunidad, en el marco de unidades artesanales o industriales, para la fabricación de inputs y de materiales para el mantenimiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y transformación de los productos, etc.

Artículo 10

1. Las acciones de la Comunidad que tengan por objetivo la seguridad alimentaria de los países y territorios se realizarán en el contexto de las estrategias o políticas alimentarias de las autoridades de los países y territorios afectados y de los objetivos de desarrollo que éstos hayan establecido.

Dichas acciones se ejecutarán, en coordinación con los instrumentos de la presente Decisión, en el marco de las políticas de la Comunidad y de las medidas a ellas referidas, con pleno respeto de sus compromisos internacionales.

2. En este contexto, podrá establecerse una programación plurianual indicativa con los países y territorios que lo deseen, para mejorar la previsibilidad de su abastecimiento en alimentos.

Artículo 11

En aplicación de las disposiciones del presente capítulo se concederá una atención especial, a petición de las autoridades competentes de los países y territorios menos desarrollados, a las dificultades específicas de estos países y territorios para llevar a cabo las políticas o estrategias definidas por sus autoridades competentes y que estén dirigidas a reforzar su autosuficiencia y su seguridad alimentaria. En este contexto, la cooperación abarcará sobre todo los campos de la producción (incluido el abastecimiento de inputs), el transporte, la comercialización, el acondicionamiento y la creación de infraestructuras de almacenamiento.

Artículo 12

A petición de las autoridades competentes de los países y territorios, éstos podrán beneficiarse de los servicios del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural, cuyos objetivos y funciones se enumeran en el artículo 37 del Convenio.

Los costes eventuales de las intervenciones del Centro en favor de los países y territorios que los utilicen, se financiarán mediante los recursos previstos en el artículo 128 para las tres zonas de dichos países y territorios.

Capítulo 2

Cooperación en materia de productos básicos agrícolas

Artículo 13

Habida cuenta de la situación de extrema dependencia de las economías de la gran mayoría de los países y territorios respecto de sus exportaciones de productos básicos agrícolas, y de la degradación de la situación de las exportaciones procedentes de los países y territorios registrada en los mercados de dichos productos y vinculada a las fluctuaciones excesivas de sus precios en el mercado mundial, la cooperación con respecto a los países y territorios en este sector deberá proseguir, reforzada e intensificada.

Artículo 14

A tal efecto, la cooperación en el sector de los productos básicos agrícolas se concebirá y aplicará en apoyo de políticas o estrategias definidas por las autoridades competentes de los países y territorios y tendrá por objetivo, en particular:

- apoyar la acción de los países y territorios dirigida a restablecer y mejorar las condiciones de producción y de comercialización, y que implique esfuerzos en materia de investigación y formación, de inversión, de abastecimiento y producción de inputs, de extensión agraria y otros afines en campos tales como el crédito, el almacenamiento y la conservación, los transportes, etc.,
- ayudar a la diversificación de la producción, con el fin de reducir la dependencia del exterior y de permitir una mejor adaptación a las demandas del mercado,
- estimular las actividades de transformación local que pueden crear un valor añadido en condiciones económicamente viables,
- suscitar acciones específicas dirigidas a facilitar la comercialización de los productos de los países y territorios,
- contribuir a la formación de los operadores de los países y territorios para utilizar mejor el conjunto de mecanismos de los mercados internacionales de los productos básicos,
- estimular y estabilizar el sector de los productos básicos agrícolas en el seno de las economías de los países y territorios,
- estimular un mayor flujo de inversiones privadas al sector de que se trate.

Artículo 15

Estos objetivos se alcanzarán:

- a) facilitando la consecución de los objetivos de la presente Decisión en el sector de los productos básicos agrícolas;
- b) utilizando todos los medios precisos para crear las condiciones más propicias para el desarrollo de la producción y la mejora de la comercialización;

- c) utilizando juiciosamente el conjunto de instrumentos y recursos de la presente Decisión útiles en este sector.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LA PESCA

Artículo 16

Para favorecer el desarrollo de la explotación de los recursos pesqueros de los países y territorios, el sector de la pesca se beneficiará de todos los mecanismos de asistencia y de cooperación previstos en la presente Decisión y, en particular, de la asistencia financiera y técnica de acuerdo con las modalidades previstas en el Título II de la segunda parte.

Los objetivos prioritarios de tal cooperación serán los siguientes:

- estimular la explotación racional de los recursos pesqueros de los países y territorios y de los recursos de alta mar en los que los países y territorios y la Comunidad tengan intereses comunes,
- aumentar la contribución de la pesca al desarrollo rural, valorizando su papel en lo que se refiere al reforzamiento de la seguridad alimentaria y a la mejora de la nutrición y del nivel de vida rural,
- aumentar la contribución de la pesca al desarrollo industrial mediante un aumento de las capturas, de la producción y de las exportaciones.

La gestión y el desarrollo de la pesca podrán apoyarse mediante la promoción de acciones de cooperación regional.

Desarrollada de conformidad con el régimen jurídico de cada territorio, dicha cooperación constituye una aplicación del Título VII de la primera parte.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos y principios del artículo 16, la ayuda de la Comunidad al desarrollo de la pesca comprenderá, entre otros aspectos, el apoyo a los sectores siguientes:

- a) la producción de los productos de la pesca, incluida la adquisición de barcos, de equipos y de material de pesca, el desarrollo de la infraestructura que precisen las comunidades rurales de pescadores y la industria de la pesca, y el apoyo a los proyectos de acuicultura, en particular mediante la apertura de líneas de crédito específicas en favor de instituciones adecuadas de los países y territorios que se encarguen de hacer retrocesión de los préstamos a las personas afectadas;
- b) la gestión y protección de las pesquerías, incluida la evaluación de los recursos pesqueros y del potencial en materia de acuicultura; la mejora de la gestión y del control de medio ambiente y el desarrollo de las capacidades de las autoridades competentes de los paí-

ses y territorios para administrar los recursos pesqueros de sus zonas económicas exclusivas situadas en las costas de los PTU;

- c) la transformación y comercialización de los productos de la pesca, incluido el desarrollo de las instalaciones y de las operaciones de transformación, captura, distribución y comercialización; la reducción de las pérdidas después de la captura y la promoción de programas destinados a mejorar la utilización del pescado y la nutrición a partir de los productos de la pesca.
- d) las necesidades de formación de los nacionales de los países y territorios en todos los sectores de la pesca, el desarrollo y reforzamiento de las capacidades de investigación de los países y territorios.

Artículo 18

La conservación y utilización óptimas de los recursos biológicos marinos se realizarán directamente, cooperando sobre una base regional o, en su caso, por medio de organizaciones internacionales.

TÍTULO III

DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 19

Reconociendo que la industrialización desempeña un papel motor en la promoción de un desarrollo económico y social equilibrado y diversificado y en la creación de condiciones favorables para la autonomía colectiva de los países y territorios, se promoverá el desarrollo industrial en los países y territorios para ofrecer a éstos un marco que consolide sus esfuerzos de desarrollo y que incremente su participación en el comercio mundial.

Artículo 20

La cooperación industrial entre la Comunidad y los países y territorios se dirigirá en particular a aprovechar de forma plena, mediante la modernización de sus sociedades y de los recursos humanos y naturales de los países y territorios, a crear empleo, a generar rentas y a difundirlas, a facilitar la transferencia y la adaptación de tecnologías a las condiciones y necesidades específicas de los países y territorios, a favorecer las complementariedades entre los diferentes sectores industriales, así como entre esos sectores y el sector rural, con objeto de utilizar plenamente sus potencialidades, y a promover nuevas relaciones de complementariedad dinámica en el sector industrial entre la Comunidad y los países y territorios.

La cooperación industrial tendrá en cuenta la necesidad da establecer y reforzar condiciones del entorno económico, técnico, social e institucional propicias para la in-

dustrialización. Hará hincapié en el desarrollo de todo tipo de industrias apropiadas, en la formación y en la cooperación entre empresas de los Estados miembros de la Comunidad y de los países y territorios.

Para alcanzar dichos objetivos, se aplicarán, además de las disposiciones específicas referentes a la cooperación industrial, las relativas al régimen de intercambios, a la promoción comercial de los productos de los países y territorios y a las inversiones privadas.

Artículo 21

Para la aplicación de la cooperación industrial, la Comunidad contribuirá a la realización de programas, proyectos y acciones que le sean presentados por iniciativa de los países y territorios o con el acuerdo de los mismos. A tal fin utilizará todos los medios previstos en la presente Decisión y, en particular aquéllos de que dispone en concepto de cooperación financiera y técnica, en particular los que dependen del Banco Europeo de Inversiones, denominado en lo sucesivo «Banco», sin perjuicio de las demás acciones dirigidas a ayudar a los países y territorios a movilizar fondos procedentes de otras fuentes.

La ejecución de los programas, proyectos y acciones de cooperación industrial que impliquen la financiación de los mismos por la Comunidad se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Título II de la segunda Parte, teniendo en cuenta las características propias de las intervenciones en el sector industrial.

Artículo 22

La Comunidad prestará su apoyo a los países y territorios para mejorar su marco institucional, reforzar sus instituciones de financiación, crear, rehabilitar y mejorar sus infraestructuras ligadas a la industria y apoyar sus esfuerzos de integración de las estructuras industriales y de los mercados regionales e interregionales.

Artículo 23

A instancia de las autoridades competentes de un país o territorio, la Comunidad prestará la asistencia necesaria solicitada en el ámbito de la formación industrial a todos los niveles, en particular para la evaluación de las necesidades de formación industrial y el establecimiento de programas correspondientes, la creación y el funcionamiento de instituciones del país o territorio, nacionales o regionales de formación industrial, la formación de nacionales de los países y territorios en instituciones apropiadas, la formación en el lugar de trabajo, tanto en la Comunidad como en los países y territorios, así como la cooperación entre instituciones de formación industrial de la Comunidad y de los países y territorios, entre las instituciones de formación industrial de los países y territorios y entre éstas y las de otros países en desarrollo.

Artículo 24

La Comunidad prestará su apoyo para la creación y expansión de todo tipo de empresas viables que las autoridades competentes de los países y territorios consideren importantes para sus objetivos de desarrollo.

La Comunidad y los países y territorios harán especial hincapié en el restablecimiento, revalorización, saneamiento o reestructuración de las capacidades industriales que sean viables pero se encuentren fuera de uso o de servicio, así como en el mantenimiento de los equipos y empresas y, a tal efecto, la cooperación industrial se referirá sobre todo a la asistencia para la puesta en marcha o la rehabilitación de dichas empresas y a la formación correspondiente a todos los niveles.

Se concederá una atención especial:

- a las industrias de transformación interior de las materias primas de los países y territorios,
- a las industrias agrarias,
- a las industrias de integración que puedan crear vínculos entre los diferentes sectores de la economía,
- a las industrias que produzcan efectos favorables sobre el empleo, la balanza comercial y la integración regional.

La financiación por la Comunidad se realizará prioritariamente, mediante préstamos del Banco sobre sus recursos propios y mediante capitales a riesgo, que son los modos de financiación específicos para las empresas industriales.

Artículo 25

La Comunidad contribuirá al desarrollo de la cooperación interempresarial entre los países y territorios, entre los países y territorios y la Comunidad así como entre los países y territorios y los Estados ACP mediante actividades de formación y de promoción industrial.

El objetivo de dichas actividades será intensificar el intercambio regular de información, organizar los contactos necesarios en el sector industrial entre responsables de las políticas industriales, promotores y operadores económicos de la Comunidad, de los países y territorios y de los Estados ACP, realizar estudios, sobre todo de viabilidad, facilitar la creación y funcionamiento de organismos de promoción industrial, y estimular las inversiones conjuntas, la subcontratación y cualquier otra forma de cooperación industrial entre empresas de los Estados miembros de la Comunidad, de los países y territorios, y de los Estados ACP.

Artículo 26

La Comunidad contribuirá al establecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas artesanales, comerciales, de servicio e industriales, teniendo en cuenta por una parte, el papel industrial que las mismas desempeñan en los sectores moderno e informal, en tanto en cuanto constituyen un tejido económico diversificado y en el desarrollo general de los países y territorios y por otra parte las ventajas que ofrecen desde el punto de vista de la adquisición de competencias profesionales, la transferencia integrada y la adaptación de tecnologías adecuadas y la posibilidad de aprovechar del mejor modo posible la mano de obra local. La Comunidad podrá contribuir asimismo a la evaluación sectorial y al establecimiento de programas de acciones, a la creación de infraestructuras apropiadas, y al reforzamiento y funcionamiento de las instituciones de información, de promoción, de encuadramiento, de formación, de crédito o garantía y de transferencia de tecnología.

La Comunidad y las autoridades competentes de los países y territorios estimularán la cooperación y los contactos entre las pequeñas y medianas empresas de los Estados miembros de los países y territorios y de los Estados ACP.

Artículo 27

Para ayudar a los países y territorios a desarrollar su base tecnológica y su capacidad interna de desarrollo científico y tecnológico, y para facilitar la adquisición, transferencia y adaptación de la tecnología en condiciones que permitan obtener las máximas ventajas posibles y reducir sus costes al mínimo, la Comunidad se muestra dispuesta a contribuir en particular, mediante los instrumentos de cooperación financiera y técnica:

- a) al establecimiento y reforzamiento de infraestructuras científicas y técnicas ligadas a la industria en los países y territorios;
- b) a la definición y ejecución de programas de investigación y desarrollo;
- c) a la identificación y creación de posibilidades de colaboración entre institutos de investigación, instituciones de estudios superiores y empresas de los países y territorios, de los Estados ACP, de la Comunidad, de los Estados miembros y de otros países;
- d) al establecimiento y promoción de actividades que tengan como objetivo la consolidación de tecnologías locales adecuadas y adquisición de tecnologías extranjeras pertinentes, en particular de otros países en desarrollo;
- e) a la identificación, evaluación y adquisición de tecnología industrial, incluida la negociación para la adquisición en condiciones favorables, de tecnologías, patentes y otros elementos de propiedad industrial extranjeras, en particular mediante la financiación o mediante otros acuerdos adecuados con empresas e instituciones establecidas en la Comunidad;

- f) a la prestación de servicios de asesoramiento para la elaboración de normas reguladoras de la transferencia de tecnología y para el suministro de la información disponible en particular en lo que se refiere a las condiciones de los contratos de tecnología, a los tipos y fuentes de tecnologías, y a la experiencia de los países y territorios y de los demás países en cuanto a la utilización de determinadas tecnologías;
- g) a la promoción de la cooperación tecnológica entre los países y territorios, así como entre los países y territorios y los Estados ACP u otros países en desarrollo, con objeto de utilizar al máximo todas las posibilidades científicas y técnicas especialmente apropiadas que dichos Estados tengan en su poder;
- h) a facilitar en la medida de lo posible el acceso y la utilización de las fuentes de documentación y de las demás fuentes de datos disponibles en la Comunidad.

Artículo 28

Para que los países y territorios puedan beneficiarse en mayor medida del régimen de intercambios y de las demás disposiciones de la presente Decisión, se realizarán acciones de promoción que tengan por objeto la comercialización de los productos industriales de los países y territorios, tanto en el mercado de la Comunidad como en los demás mercados exteriores, y con el fin, asimismo, de estimular y desarrollar los intercambios de productos industriales entre los países y territorios así como entre los países y territorios y los Estados ACP. Dichas acciones se referirán sobre todo a los estudios de mercado, a la comercialización, a la calidad y a la normalización de los productos manufacturados, con arreglo a los artículos 124 y 125 y habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 48 y 49.

Artículo 29

A petición de las autoridades competentes de los países y territorios, éstos podrán beneficiarse de los servicios del Centro para el Desarrollo Industrial cuyos objetivos se definen en el artículo 71 del Convenio y cuyas misiones están enumeradas en el artículo 72 del Convenio.

Los costes eventuales de las intervenciones del Centro a favor de los países y territorios que los utilicen, se financiarán mediante los recursos previstos en el artículo 128 para las tres zonas de dichos países y territorios.

Artículo 30

Al aplicar el presente Título, la Comunidad concederá una atención especial a las necesidades y problemas específicos de los menos desarrollados, en particular en los campos siguientes:

- transformación de las materias primas,
- desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías,

- desarrollo y financiación de acciones en favor de las pequeñas y medianas empresas industriales,
- desarrollo de las infraestructuras industriales y de los recursos energéticos y mineros,
- formación adecuada en los campos científico y técnico.

El Centro para el Desarrollo Industrial concederá una atención especial a los problemas específicos que se planteen en cuanto a la promoción de las actividades de industrialización en los países y territorios menos desarrollados.

A instancia de las autoridades competentes de un país y territorio que figuren entre los menos desarrollados, el Centro concederá una ayuda especial con objeto de identificar *in situ*, instruir, evaluar, preparar, promover y ayudar a la ejecución de los proyectos industriales en dicho país o territorio.

TÍTULO IV

DESARROLLO DEL POTENCIAL MINERO Y ENERGÉTICO

Artículo 31

Dada la gravedad de la situación energética en la mayoría de los países y territorios debida en parte a la crisis provocada en numerosos países por la dependencia de las importaciones de productos petrolíferos conviene cooperar en este campo para encontrar soluciones a sus problemas energéticos.

Se concederá una importancia especial a la programación energética, a las acciones de conservación y utilización racional de la energía, al reconocimiento del potencial energético y a la promoción, en condiciones técnicas y económicas adecuadas, de fuentes de energía nuevas y renovables.

Artículo 32

La Comunidad apoyará el desarrollo de las posibilidades energéticas tradicionales y no tradicionales, así como la autosuficiencia de los países y territorios, y perseguirá, en particular, los siguientes objetivos:

- a) favorecer el desarrollo económico mediante la valorización de los recursos energéticos locales y regionales;
- b) mejorar las condiciones de vida en las zonas urbanas y periféricas y en el seno de las colectividades rurales teniendo en cuenta el factor energético en las diferentes acciones de cooperación;
- c) proteger el medio ambiente natural reduciendo, en particular, los efectos del crecimiento demográfico sobre el consumo de biomasa.

Artículo 33

Para alcanzar los objetivos anteriormente mencionados, las acciones de cooperación energética podrán concentrarse, a instancia del o de los países y territorios afectados sobre:

- a) la recogida, análisis y difusión de informaciones adecuadas;
- b) el reforzamiento de la gestión y del control de los países y territorios sobre sus recursos energéticos de conformidad con sus propios objetivos de desarrollo, a fin de que éstos puedan evaluar la oferta y la demanda en materia de energía y conseguir una planificación energética estratégica, entre otros factores mediante el apoyo a la programación energética y la asistencia técnica a los servicios responsables de la concepción y ejecución de las políticas energéticas;
- c) el análisis de las implicaciones, en el campo energético, de los programas y proyectos de desarrollo, teniendo en cuenta las economías de energía que deban lograrse y las posibilidades de sustitución de las fuentes primarias, en particular recurriendo a las energías nuevas y renovables;
- d) la ejecución de programas de acciones adecuadas, basadas en pequeños y medianos proyectos de desarrollo energético;
- e) el desarrollo del potencial de inversión disponible para la explotación y valorización de fuentes de energía locales y regionales y para la valorización de lugares de producción energética excepcional que permitan el establecimiento de industrias de alta intensidad energética;
- f) la promoción de la investigación, adaptación y difusión de tecnología adecuada, así como de la formación necesaria para hacer frente a las necesidades de mano de obra en el sector energético;
- g) el reforzamiento de las capacidades de los países y territorios en materia de investigación y desarrollo, en particular en lo que se refiere a las fuentes de energía nuevas y renovables;
- h) la rehabilitación de las infraestructuras básicas necesarias para la producción, transporte y distribución de energía;
- i) el estímulo de la cooperación entre países y territorios y entre éstos y los Estados ACP en el sector energético, incluidas las acciones de cooperación entre países y territorios, Estados ACP y otros Estados vecinos beneficiarios de una ayuda de la Comunidad.

Artículo 34

La cooperación minera tendrá como objetivo contribuir al desarrollo del sector minero de los países y territorios afectados, a fin de garantizar una rentabilidad satisfactoria de las actividades mineras para el desarrollo global de los mismos. Los diferentes medios de acción previstos por la presente Decisión en este campo, así como, en su

caso, otros instrumentos comunitarios, se utilizarán de manera coordinada.

Artículo 35

A instancia de uno o más países y territorios, la Comunidad llevará a cabo acciones de asistencia técnica o de formación dirigidas a reforzar las capacidades científicas y técnicas de aquéllos, en los campos geológico y minero, con objeto de que puedan beneficiarse en mayor medida de los conocimientos disponibles y orientar en consecuencia sus programas de investigación y prospección.

Artículo 36

La Comunidad, por razones de diversificación, participará, en su caso, mediante programas de ayuda financiera y técnica en las actividades de investigación y prospección minera de los países y territorios a todos los niveles y tanto en tierra como en la plataforma continental, tal como se define ésta en el derecho internacional.

En su caso, la Comunidad prestará además ayuda financiera y técnica para la creación de fondos nacionales o regionales de prospección en los países y territorios.

Artículo 37

Con objeto de apoyar las actividades de explotación de los recursos mineros de los países y territorios, la Comunidad contribuirá a los proyectos de rehabilitación, mantenimiento, racionalización y modernización de unidades de producción económicamente viables, con objeto de hacerlas más operativas y competitivas.

Contribuirá en la medida que sea compatible con las capacidades de inversión y de gestión y con la evolución del mercado, a la identificación, elaboración y ejecución de nuevos proyectos viables, incluidos los de pequeña y mediana envergadura, tomando especialmente en consideración la financiación de estudios de viabilidad y de preinversión.

Apoyará asimismo las actividades de los países y territorios dirigidas al reforzamiento de las infraestructuras conexas y ayudará a la inserción de las operaciones mineras en el tejido socioeconómico de los países y territorios afectados.

Artículo 38

Con objeto de contribuir a la realización de los objetivos definidos anteriormente, la Comunidad está dispuesta a prestar asistencia financiera y técnica para ayudar a la valorización del potencial minero y energético de los países y territorios de acuerdo con las modalidades propias de cada uno de los instrumentos de los que disponga y con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

En el campo de la investigación y de las inversiones preparatorias de la ejecución de proyectos energéticos y mineros, la Comunidad podrá contribuir en forma de capitales a riesgo, combinados en su caso con participaciones de capital de los Estados miembros o los países y territorios interesados y de otras fuentes de financiación, de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 131.

Los recursos previstos en estas disposiciones podrán completarse, para proyectos de interés mutuo, mediante:

- a) otros recursos financieros y técnicos de la Comunidad;
- b) acciones dirigidas a la movilización de capitales públicos y privados, incluidas las financiaciones conjuntas.

Artículo 39

El Banco, de conformidad con sus estatutos, podrá comprometer, caso por caso, sus recursos propios por una cantidad superior a la establecida en el artículo 127 para proyectos de inversiones mineras y energéticas que sean reconocidos de interés mutuo por el país o territorio afectado y por la Comunidad.

TÍTULO V

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 40

1. La cooperación en materia de transportes tendrá como objetivo desarrollar los transportes por carretera y ferroviarios, las instalaciones portuarias y los transportes marítimos, los transportes por vías de agua interiores y los transportes aéreos.
2. La cooperación en materia de comunicaciones tendrá como objetivo el desarrollo de los servicios de correos y de telecomunicaciones, incluidas las radiocomunicaciones.
3. La cooperación en estos campos perseguirá, especialmente los siguientes objetivos:
 - a) la creación de condiciones que favorezcan la circulación de bienes, de servicios y de personas a escala local, regional e internacional;
 - b) la creación, rehabilitación, mantenimiento y explotación racional de sistemas basados en criterios de coste-eficacia, que respondan a las necesidades de desarrollo socioeconómico y se ajusten a las necesidades de los usuarios y a la situación económica global de los países y territorios.
 - c) una mayor complementariedad de los sistemas de transportes y de comunicaciones a nivel local, regional e internacional;

- d) la armonización de los sistemas locales, favoreciendo al mismo tiempo su adaptación al progreso tecnológico;
- e) la reducción de los obstáculos a los transportes y comunicaciones entre países, territorios y Estados en particular en lo que se refiere a leyes, a los reglamentos y a los procedimientos administrativos.

Artículo 41

1. En todos los proyectos y programas de acciones afectados, se procurará garantizar una transferencia adecuada de tecnología y de los conocimientos técnico-prácticos (*know how*).

2. Se concederá una atención especial a la formación de los nacionales de los países y territorios en materia de planificación, gestión, mantenimiento y funcionamiento de los sistemas de transportes y comunicaciones.

Artículo 42

En el marco de la asistencia financiera y técnica a los transportes marítimos, se concederá una atención especial a la transferencia de tecnologías, incluidos el transporte multimodal y en contenedores, a la promoción de las empresas conjuntas y, a través, en particular, de la formación profesional, al establecimiento de infraestructuras jurídicas y administrativas adecuadas y a la mejora de la gestión portuaria, al desarrollo del transporte marítimo interinsular y de las infraestructuras de enlace y a una cooperación cada vez mayor con los agentes económicos.

En lo que se refiere a la asistencia técnica a los seguros, se aplicarán los procedimientos previstos en el marco del desarrollo del comercio y de los servicios.

Artículo 43

La seguridad marítima, la seguridad de las tripulaciones y las acciones de lucha contra la contaminación podrán ser objeto de cooperación en este sector.

Artículo 44

En el sector de las comunicaciones, la cooperación concederá una atención especial al desarrollo tecnológico, apoyando los esfuerzos de los países y territorios dirigidos al establecimiento y desarrollo de sistemas eficaces. A este respecto, se realizarán estudios y programas referentes a las comunicaciones por satélite cuando lo justifiquen consideraciones de orden operativo, en particular a nivel regional y subregional. La cooperación abarcará asimismo los medios de observación de la tierra a través de satélite en los campos de la meteorología y de la detección a distancia.

Artículo 45

Se concederá una importancia especial a las telecomunicaciones en las zonas rurales con objeto de estimular el desarrollo económico y social de las mismas.

Artículo 46

En todos los ámbitos relativos a los transportes y a las comunicaciones, se concederá una atención especial a las necesidades específicas de los países y territorios menos desarrollados.

Artículo 47

Las acciones de cooperación en los sectores de los transportes y las comunicaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Título III de la segunda parte.

TÍTULO VI

DESARROLLO DEL COMERCIO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo 48

Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 69, la Comunidad llevará a cabo acciones para desarrollar el comercio y los servicios, desde la fase de concepción hasta la fase final de distribución de los productos.

Dichas acciones se dirigirán a conseguir que los países y territorios obtengan el máximo provecho de las disposiciones de la presente Decisión en materia de cooperación comercial, agrícola e industrial, y que puedan participar en las condiciones más favorables en los mercados de la Comunidad y en los mercados internos, regionales e internacionales, diversificando la gama e incrementando el valor y el volumen del comercio (de bienes y servicios) de los países y territorios.

Artículo 49

1. En el marco de los esfuerzos dirigidos a promover el desarrollo del comercio y de los servicios, incluido el turismo, y además del desarrollo del comercio entre los países y territorios y la Comunidad, se concederá una atención especial a las acciones encaminadas a aumentar la autonomía de los países y territorios, desarrollar el comercio entre países y territorios y desarrollar la cooperación regional en el ámbito del comercio y de los servicios.

2. Las acciones emprendidas a instancia de los autoridades competentes de los países y territorios se referirán principalmente a los sectores siguientes.

- elaboración de una estrategia comercial coherente,
- formación y perfeccionamiento profesional de la población activa en el ámbito del comercio y de los servicios,

- creación y reforzamiento de los organismos que, en los países y territorios, tengan como misión desarrollar el comercio y los servicios,

- intensificación de los contactos y de los intercambios de información entre los agentes económicos, incluida la participación en ferias y exposiciones.

3. La participación de los países y territorios menos desarrollados en las diferentes actividades de desarrollo del comercio y de los servicios, incluido el turismo. Se estimulará mediante disposiciones especiales, en particular asumiendo los gastos de desplazamiento del personal y el transporte de los objetos y mercancías que vayan a exponerse, cuando participen en ferias y exposiciones.

Artículo 50

Las acciones que tengan como objetivo el desarrollo del comercio y de los servicios incluirán una cooperación específica en el sector del turismo. El objetivo de dicha cooperación será apoyar los esfuerzos de los países y territorios dirigidos a mejorar las prestaciones de servicios de dicha industria. Se concederá una atención especial a la necesidad de integrar el turismo en la vida social, cultural y económica de las poblaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68.

Artículo 51

Con arreglo a las modalidades y procedimientos contemplados en el Título III de la tercera parte, las disposiciones de la cooperación financiera y técnica podrán aplicarse a las medidas para el desarrollo del turismo tanto a nivel nacional como regional. Además de las orientaciones básicas definidas en los artículos 48 y 49, así como de las disposiciones relativas al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de la artesanía previstas en el artículo 26, dichas medidas se referirán, entre otros, a los ámbitos siguientes:

- valoración, rehabilitación y mantenimiento de los recursos turísticos, tales como los lugares y monumentos de importancia nacional,
- enseñanza de conocimientos especializados en materia de planificación y desarrollo del turismo,
- comercialización, incluida la participación en ferias y exposiciones internacionales, promoción y publicidad,
- actividades de investigación y desarrollo vinculadas al desarrollo de la industria del turismo,
- recogida, análisis, difusión y utilización, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, de información sobre el turismo,

- cooperación entre países y territorios así como entre países y territorios y Estados ACP en el sector del turismo.

Artículo 52

En el marco de los instrumentos previstos en la presente Decisión y con arreglo a los artículos 48 y 49, la ayuda al desarrollo del comercio y de los servicios incluirá la asistencia técnica para la creación y desarrollo de instituciones de seguro y de crédito en relación con el desarrollo del comercio.

Artículo 53

Aparte de los créditos que, en el marco de los programas indicativos contemplados en el artículo 147, puedan ser asignados por cada país o territorio a la financiación de las acciones para el desarrollo de los ámbitos contemplados en los artículos 48 a 52, la contribución de la Comunidad a la financiación de dichas acciones podrá realizarse, cuando sean de carácter regional con cargo a los recursos previstos en el artículo 65 para la financiación de proyectos con carácter regional.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN REGIONAL

Artículo 54

La Comunidad apoyará los esfuerzos de las autoridades competentes de los países encaminados a promover el desarrollo colectivo a nivel social, cultural y económico, así como a conseguir una mayor autosuficiencia regional.

Este apoyo tendrá en cuenta los regímenes jurídicos específicos de los países y territorios afectados.

Artículo 55

1. La cooperación regional abarcará las acciones contenidas entre:

- varios países y territorios,
- uno o más países y territorios y uno o más Estados, países o territorios vecinos, Estados ACP o no ACP,
- varios organismos regionales de los que formen parte algunos países o territorios,
- uno o más países y territorios y organismos regionales de los que formen parte algunos países o territorios.

2. Cuando se establezca una cooperación regional que implique a PTU situados en la misma región que los territorios en que se aplique el Tratado constitutivo de la CEE; se deberán tener en cuenta los intereses y perspectivas de desarrollo de la Comunidad en dicha región.

3. La cooperación regional podrá abarcar asimismo las acciones convenidas entre dos o más países y territorios y uno o más Estados en desarrollo no vecinos y, cuando lo justifiquen circunstancias especiales, entre un sólo país o territorio y uno o más Estados en desarrollo no vecinos.

Artículo 56

En el marco de la cooperación regional, se concederá una atención especial a:

- a) la evaluación y utilización de las complementariedades dinámicas existentes y potenciales en todos los sectores adecuados;
- b) la utilización máxima de los recursos humanos, así como a la prospección óptima y juiciosa, conservación, transformación y explotación de los recursos naturales de los países y territorios;
- c) la aceleración de la diversificación económica y la intensificación de la cooperación y del desarrollo dentro de las regiones de los países y territorios y entre esas regiones;
- d) la promoción de la seguridad alimentaria;
- e) el reforzamiento de una red de lazos entre países o grupos de países que tengan características, afinidades y problemas comunes, con objeto de resolver tales problemas;
- f) la explotación máxima de las economías de escala en todos los ámbitos en los que la solución regional sea más eficaz que la solución a nivel del país o territorio;
- g) la ampliación e integración de los mercados de los países y territorios mediante la promoción de los intercambios industriales entre países y territorios así como entre ellos y terceros países vecinos mediante la liberalización de sus intercambios y la eliminación de los obstáculos arancelarios, monetarios y administrativos;
- h) cualquier apoyo a la integración regional.

Artículo 57

Los proyectos y programas de acción de cooperación regional, habida cuenta de los objetivos y características propios de la misma, se ejecutará de acuerdo con las modalidades y procedimientos establecidos para la cooperación financiera y técnica, cuando correspondan a ella.

Artículo 58

La Comunidad prestará ayuda financiera y técnica para los organismos regionales existentes o para la creación de otros nuevos cuando éstos resulten indispensables para conseguir los objetivos de la cooperación.

Artículo 59

Una acción será regional cuando contribuya directamente a la solución de un problema de desarrollo común a varios países o territorios, mediante acciones comunes o acciones locales coordinadas, y cumpla por lo menos uno de los criterios siguientes:

- a) la acción, por su naturaleza o sus características físicas, exige una superación de las fronteras de un país o territorio y no pueda ser realizada por un solo país o territorio ni dividirse en acciones locales realizables por cada país o territorio por su propia cuenta;
- b) en comparación con las acciones realizadas a nivel de un país o territorio, la fórmula regional permite realizar importantes economías de escala;
- c) la acción no cumple el criterio a) ni el criterio b), pero los costes que de ellas se deriven se reparten desigualmente entre los países o territorios beneficiarios.

Artículo 60

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, el volumen de la contribución de la Comunidad en concepto de cooperación regional respecto de las acciones que puedan realizarse parcialmente a nivel local se determinará de acuerdo con los elementos siguientes:

- a) la acción reforzará la cooperación entre los países o territorios afectados, a nivel de la administración, las instituciones, o las empresas de dichos países, por medio de organismos regionales o eliminando los obstáculos de naturaleza reglamentaria o financiera;
- b) la acción será objeto de compromisos recíprocos entre varios países o territorios, en particular en materia de reparto de las realizaciones, de las inversiones y de la gestión;
- c) la acción será la expresión regional de una estrategia sectorial.

Artículo 61

1. Las solicitudes de financiación con cargo a los fondos disponibles para la cooperación regional serán presentados por las autoridades competentes de cada uno de los países o territorios que participen en una acción regional.

2. Cuando, por su naturaleza, una acción de cooperación regional pueda interesar a otros países o territorios o Estados ACP, la Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes de los países y territorios, que hayan presentado la solicitud, les informará al respecto. Los países y territorios interesados confirmarán a partir de ese momento su intención de participar.

No obstante el procedimiento mencionado, la Comisión examinará sin demora toda solicitud de financiación siempre que haya sido presentada por lo menos por dos países y territorios. La decisión referente a la financiación será adoptada en cuanto los países consultados hayan dado a conocer su intención.

3. Cuando solamente un país o territorio esté asociado con países no cubiertos por la presente Decisión en las condiciones previstas en el artículo 55, bastará con su solicitud.

4. Los organismos de cooperación regional podrán presentar solicitudes de financiación que cubran una o varias acciones específicas de cooperación regional en nombre de y con el consentimiento explícito de las autoridades competentes de los países y territorios afectados.

5. Cada solicitud de financiación con cargo a la cooperación regional deberá incluir, en su caso, propuestas referentes:

- a) por una parte, a la propiedad de los bienes y servicios que vayan a financiarse en el marco de la acción, así como al reparto de las responsabilidades en materia de funcionamiento y de mantenimiento;
- b) por otra parte, a la designación del ordenador regional de pagos y de la autoridad u organismo autorizado para firmar el Convenio de Financiación en nombre de todos los países o territorios u organismos participantes.

Artículo 62

El o los países o territorios o los organismos regionales que participen en una acción regional con terceros países en las condiciones previstas en el artículo 55 podrán solicitar a la Comunidad que financie la parte de la acción de la que sean responsables o una parte proporcional a las ventajas que obtendrán de la acción.

Artículo 63

Cuando una acción sea financiada por la Comunidad por mediación de un organismo de cooperación regional, las condiciones de dicha financiación aplicables a los beneficiarios finales serán establecidas por la Comunidad y por dichos organismos de acuerdo con los países o territorios de que se trate.

Artículo 64

Para promover su cooperación regional, los países y territorios menos desarrollados gozarán de prioridad en los proyectos que afecten por lo menos a un país o territorio menos desarrollado.

Artículo 65

De los recursos financieros previstos en el artículo 127 para el desarrollo social, cultural y económico de los países y territorios, se reservará una cantidad de 10 millones de ECUS para financiar los proyectos y programas regionales.

Artículo 66

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 56, el ámbito de aplicación de la cooperación regional abarcará los puntos siguientes:

- a) la agricultura y el desarrollo rural, en particular la autosuficiencia y la seguridad alimentaria;
- b) los programas de salud, incluidos los programas de educación, formación, investigación e información ligadas a la asistencia sanitaria básica y a la lucha contra las principales enfermedades, incluidas las de los animales;
- c) la evaluación, desarrollo, explotación y preservación de los recursos pesqueros y marinos;
- d) la preservación y mejora del medio ambiente, en particular mediante programas encaminados a combatir la erosión, la degradación de las costas y la contaminación de los mares, con objeto de garantizar un desarrollo racional y ecológicamente equilibrado;
- e) la industrialización, incluida la creación de empresas regionales y de empresas interregionales de producción y de comercialización;
- f) la explotación de los recursos naturales, en particular la producción y distribución de la energía;
- g) los transportes y comunicaciones: red de carreteras y ferroviaria, transportes por aire y por mar, vías de navegación, servicios postales y telecomunicaciones;
- h) el desarrollo y expansión de los intercambios;

- i) la educación y formación, la investigación, la ciencia y la técnica, la información y comunicación, la creación y reforzamiento de las instituciones de formación y de investigación y de los organismos técnicos encargados de los intercambios de tecnología, así como de la cooperación entre universidades;
- j) el turismo, incluida la creación y el reforzamiento de centros de promoción turística;
- k) las actividades relativas a la cooperación cultural y social.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN CULTURAL Y SOCIAL

Artículo 67

La cooperación contribuirá a un desarrollo centrado en el hombre y enraizado en la cultura de cada pueblo. Apoyará las políticas y las medidas adoptadas por las autoridades competentes de los países y territorios para valorizar sus recursos humanos, intensificar sus capacidades propias de creación y promover su identidad cultural. Favorecerá la participación de la población en el proceso de desarrollo.

Artículo 68

En la aplicación de los instrumentos de la presente Decisión se tendrán en cuenta los objetivos, criterios y prioridades de la cooperación cultural y social contemplada en el Título VIII de la segunda parte del Convenio, habida cuenta de las situaciones específicas de los diferentes países y territorios.

SEGUNDA PARTE

LOS INSTRUMENTOS DE LA COOPERACIÓN CEE-PTU

TÍTULO I

COOPERACIÓN COMERCIAL

Capítulo 1

Régimen general de intercambios

Artículo 69

1. En el ámbito de la cooperación comercial, el objetivo de la presente Decisión es el de promover el comercio entre los países y territorios y la Comunidad, por una

parte, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo, y entre los países y territorios, por otra parte.

2. Para alcanzar tal objetivo, se concederá un interés especial a la obtención de ventajas efectivas suplementarias para el comercio de los países y territorios con la Comunidad, así como a la mejora de las condiciones de acceso de sus productos al mercado, con el fin de acelerar el ritmo de crecimiento de su comercio y en particular del flujo de sus exportaciones a la Comunidad, y garantizar un mejor equilibrio de los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes.

3. A tal fin, las Partes de que se trata, aplicarán las disposiciones del presente Título, así como las demás medidas adecuadas incluidas en el Título III de la presente parte, así como de la primera parte de la presente Decisión.

Artículo 70

1. Los productos originarios de los países y territorios serán admitidos, a su importación en la Comunidad, con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

2. a) Los productos originarios de los países y territorios:

- enumerados en la lista del Anexo II del Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al artículo 40 del Tratado, o
- sometidos, a su importación en la Comunidad, a una regulación específica establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

serán importados en la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el régimen general vigente respecto de terceros países, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i) los productos respecto de los cuales las disposiciones comunitarias vigentes en el momento de la importación no prevean, aparte los derechos de aduana, la aplicación de ninguna medida relativa a su importación, serán admitidos con exención de derechos de aduana;
 - ii) para los productos distintos de los contemplados en el inciso i), la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizarles un trato más favorable que el que se concede a los terceros países que gozan de la cláusula de nación más favorecida para esos mismo productos;
- b) cuando, en el curso de la aplicación de la presente Decisión las autoridades competentes de los países y territorios soliciten que nuevas producciones o productos agrícolas que no estén sometidos a un régimen particular en el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión se beneficien de dicho régimen, la Comunidad someterá al Consejo, en su caso, una propuesta;
- c) no obstante lo que precede, en el marco de las relaciones privilegiadas y de la especificidad de la cooperación entre la CEE y los países y territorios, la Comunidad examinará, caso por caso, las solicitudes de las autoridades competentes de los países y territorios que tengan como objetivo garantizar a sus productos agrícolas un acceso preferencial al mercado comunitario y comunicará su decisión debidamente motivada, sobre dichas solicitudes, en los seis meses siguientes a su presentación;

En el marco de las disposiciones del inciso ii) de la letra a), la Comunidad adoptará sus decisiones sobre todo por referencia a las concesiones que se hayan otorgado a terceros países en desarrollo. Tendrá en cuenta las posibilidades que ofrezca el mercado fuera de temporada;

d) el régimen contemplado en la letra a) entrará en vigor al mismo tiempo que la presente Decisión y será aplicable durante todo el período de vigencia de ésta.

No obstante, si, en el curso de la aplicación de la presente Decisión, la Comunidad:

- sometiere uno o más productos a una organización común de mercado o a una regulación especial establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, de adaptar el régimen de importación de dichos productos originarios de los países y territorios. En tal caso serán aplicables las disposiciones de la letra a),
- modificare una organización común de mercado o una regulación particular establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho de modificar el régimen establecido para los productos originarios de los países y territorios. En este caso, la Comunidad se compromete a mantener a favor de los productos originarios de los países y territorios una ventaja comparable a la que éstos gozaren anteriormente respecto de los productos originarios de terceros países que se benefician de la cláusula de nación más favorecida.

Artículo 71

1. La Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los países y territorios restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

2. No obstante, el apartado 1 se aplicará sin perjuicio del régimen de importación reservado a los productos mencionados en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 70.

Artículo 72

1. Las disposiciones del artículo 71 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, de preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o mercantil.

2. Tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir en ningún caso un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio en general.

Artículo 73

1. La presente Decisión no prejuzga el trato que la Comunidad reserva a determinados productos en aplicación de los Acuerdos internacionales de estos productos de los que la Comunidad es signataria.

2. En lo relativo a Groenlandia, la presente Decisión se aplicará bajo reserva del respeto de las condiciones previstas en el Protocolo sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia, anejo al Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo relativo a Groenlandia ⁽¹⁾.

Artículo 74

1. Las autoridades competentes de un país o territorio pueden mantener o establecer en lo relativo a la importación de productos originarios de la Comunidad o de los demás países o territorios, los derechos de aduana o las restricciones cuantitativas que estimen necesarios, habida cuenta de las necesidades actuales de desarrollo del país o territorio.

2. a) El régimen de intercambios aplicado respecto a la Comunidad por los países y territorios no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, ni ser menos favorable que el trato de la nación más favorecida;

b) el punto a) no impedirá la concesión, por un país o territorio, a determinados países y territorios o a otros países en vías de desarrollo, de un régimen más favorable que el concedido a la Comunidad.

Artículo 75

1. Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los aranceles aduaneros de los países y territorios con los que mantienen relaciones especiales.

En esta comunicación se especificarán los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que permanecen aplicables a los productos originarios de la Comunidad y de los demás países y territorios.

Los Estados miembros afectados comunicarán asimismo a la Comisión las modificaciones posteriores de los aranceles aduaneros de los países y territorios en la medida en que se vaya produciendo.

2. La Comisión comunicará a los Estados miembros los aranceles aduaneros de los países y territorios así como sus modificaciones posteriores y, en su caso, comunicará al Consejo sus observaciones al respecto.

3. A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, se efectuarán consultas en el Consejo sobre dichos aranceles o sus modificaciones.

Artículo 76

1. Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, las listas de restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente mantenidas por los países y territorios con los que mantienen relaciones especiales.

Los Estados miembros afectados comunicarán asimismo a la Comisión las modificaciones posteriores a dichas medidas.

2. La Comisión comunicará a los Estados miembros las listas mencionadas en el apartado 1 así como sus modificaciones posteriores, y en su caso, comunicará al Consejo sus observaciones al respecto.

3. A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, se efectuarán consultas en el Consejo sobre las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas por los países y territorios.

Artículo 77

1. A los fines de la aplicación del presente capítulo, la noción de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa relacionados con ellos se definirán en el Anexo II.

2. El Consejo, por mayoría y bajo recomendación de la Comisión, establecerá toda modificación al Anexo II.

3. Si, para un producto dado, la noción de productos originarios todavía no ha sido definida en aplicación de uno de los apartados precedentes, la Comunidad y las autoridades competentes de los países y territorios continuarán aplicando su propia normativa.

Artículo 78

1. En el ámbito de la política comercial, Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido, cada uno en lo que les afecte, informarán a la Comisión de las medidas relativas a los intercambios comerciales entre los países y territorios y terceros países. La Comisión informará a los demás Estados miembros.

2. A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, se efectuarán consultas en el Consejo si dichas medidas pueden afectar los intereses de uno o varios Estados miembros o de la Comunidad.

Artículo 79

1. Si la aplicación de la presente Decisión provoca perturbaciones graves en un sector de actividad económica de la Comunidad o en uno o varios Estados miembros o compromete su estabilidad financiera exterior, o si surgen dificultades que pueden provocar la deterioración de un sector de actividad de la Comunidad o de una región de la misma, la Comisión podrá, según el procedimiento determinado en el Anexo III, tomar o autorizar al Estado miembro interesado a que tome las medidas de salvaguardia necesarias.

2. Para la aplicación del apartado 1 deberán escogerse por prioridad las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la asociación y de la Comunidad. Estas medidas no deberán exceder el alcance de lo que sea estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

⁽¹⁾ DO n° L 29 de 1. 2. 1985, p. 1.

Capítulo 2

Compromisos especiales referentes al ron y a los plátanos

Artículo 80

Hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70, la admisión en la Comunidad de los productos de la subpartida 22.09 C I — ron, arak, tafia — originarios de los países y territorios estará regulada por las disposiciones del Anexo V.

Artículo 81

Para permitir la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los plátanos originarios de los países y territorios, la Comunidad conviene los objetivos que figuran en el Anexo IV.

Artículo 82

El presente Capítulo y los Anexos IV y V no serán aplicables a las relaciones entre los países y territorios y los departamentos franceses de ultramar.

TÍTULO II

COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCTOS BÁSICOS

Capítulo 1

Estabilización de los ingresos de exportación de productos básicos agrícolas

Artículo 83

1. Con objeto de poner remedio a los nefastos efectos de la inestabilidad de los ingresos de exportación, y para ayudar a los países y territorios a superar uno de los principales obstáculos para la estabilidad, la rentabilidad y el crecimiento continuo de sus economías, así como para apoyar sus esfuerzos de desarrollo y permitirles, de este modo, garantizar el progreso económico y social de sus poblaciones contribuyendo a la salvaguardia del poder adquisitivo de las mismas, se establecerá, con arreglo al artículo 96, un sistema que tenga como objetivo garantizar la estabilización de los ingresos de exportación procedentes de la exportación realizada por los países y territorios con destino a la Comunidad, o dirigida a otros destinos, tal como se definen en el artículo 86, de productos de los que dependen sus economías y que resulten afectados por las fluctuaciones de precios, de cantidades o de ambos factores.

2. Para alcanzar tales objetivos, los recursos transferidos se asignarán al mantenimiento de los flujos financieros en el sector de que se trate, o, por razones de diversificación, se dirigirán hacia otros sectores apropiados y servirán al desarrollo económico y social.

Artículo 84

1. Los productos cubiertos son los siguientes:

	Código NIMEXE
1. Cacahuets, con cáscara o sin ella	12.01-31 a 12.01-35
2. Aceite de cacahuete	15.07-74 a 15.07-87
3. Habas de cacao	18.01-00
4. Pasta de cacao	18.03-10 a 18.03-30
5. Manteca de cacao	18.04-00
6. Café verde o tostado	09.01-11 a 09.01-17
7. Extractos, esencias o concentrados de café	21.02-11 a 21.02-15
8. Algodón sin cardar ni peinar	55.01-10 a 55.01-90
9. Linters de algodón	55.02-10 a 55.02-90
10. Nuez de coco	08.01-71 a 08.01-75
11. Copra	12.01-42
12. Aceite de coco	15.07-29, 15.07-77 y 15.07-92
13. Aceite de palma	15.07-19, 15.07-61 y 15.07-63
14. Aceite de palmito	15.07-31, 15.07-78 y 15.07-93
15. Nueces y almendras de palmito	12.01-44
16. Pieles en bruto	41.01-11 a 41.01-95
17. Cueros y pieles de bovinos	41.02-05 a 41.02-98
18. Pieles de ovinos	41.03-10 a 41.03-99
19. Pieles de caprinos	41.04-10 a 41.04-99
20. Maderas en bruto	44.03-20 a 44.03-99
21. Madera simplemente escuadrada	44.04-20 a 44.04-98
22. Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal	44.05-10 a 44.05-79
23. Plátanos frescos	08.01-31
24. Té	09.02-10 a 09.02-90
25. Sisal (pita) en rama	57.04-10
26. Vainilla	09.05-00
27. Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	09.07-00
28. Lanas sin cardar ni peinar	53.01-10 a 53.01-40
29. Pelos finos de cabra de mohair	53.02-95
30. Goma arábica	13.02-91
31. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) y jugos y extractos de pelitre	12.07-10 a 13.03-15
32. Aceites esenciales no deterpenados de clavo, de niauli y de ilang-ilang	33.01-23
33. Semillas de sésamo	12.01-68
34. Nueces y almendras de cajuil	08.01-77
35. Pimienta	09.04-11 a 09.04-70
36. Quisquillas	03.03-43
37. Calamares	03.03-68
38. Semillas de algodón	12.01-66
39. Tortas de aceites vegetales	23.04-01 a 23.04-99
40. Caucho	40.01-20 a 40.01-60
41. Guisantes	07.01-41 a 07.01-43, 07.05-21 y 07.05-61

	Código NIMEXE
42. Judías verdes	07.01-45 a 07.01-47, 07.05-25, 07.05-65 y ex 07.05-99
43. Lentejas	07.05-30 y 07.05-70
44. Nuez moscada	09.08-13, 09.08-16 y 09.08-60
45. Maíz	09.08-70
46. Almendras de karité	12.01-70
47. Aceites de karité	ex 15.07-82 y ex 15.07-98
48. Mangos	ex 08.01-99
49. Plátanos secos	08.01-35 II

2. A la presentación de cada solicitud de transferencia, el Estado ACP elegirá entre los sistemas siguientes:

- a) Cada producto enumerado en el apartado 1 constituirá un producto con arreglo al presente Capítulo;
- b) los grupos de productos 1 y 2, 3 a 5, 6 y 7, 8 y 9, 10 a 12, 13 a 15, 16 a 19, 20 a 22, 23 y 49, 44 y 45, 46 y 47, constituirán cada uno un producto con arreglo al presente Capítulo.

Artículo 85

Si, doce meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión, uno o más productos no incluidos en la lista del artículo 84 pero de los que depende en una medida considerable la economía de uno o más países y territorios, se vieren afectados por fluctuaciones importantes, el Consejo, a más tardar seis meses después de la presentación de una solicitud por las autoridades competentes de los países y territorios de que se trate, se pronunciará sobre la inclusión de dicho producto o productos en la mencionada lista, teniendo en cuenta factores tales como el empleo, el deterioro de las condiciones de intercambio entre la Comunidad y el país o territorio afectado y el nivel de desarrollo del país o territorio de que se trate, así como las condiciones que caractericen a los productos originarios de la Comunidad.

Artículo 86

1. Los ingresos de exportación a los que se aplicará el sistema serán los que procedan de las exportaciones:

- a) realizadas por cada país o territorio, con destino a la Comunidad, de cada uno de los productos enumerados en la lista del artículo 84;
- b) realizadas por los países y territorios que se beneficien ya de la excepción contemplada en el apartado 2 del presente artículo, con destino a otros países y territorios y Estados ACP, de cada uno de los productos enumerados en la lista del artículo 84 para el que se conceda dicha excepción;
- c) realizadas por los países y territorios que se beneficien ya de la excepción prevista en el apartado 3 del presente artículo, dirigida a cualquier destino, de cada uno de los productos enumerados en la lista del artículo 84.

2. A instancia de las autoridades competentes de uno o más países o territorios relativa a uno o más productos

enumerados en la lista del artículo 84, el Consejo, basándose en la propuesta de la Comisión establecida junto con las autoridades competentes de los países y territorios solicitantes, podrá decidir, a más tardar seis meses después de la presentación de la solicitud, que se aplica el sistema a las exportaciones de los productos de que se trate, cualquiera que sea su destino.

3. A instancia de las autoridades competentes de un país o territorio, la mayor parte de cuyas exportaciones no esté destinada a la Comunidad, el Consejo, basándose en la propuesta de la Comisión establecida junto con las autoridades competentes de los países y territorios solicitantes, podrá decidir, a más tardar seis meses después de la presentación de la solicitud, que se aplique el sistema a las exportaciones de los productos de que se trate, cualquiera que sea su destino.

Artículo 87

Las autoridades competentes de cada país y territorio afectado certificarán que los productos a los que se aplica el sistema son originarios de su territorio con arreglo al artículo 2 del Anexo II.

Artículo 88

A los efectos indicados en el artículo 83, la Comunidad asignará al sistema, para el período de vigencia de la presente Decisión, un importe de 5 millones de ECUS, destinado a cubrir el conjunto de los compromisos en el marco del sistema, así como los resultantes del sistema relativo al sector minero contemplado en el Capítulo 2. Dicho importe será administrado por la Comisión.

Artículo 89

1. El importe global previsto en el artículo 88 se dividirá en tantas partes anuales iguales correspondientes al número de años de aplicación.
2. Todo remanente que quede al final de cada uno de los cuatro primeros años de aplicación de la presente Decisión se trasladará de pleno derecho al año siguiente.

Artículo 90

Los recursos disponibles durante cada año de aplicación estarán constituidos por la suma de los elementos siguientes:

- 1) la parte anual, menos los importes eventualmente utilizados en virtud del apartado 1 del artículo 91;
- 2) los créditos trasladados en aplicación del apartado 2 del artículo 89;
- 3) los importes repuestos en aplicación de los artículos 107 a 109;
- 4) los importes liberados, en su caso, en aplicación del apartado 1 del artículo 91.

Artículo 91

1. Si el importe total de las bases de transferencia relativas a un año de aplicación, calculadas tal como se indica en el apartado 2 del artículo 94 y reducidas en su caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100, excediere del importe de los recursos del sistema disponibles durante ese año, se procederá automáticamente cada año, excepto el último, a la utilización anticipada de un máximo del 25 % de la parte del año siguiente.

2. Si, después de adoptarse la medida contemplada en el apartado 1, el importe total de los recursos disponibles siguiera siendo inferior al importe total de las bases de transferencia relativas al mismo año de aplicación, el importe de cada base de transferencia se reducirá en un montante determinado mediante la aplicación del nivel de referencia de que se trate, a un porcentaje igual al contemplado en el artículo 98 aplicable al país o territorio de que se trate.

Si después de esta reducción contemplada, el importe total de las bases de transferencia así determinadas fuere inferior al importe de los recursos disponibles, el remanente se repartirá entre cada transferencia en proporción a las reducciones efectuadas.

3. Si, después de la reducción contemplada en el apartado 2, el importe total de las transferencias que puedan dar lugar a pagos excediere del importe de los recursos disponibles, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión, reducir más el importe de las transferencias que se deban efectuar.

Artículo 92

Como más tarde, doce meses después de finalizar el período previsto en el artículo 88, el Consejo decidirá sobre la utilización de los eventuales remanentes del importe global mencionado en el artículo 88, así como sobre las condiciones de utilización ulterior de los importes que hayan de reponer los países y territorios, en virtud de los artículos 107 a 109, al finalizar el período contemplado en el artículo 88.

Artículo 93

Toda solicitud de transferencia incluirá además de los datos estadísticos necesarios, indicaciones básicas sobre la pérdida de ingresos registrada, así como sobre los programas y acciones a los que las autoridades competentes de un país o territorio hayan asignado ya o se comprometan a asignar los recursos con arreglo a los objetivos definidos en el artículo 83.

La solicitud se dirigirá a la Comisión, que la examinará en contacto con las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, para determinar el importe de la base de transferencia y de las reducciones que, en su caso, deban efectuarse en aplicación del artículo 100.

Artículo 94

1. Para la aplicación del sistema, se calcularán un nivel de referencia y una base de transferencia para cada país o territorio y para las exportaciones de cada producto realizadas con destino a la Comunidad o a otros destinos, tal como se definen en el artículo 86.

2. La diferencia entre el nivel de referencia y los ingresos efectivos, incrementada en un 2 % por errores y omisiones estadísticos, constituirá la base de transferencia.

3. Dicho nivel de referencia corresponderá a la media de los ingresos de exportación durante los cuatro años anteriores a cada año de aplicación.

4. No obstante, en caso de que un país o territorio:

- comience a transformar un producto tradicionalmente exportado en estado bruto, o
- comience a exportar un producto que no producía tradicionalmente,

el sistema podrá aplicarse basándose en un nivel de referencia calculado sobre los tres años anteriores al año de aplicación.

Artículo 95

1. En el caso de los países o territorios beneficiarios de la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 86, la base de transferencia se calculará a partir de los ingresos de exportación a cualquier destino del producto o productos de que se trate.

2. En el caso de los países o territorios que no se benefician de la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 86, las bases de transferencia no podrán en ningún caso ser superiores a las calculadas en aplicación del apartado 1.

Artículo 96

1. Los ingresos de exportación de cada año del período de referencia, así como del año de aplicación, se determinarán basándose en el contravalor, en la moneda nacional del país o territorio de que se trate o de los ingresos en divisas.

2. El nivel de referencia se calculará después de convertir en ECUS los ingresos de exportación de cada año del período de referencia, al tipo medio anual entre el ECU y la moneda del país o territorio de que se trate aplicable al año correspondiente.

3. A los efectos del cálculo previsto en el apartado 2 del artículo 94, los ingresos del año de aplicación se convertirán en ECUS al tipo medio anual entre el ECU y la moneda del país o territorio de que se trate aplicable al año de aplicación.

4. Si el tipo medio anual entre la moneda nacional del país o territorio de que se trate y el ECU aplicable al año de aplicación acusare una fluctuación superior al 10 % respecto a la media de los tipos medios anuales de cada año del período de referencia, los ingresos del año de aplicación se convertirán en ECUS, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, a un tipo fijado a un nivel que limite la fluctuación al 10 % respecto de la mencionada media.

Artículo 97

1. El sistema se aplicará a los ingresos procedentes de la exportación, realizada por su país o territorio, de los productos enumerados en la lista del artículo 84 cuando, durante el año anterior al año de aplicación, los ingresos

procedentes de la exportación de cada producto a cualquier destino, una vez deducidas las reexportaciones, hayan representado por lo menos el 6 % de los ingresos por las exportaciones totales de mercancías. Dicho porcentaje será del 4,5 % en el caso del sisal (pita).

2. El porcentaje contemplado en el apartado 1 será del 1,5 % en el caso de los países y territorios menos desarrollados.

3. En caso de que, como consecuencia de una catástrofe natural, la producción del producto de que se trate haya sufrido un descenso sustancial durante el año anterior al año de aplicación, el porcentaje contemplado en el apartado 1 se calculará teniendo en cuenta la media de los ingresos de exportación de dicho producto durante los tres primeros años de referencia, en lugar de los ingresos de exportación totales del año anterior al año de aplicación.

Se entenderá por descenso sustancial de la producción un descenso por lo menos del 50 % de la producción media durante los tres primeros años de referencia.

Artículo 98

1. Todo país o territorio tendrá derecho a solicitar una transferencia cuando, en función de los resultados de un año civil, sus ingresos efectivos, tal como se definen en el artículo 101, procedentes de la exportación de cada producto a la Comunidad y, en los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 86, de las exportaciones con destino a otros países o territorios o, en los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 86, de las exportaciones a cualquier destino, sean inferiores por lo menos en un 6 % al nivel de referencia.

2. El porcentaje previsto en el apartado 1 será del 1,5 % en el caso de los países o territorios menos desarrollados.

Artículo 99

Las solicitudes de transferencia serán inadmisibles en los casos siguientes:

- a) cuando se presenten después del 31 de marzo del año siguiente al año de aplicación;
- b) cuando del examen de las mismas, al que procederá la Comisión en colaboración con las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, se desprenda que el descenso de los ingresos procedentes de la exportación a la Comunidad es consecuencia de una política comercial de dichas autoridades que afecta especialmente a las exportaciones a la Comunidad en un sentido desfavorable.

Artículo 100

Cuando del examen de la evolución de las exportaciones realizadas por el país o territorio a cualquier destino y de la producción del producto de que se trate, así como de la solicitud en la Comunidad, se demuestre que se han producido cambios importantes, se celebrarán consultas entre la Comisión y las autoridades competentes del país o territorio solicitante para determinar si la base de transferencia debe mantenerse o reducirse y, en caso afirmativo, en qué medida.

Artículo 101

1. El sistema se aplicará a los productos enumerados en la lista del artículo 84:

- a) que sean despachados a consumo en la Comunidad, o
- b) que se coloquen en la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo para su transformación.

2. Los ingresos de exportación que se tomarán en consideración serán los que resulten de la multiplicación de los valores unitarios de las exportaciones del país o territorio de que se trate, tal como se desprendan de las estadísticas de dicho país o territorio, por las cantidades importadas por la Comunidad tal como se desprenda de las estadísticas comunitarias.

3. En lo que se refiere a los productos respecto de los cuales un país o territorio se beneficie de la excepción contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 86, las estadísticas de exportación que se tomarán en consideración serán las del país o territorio de que se trate.

Artículo 102

1. Para garantizar un funcionamiento eficaz y rápido del sistema de estabilización, se establecerá una cooperación estadística y aduanera entre las autoridades competentes de los países y territorios y la Comisión.

2. A tal fin, cada país o territorio notificará a la Comisión las estadísticas mensuales relativas al volumen y valor de sus exportaciones totales y de sus exportaciones a la Comunidad y, cuando se disponga de ellas, al volumen de la producción comercializada, para cada producto de los que figuren en la lista del artículo 84 al que pueda aplicarse el sistema.

3. La autoridades competentes de los países y territorios y la Comisión adoptarán de común acuerdo cualquier medida práctica que facilite, en particular, el intercambio de las informaciones necesarias, la presentación de las solicitudes de transferencia, las indicaciones relativas a la utilización de las transferencias, así como la aplicación de las disposiciones relativas a la reposición y de cualquier otro elemento del sistema mediante una utilización tan amplia como sea posible de formularios-tipo.

Artículo 103

1. Al finalizar el examen efectuado en colaboración con las autoridades competentes del país o territorio solicitante, que se referirá tanto a los datos estadísticos y a la determinación de la base de transferencia que pueda dar lugar a pago como a las indicaciones contempladas en el artículo 93, la Comisión adoptará una decisión de transferencia.

2. Cada transferencia dará lugar a la celebración de un Convenio de transferencia entre las autoridades competentes del país o territorio de que se trate y la Comisión.

3. Las cantidades transferidas no producirán intereses.

Artículo 104

1. Las autoridades competentes del país o territorio de que se trate y la Comisión procurarán que el desglose de estadísticas previsto en el apartado 2 del artículo 101 esté terminado a más tardar el 31 de mayo siguiente a la recepción de las solicitudes. A más tardar en dicha fecha, la Comisión notificará a las autoridades competentes del país o territorio solicitante el resultado del desglose y, en su defecto, la razón por la que no haya podido terminarse.

2. Las autoridades competentes del país o territorio de que se trate y la Comisión procurarán que las consultas contempladas en el artículo 100 hayan concluido a más tardar en los dos meses siguientes a la notificación prevista en el apartado 1. Al finalizar dicho plazo, la Comisión notificará a las autoridades competentes del país o territorio el importe de la transferencia que se desprenda de la instrucción de la solicitud.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 105, y a más tardar el 31 de julio siguiente a la recepción de las solicitudes, la Comisión adoptará las decisiones relativas a todas las solicitudes de transferencia, con excepción de aquellas respecto de las cuales no se haya terminado el desglose de estadísticas o las consultas.

Artículo 105

1. Las autoridades competentes del país o territorio de que se trate y la Comisión adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar una transferencia rápida con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 104. A tal fin, está previsto, en particular, proceder al pago de anticipos.

2. Los programas y acciones a los que las autoridades competentes del país o territorio se comprometan a asignar los recursos transferidos serán decididos por dicho Estado, respetando los objetivos definidos en el artículo 83.

3. Las autoridades competentes del país o territorio beneficiario de una transferencia comunicarán, antes de la firma del Convenio de transferencia, las indicaciones básicas relativas a los programas y acciones a los que haya asignado o se comprometa a asignar los recursos con arreglo a los objetivos definidos en el artículo 83. Se entenderá por indicaciones básicas, tanto en el marco del presente artículo como en el del artículo 93, las relativas al diagnóstico del sector o sectores de que se trate, a las estadísticas y a la asignación establecidos por el país o territorio solicitante. En caso de que el país o territorio beneficiario tenga intención, con arreglo al apartado 2 del artículo 83, de asignar los recursos a un sector distintos de aquél en el que se ha producido la pérdida de ingresos, comunicará a la Comisión las razones de tal asignación de los recursos. En cualquier caso, la Comisión se asegurará de que dicha comunicación se ajuste al artículo 93.

Artículo 106

1. En los doce meses siguientes a la firma del convenio de transferencia, las autoridades del país o territorio beneficiario dirigirán a la Comisión un informe sobre el uso que haya hecho de los recursos transferidos. Dicho informe incluirá todas las informaciones especificadas en el formulario que se establezca de común acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.

2. Si el informe contemplado en el apartado 2 no fuera remitido en los plazos previstos, o fuere objeto de observaciones, la Comisión solicitará justificaciones a las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, que estarán obligadas a responder a dicha solicitud en un plazo de dos meses.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2, la Comisión, después de informar de ello a las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, podrá, tres meses después de la realización de dicho procedimiento, aplazar la aplicación de la decisión relativa a una nueva transferencia hasta que dicho Estado facilite las informaciones requeridas.

Dicha decisión será notificada inmediatamente a las autoridades competentes del país o territorio de que se trate.

Artículo 107

Los países y territorios beneficiarios de transferencias, con excepción de los países y territorios menos desarrollados y de la Polinesia francesa, contribuirán a la reposición de los recursos puestos a disposición del sistema por la Comunidad. La obligación de reposición desaparecerá cuando, durante el período de siete años siguientes al año durante el cual se haya pagado la transferencia no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 108.

Artículo 108

1. El país o territorio contribuirá a la reposición de los recursos del sistema cuando la evolución de los ingresos de exportación procedentes del producto cuya exportación haya sufrido un descenso de ingresos que haya dado lugar a una transferencia lo permita.

2. A los efectos del apartado 1, la Comisión determinará:

- al comienzo de cada año, durante los siete años siguientes a aquél en el que se haya pagado la transferencia,
- mientras no se haya reintegrado al sistema la totalidad de la transferencia,
- con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101,

si, en relación con el año precedente:

- a) el valor unitario del producto de que se trate exportado a la Comunidad es superior al valor unitario medio durante los cuatro años anteriores al año precedente;

- b) la cantidad de dicho producto efectivamente exportada a la Comunidad es por lo menos igual a la media de las cantidades exportadas a la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente;
- c) los ingresos correspondientes al año y producto de que se trate alcanzan por lo menos el 106 % de la media de los ingresos de exportación a la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente.

3. Cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones enunciadas en las letras a), b) y c) del apartado 2, el país o territorio contribuirá al sistema por un importe igual a la diferencia entre los ingresos efectivos obtenidos de las exportaciones a la Comunidad durante el año precedente y la media de los ingresos de exportación a la Comunidad durante los cuatro años anteriores al año precedente, si bien el importe de la contribución a la reposición de los recursos del sistema no podrá exceder de la transferencia de que se trate.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3, se tendrá en cuenta la evolución observada de las exportaciones a cualquier destino.

Artículo 109

1. El importe previsto en el apartado 3 del artículo 108 se reintegrará al sistema a razón de un quinto anual, con un período de carencia de dos años a partir de aquél en que se declare la obligación de contribuir a la reposición.

2. El reintegro podrá realizarse, a petición de las autoridades competentes del país o territorio:

- bien directamente al sistema,
- bien mediante imputación a sus derechos de transferencia declarados antes de la posible aplicación del artículo 91.

Capítulo 2

Productos mineros: Mecanismo de financiación especial (SYSMIN)

Artículo 110

Para contribuir a la creación de una base más sólida para el desarrollo de los países y territorios cuya economía dependa de los sectores mineros, y en particular, para ayudarles a hacer frente al descenso de su capacidad de exportación de productos mineros a la Comunidad y a la correspondiente disminución de sus ingresos de exportación, se aplicará un sistema encaminado a apoyar los esfuerzos realizados por tales países y territorios para restablecer la viabilidad del sector minero o para poner remedio a las nefastas consecuencias que tienen sobre su desarrollo las perturbaciones graves de carácter temporal o imprevisible que afectan a dichos sectores mineros y que son independientes de la voluntad de los mismos.

Artículo 111

1. El sistema previsto en el artículo 110 se aplicará sobre todo a los productos siguientes:

- cobre, incluida la producción asociada de cobalto,
- fosfatos,
- manganeso,
- bauxita y aluminio,
- estaño,
- mineal de hierro (minerales, concentrados, piritas de hierro fundidas), aglomerado (incluidos los pellets) o sin aglomerar.

2. Cuando, doce meses como mínimo después de la entrada en vigor de la presente Decisión, uno o más productos no enumerados en esta lista, pero de los que dependa en gran medida la economía de uno o más países y territorios, se vean afectados por perturbaciones graves, el Consejo decidirá sobre la inclusión o no de los mismos a más tardar en los seis meses siguientes a la solicitud de las autoridades competentes del país o territorio afectado.

Artículo 112

1. A los efectos precisados en el artículo 110 y durante el período de vigencia de la presente Decisión, se crea un mecanismo de financiación especial al que la Comunidad asignará un importe global de 5 millones de ECUS, destinado a cubrir el conjunto de sus compromisos en el marco de dicho sistema así como los compromisos derivados del sistema de estabilización de ingresos procedentes de la exportación, contemplado en el capítulo 1.

- a) Dicho importe será administrado por la Comisión;
- b) se dividirá en un número de partes anuales iguales correspondientes al número de años de aplicación. Cada año, excepto el último, el Consejo, basándose en el informe que le presente la Comisión, podrá autorizar, siempre que sea necesario, la utilización anticipada del 50 % como máximo de la parte del año siguiente;
- c) todo remanente que exista al final de cada año de aplicación de la presente Decisión, con excepción del último, se trasladará de pleno derecho al año siguiente;
- d) en caso de que los recursos para un año de aplicación sean insuficientes, los importes exigibles se reducirán en consecuencia;
- e) los recursos disponibles durante cada año de aplicación estarán constituidos por los elementos siguientes:
 - la parte anual, menos los importes eventualmente utilizados en aplicación de la letra b),
 - los créditos trasladados en aplicación de la letra c).

2. Antes de finalizar el período previsto en el artículo 183, el Consejo decidirá sobre la asignación de los posibles remanentes del importe global considerado en el presente artículo.

Artículo 113

1. El recurso al mecanismo de financiación especial previsto en el artículo 112 estará abierto:

- a) a los países a los que se aplique lo dispuesto en la letra a) del artículo 114 respecto de un producto cubierto por el artículo 111 y exportado a la Comunidad;
- b) a los países a los que no se aplique lo dispuesto en la letra a) del artículo 114 pero sí lo dispuesto en la letra b) del artículo 114, no obstante lo establecido, en su caso, en el artículo 111 y en la letra a) del artículo 114,

cuando se registre, o pueda esperarse para los meses siguientes, un descenso sustancial de su capacidad de producción o de exportación o de sus ingresos de exportación de productos mineros previstos en el artículo 111 y en la letra b) del artículo 114, en una proporción tal que afecte gravemente a la rentabilidad de producciones por lo demás viables y económicas, haciendo de este modo imposible la renovación normal o el mantenimiento del equipo de producción o de la capacidad de exportación e interrumpiendo la financiación de grandes proyectos de desarrollo que hayan sido objeto por parte del país o territorio de que se trate de una asignación prioritaria de los ingresos mineros.

2. El recurso previsto en el apartado 1 estará asimismo abierto cuando se produzca un descenso sustancial de la capacidad de producción o de exportación o se prevea que puede producirse por razón de accidentes o de incidentes técnicos serios o de acontecimientos políticos graves, internos o externos, o de modificaciones tecnológicas y económicas importantes que afecten a la rentabilidad de la producción.

3. Se entenderá por descenso sustancial de las capacidades de producción o de exportación un descenso del 10 %.

Artículo 114

Todo país o territorio que, por lo menos durante dos de los cuatro años anteriores, haya obtenido, por regla general, bien:

- a) un 15 % o más de sus ingresos de exportación de un producto cubierto por el artículo 111, bien
- b) no obstante lo dispuesto, en su caso, en el artículo 111 y en la letra a) del presente artículo, un 20 % o más de sus ingresos de exportación de todos sus productos mineros (con excepción de los minerales preciosos, el petróleo y el gas),

podrá solicitar beneficiarse de una intervención financiera en el marco de los recursos asignados al mecanismo de financiación especial cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 113.

No obstante, para los países y territorios menos desarrollados el porcentaje previsto en la letra a) será del 10 % y el previsto en la letra b) del 12 %.

Artículo 115

La solicitud de intervención será dirigida a la Comisión, que la examinará en colaboración con la autoridad competente del país o territorio de que se trate. En caso necesario, podrá financiarse, con los recursos previstos en el artículo 112, un dictamen pericial rápido que permita un diagnóstico técnico y financiero de la capacidad de producción de que se trate, con objeto sobre todo de acelerar la instrucción de la solicitud.

El cumplimiento de las condiciones para la financiación será comprobado de común acuerdo por la Comunidad y la autoridad competente del país o territorio. La comprobación notificada por la Comisión a la autoridad competente del país o territorio concederá a éste el derecho a la intervención de la Comunidad con cargo al crédito especial.

Artículo 116

La intervención prevista en el artículo 114 irá encaminada a los objetivos definidos en el artículo 110.

Se destinará a financiar prioritariamente programas de rehabilitación, mantenimiento y racionalización para completar los esfuerzos realizados por el país o territorio de que se trate a fin de restablecer a un nivel viable la capacidad de producción y de exportación que se encuentre en dificultades, prestando una atención especial a su correcta integración en el proceso global de desarrollo del país o territorio. Cuando resulte imposible restablecer dicha capacidad a un nivel viable, el país o territorio afectado y la Comisión examinarán los proyectos o programas que permitan alcanzar mejor los objetivos del sistema.

En caso de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 113 y la letra b) del artículo 114, los medios del mecanismo de financiación especial se destinarán con carácter prioritario a apoyar los esfuerzos que el país o territorio de que se trate realice para evitar la interrupción de los proyectos de desarrollo mencionados en el artículo 113 o para promover proyectos que puedan sustituir, incluso parcialmente, como fuentes de ingresos de exportación, a las capacidades afectadas.

El importe de dicha intervención será fijado por la Comisión en función de los fondos disponibles con cargo al mecanismo de financiación especial, de la naturaleza de los proyectos o programas propuestos por el país o territorio de que se trate y de las posibilidades de financiación conjunta.

Dicho importe se fijará teniendo en cuenta la importancia del descenso de las capacidades de producción o de exportación y de las pérdidas de ingresos que hayan sufrido los países y territorios, tal como se definen en el artículo 113, así como la importancia relativa de la industria minera afectada por los ingresos de exportación del país o territorio.

En ningún caso podrá un sólo país o territorio beneficiarse de más del 35 % de los fondos disponibles con cargo a la parte anual. Dicho porcentaje será del 15 % en lo que se refiere a una contribución con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 113 y en la letra b) del artículo 114.

Los procedimientos aplicables a la asistencia en las circunstancias anteriormente contempladas y las modalidades de ejecución serán las previstas en el Título III de la segunda parte; dichos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una distribución rápida de la ayuda.

Artículo 117

1. Para permitir la aplicación de medidas cautelares que puedan frenar la degradación del equipo de producción durante la instrucción o la ejecución de los proyectos o programas mencionados, la Comunidad podrá conceder un anticipo a la autoridad competente del país o territorio que lo solicite. Dicha posibilidad no excluirá el recurso, por parte del país o territorio, al beneficio de las ayudas de urgencia previstas en el artículo 135.

2. Puesto que el anticipo se concede en concepto de prefinanciación de proyectos o programas preparados y precedidos por el mismo, al fijar su importe se tendrán en cuenta la importancia y naturaleza de dichos proyectos o programas.

3. El anticipo se concederá en forma de suministros, de prestaciones de servicios o de pagos en efectivo cuando esta última modalidad se juzgue más apropiada.

4. El anticipo se incorporará al importe asignado a las intervenciones de la Comunidad en forma de proyectos o programas al firmar el Convenio de financiación relativo a las mismas.

Artículo 118

Las ayudas concedidas con cargo al mecanismo de financiación especial se reembolsarán de acuerdo con las mismas modalidades y en las mismas condiciones que los préstamos especiales, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en favor de los países y territorios menos desarrollados.

TÍTULO III

COOPERACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA

Capítulo 1

Disposiciones generales

Sección 1

Objetivos y principios

Artículo 119

La cooperación financiera y técnica tendrá como objetivos:

- a) conceder a los países y territorios, por medio de recursos financieros suficientes y de una asistencia técnica apropiada, una asistencia significativa para la consecución de los objetivos de la presente Decisión, con objeto de apoyar y favorecer los esfuerzos de dichos países y territorios encaminados a garantizar su desarrollo social, cultural y económico;
- b) contribuir al aumento del nivel de vida de las poblaciones de los países y territorios y a su bienestar;
- c) promover las medidas que puedan movilizar la capacidad de iniciativa de las comunidades, y estimular y apoyar la participación de las personas que se ocupan de la concepción y la ejecución de proyectos de desarrollo;
- d) complementar los esfuerzos realizados por las autoridades competentes de los países y territorios y mantenerse en armonía con dichos esfuerzos;
- e) promover el óptimo desarrollo de los recursos humanos y contribuir a la utilización racional de los recursos naturales de los países y territorios;
- f) favorecer la cooperación regional;
- g) permitir a los países y territorios que se encuentran con dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, derivadas de desastres naturales o de circunstancias extraordinarias que produzcan efectos comparables, que se beneficien de las ayudas de urgencia;
- h) ayudar a los países y territorios menos desarrollados a superar los obstáculos específicos que frenan sus esfuerzos de desarrollo.

Artículo 120

La cooperación financiera y técnica:

- a) se ejecutará basándose en los objetivos y prioridades adoptados por las autoridades competentes de los países y territorios, habida cuenta de las características geográficas, sociales y culturales respectivas de los mismos, de sus potencialidades particulares y de sus estrategias de desarrollo;
- b) se concederá en las condiciones más liberales posibles para la Comunidad;
- c) será administrada de acuerdo con procedimientos simples y racionales;
- d) contribuirá a una participación lo más completa posible de la mayoría de la población en los beneficios del desarrollo y apoyará los cambios estructurales necesarios;

- e) preverá que la asistencia técnica se conceda a petición de las autoridades competentes del país o territorio afectado, que sea de la mejor calidad posible, presentando al mismo tiempo una relación coste-eficacia favorable, y asimismo, que se adopten las disposiciones necesarias para garantizar la rápida formación del personal local que deba garantizar el relevo de la asistencia técnica;
- f) preverá que las aportaciones de recursos se efectúen sobre una base más previsible y regular;

Sección 2

Campo de aplicación

Artículo 121

En el marco de la presente Decisión, la cooperación financiera y técnica abarcará:

- a) los proyectos de inversión;
- b) los programas de tipo sectorial;
- c) la rehabilitación de los proyectos y programas;
- d) los programas de cooperación técnica;
- e) la aplicación de medios flexibles para apoyar los esfuerzos propios de las comunidades de base.

Artículo 122

1. La cooperación financiera y técnica se concederá además, previa petición, para los programas sectoriales de desarrollo y de importación que tengan por objeto contribuir al rendimiento óptimo de los sectores productivos y a la satisfacción de las necesidades fundamentales del hombre. Dichos programas podrán incluir la financiación de inputs en el sistema productivo tales como materias primas, piezas de recambio, abonos, insecticidas o suministros dirigidos a mejorar los servicios de salud y de educación, excluidos los gastos corrientes de administración.

Dichas ayudas acompañarán a las medidas adoptadas por las autoridades competentes del país o territorio de que se trate para resolver los problemas subyacentes a situaciones graves cuando éstas sean de naturaleza estructural. Tendrán como objetivo la desaparición progresiva de las necesidades a que responden.

2. La cooperación financiera y técnica únicamente podrá abarcar, en relación con proyectos y programas nuevos, en curso o pasados, los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento cuando se den las condiciones previstas en las letras a) y b):

- a) la financiación de los proyectos y programas de acción podrá abarcar los gastos relativos al período de puesta en marcha, pero estrictamente éstos, en la medida en que dichos gastos, previstos en la propuesta de financiación, se consideren necesarios para el establecimiento, iniciación y explotación de los proyectos y programas de inversión correspondientes;

- b) con carácter temporal y decreciente, podrán concederse ayudas de prórroga que cubran los gastos de funcionamiento, mantenimiento y gestión de los proyectos y programas de inversión ejecutados anteriormente, para garantizar la plena utilización de los mismos;
- c) se concederán una prioridad y un tratamiento especiales a la determinación y aplicación de las ayudas de acompañamiento y de prórroga contempladas en las letras a) y b) en los países y territorios menos desarrollados.

Artículo 123

Las ayudas financieras podrán cubrir los gastos exteriores, así como los gastos locales necesarios para la realización de los proyectos y programas de acción.

Artículo 124

1. Los proyectos y programas de acción podrán abarcar, en el marco de las prioridades establecidas por las autoridades competentes de los países y territorios y de la cooperación regional:

- a) el desarrollo rural y, en particular, la investigación de la autosuficiencia y de la seguridad alimentarias;
- b) la industrialización, la artesanía, la energía, las minas, el turismo y la infraestructura económica y social;
- c) la mejora estructural de los sectores económicos productivos;
- d) la protección del medio ambiente;
- e) la investigación, prospección y valorización de los recursos naturales;
- f) la formación, la investigación científica y técnica aplicada, la adaptación o la innovación tecnológica, así como la transferencia de tecnologías;
- g) la promoción de información industrial;
- h) la comercialización y la promoción de ventas;
- i) la promoción de las pequeñas y medianas empresas nacionales;
- j) el apoyo a los bancos de desarrollo y a las instituciones financieras locales y regionales;
- k) los microproyectos de desarrollo básico;
- l) los transportes y las comunicaciones;
- m) las medidas encaminadas a la promoción, en el sector de los transportes aéreo y marítimo, del movimiento de personas y mercancías;
- n) las medidas encaminadas al desarrollo de las actividades de pesca;

- o) el desarrollo y la utilización óptima de los recursos humanos, con consideración especial al papel de la mujer en el desarrollo;
- p) la mejora de la infraestructura de los servicios socio-culturales, así como de la vivienda y del abastecimiento de agua para las poblaciones.

2. Los citados proyectos y programas de acción podrán abarcar asimismo acciones en campos determinados, tales como:

- la lucha contra las consecuencias de los desastres naturales, mediante la creación de dispositivos de prevención y de intervención en los países y territorios menos desarrollados,
- la lucha contra las grandes endemias y epidemias humanas,
- la higiene y la salud básicas,
- la lucha contra las enfermedades endémicas del ganado,
- la búsqueda del ahorro de energía,
- y de manera general, las acciones que por su duración sean a largo plazo y superen un límite temporal determinado.

Artículo 125

1. Se beneficiarán de la cooperación financiera y técnica:

- a) los países y territorios, con exclusión de Groenlandia;
- b) los organismos regionales o interestatales de los que formen parte uno o más países y territorios y que estén facultados para ello por autoridades competentes de los mismos;
- c) los organismos mixtos creados por la Comunidad y los países y territorios, que estén facultados por dichos Estados para cumplir determinados objetivos específicos, en particular en el ámbito de la cooperación agrícola, industrial y comercial.

2. Se beneficiarán asimismo de la cooperación financiera y técnica, con el acuerdo de la autoridad competente del o de los países y territorios de que se trate, y para proyectos o programas de acciones aprobados por éstos:

- a) los organismos de desarrollo públicos o con participación pública de los países y territorios, y en particular sus instituciones financieras y sus bancos de desarrollo;
- b) los entes locales y organismos privados que participen en los países y territorios interesados en el desarrollo económico, social y cultural;
- c) las empresas que ejerzan sus actividades de acuerdo con los métodos de gestión industrial y comercial y revistan la forma de sociedades de un país o territorio, con arreglo al artículo 177;

- d) las agrupaciones de productores nacionales de los países y territorios;
- e) los becarios y el personal en período de prácticas.

Sección 3

Responsabilidades

Artículo 126

1. Las intervenciones financiadas por la Comunidad serán realizadas por las autoridades competentes de los países y territorios y la Comunidad en estrecha colaboración.

2. Corresponde a las autoridades competentes de los países y territorios la responsabilidad de:

- a) definir los objetivos y prioridades en que se basen los programas indicativos;
- b) elegir los proyectos y los programas de acción que decidan presentar a la financiación de la Comunidad;
- c) preparar y presentar a la Comunidad los informes de los proyectos y de los programas de acción;
- d) preparar, negociar y celebrar los contratos;
- e) ejecutar los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad;
- f) administrar y mantener las realizaciones efectuadas en el marco de la cooperación financiera y técnica.

3. Las autoridades competentes de los países y territorios y la Comunidad compartirán la responsabilidad de:

- a) proceder a la instrucción de los proyectos y de los programas de acción y al examen de su adecuación a los objetivos y prioridades, así como de su conformidad con las disposiciones de la presente Decisión;
- b) adoptar las medidas de aplicación precisas para garantizar la igualdad de las condiciones de participación en las convocatorias de oferta y en los contratos;
- c) evaluar los efectos y resultados de los proyectos y programas de acción terminados o en ejecución;
- d) asegurarse de que la realización de los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad se ajusta a las asignaciones decididas, así como a lo dispuesto en la presente Decisión.

4. Corresponde a la Comunidad la responsabilidad de adoptar las decisiones de financiación relativas a los proyectos y programas de acción, así como definir la política y las directrices generales de la cooperación financiera y técnica.

5. En lo que se refiere a la financiación de proyectos que sean competencia del Banco, las modalidades y procedimientos relativos a la ejecución de la cooperación financiera y técnica, definida en los capítulos 3 y 4, podrán ser objeto de adaptaciones de acuerdo con las autoridades competentes de los países y territorios de que se trate, para tener en cuenta la naturaleza de los proyectos financiados por el Banco y permitirle, en el marco de sus procedimientos estatutarios, llevar a cabo sus operaciones con arreglo a los objetivos de la presente Decisión.

Capítulo 2

Cooperación financiera

Sección 1

Medios de financiación

Artículo 127

Durante el período de vigencia de la presente Decisión, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad será de 120 millones de ECUS.

Dicho importe comprenderá:

1. 100 millones de ECUS con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo, que en lo sucesivo se denominará «Fondo», repartidos del modo siguiente:
 - a) para los fines precisados en los artículos 119, 120 y 121, un total de 95 millones de ECUS, desglosados en:
 - 55 millones de ECUS en forma de subvenciones,
 - 25 millones de ECUS en forma de préstamos especiales,
 - 15 millones de ECUS en forma de capitales a riesgo,
 - b) para los fines precisados en los artículos 83 a 109, hasta un total de 5 millones de ECUS en forma de transferencias para la estabilización de los ingresos de exportación y para los fines precisados en los artículos 111 a 118 en forma de intervenciones con cargo al mecanismo de financiación especial para el sector minero;
2. para los fines precisados en los artículos 119, 120 y 121, hasta un total de 20 millones de ECUS en forma de préstamos del Banco, concedidos sobre sus recursos propios y en las condiciones previstas en sus estatutos. Dichos préstamos gozarán, en las condiciones establecidas en el artículo 129, de una bonificación de intereses que se imputará a los recursos del Fondo.

Artículo 128

Los importes previstos en el artículo 127 en forma de subvenciones y préstamos especiales, es decir 80 millones de ECUS, previa deducción de las dotaciones para las

acciones de cooperación regional y ayudas de urgencia, previstas en los artículos 65 y 137 respectivamente, así como del importe que, en su caso, se prevea para las bonificaciones de los préstamos del Banco, se repartirán del modo siguiente:

- Territorios franceses de Ultramar: 26,5 millones de ECUS,
- Países de Ultramar del Reino de los Países Bajos: 26,5 millones de ECUS,
- Países y territorios de Ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte: 10,5 millones de ECUS.

Sección 2

Condiciones de los préstamos

Artículo 129

1. Con objeto de garantizar un apoyo eficaz a los programas de desarrollo de los países y territorios, todos los préstamos concedidos lo serán en condiciones favorables.
2. Los préstamos especiales con cargo al Fondo se concederán en las condiciones siguientes:
 - a) una duración de cuarenta años, con
 - b) un plazo de amortización obligatorio de diez años;
 - c) un interés anual del 1 %, excepto en lo que se refiere a los países y territorios menos desarrollados, que se beneficiarán de un tipo de interés reducido del 0,50 %.
3. Los préstamos concedidos por el Banco lo serán en las condiciones siguientes:
 - a) el tipo de interés será el que practique el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo;
 - b) excepto en lo que se refiere a los préstamos destinados a inversiones en el sector petrolero, el tipo citado se reducirá en un 3 % mediante una bonificación de intereses que se ajustará automáticamente de forma que el tipo de interés que recaiga efectivamente en el prestatario no sea inferior al 5 % ni superior al 8 %.
 - c) el importe total de las bonificaciones de intereses, actualizado a su valor en el momento de la firma del contrato de préstamos, se imputará al importe de las subvenciones previsto con cargo al Fondo y pagado directamente al Banco;
 - d) los préstamos concedidos por el Banco sobre sus recursos propios gozarán de condiciones de duración que se fijarán en función de las características econó-

micas y financieras del proyecto; dicha duración no podrá exceder de 25 años. Los préstamos tendrán normalmente un plazo de amortización fijado en función de la duración de construcción y de las necesidades de tesorería del proyecto.

Sección 3

Modos de financiación

Artículo 130

1. Los proyectos o programas de acción podrán financiarse bien mediante subvenciones, bien mediante préstamos especiales, bien mediante capitales a riesgo, bien mediante préstamos del Banco sobre sus recursos propios, bien recurriendo conjuntamente a varios de estos modos.
2. En el caso de los recursos del Fondo administrados por la Comisión, los modos de financiación para cada proyecto o programa serán determinados por la Comunidad y el o los países y territorios de que se trate en función del nivel de desarrollo y de la situación geográfica, económica y financiera de dichos países y territorios. Se tendrá asimismo en cuenta la repercusión económica, social y cultural de los modos de financiación.
3. En el caso de los recursos del Fondo administrados por el Banco, los modos de financiación serán determinados en función de las características económicas y financieras del proyecto o programa correspondiente, así como del nivel de desarrollo y de la situación económica y financiera del o de los países y territorios afectados.
4. En el caso de los recursos propios del Banco, los modos de financiación se determinarán en función de la naturaleza del proyecto, de sus perspectivas de rentabilidad económica y financiera, así como del nivel de desarrollo y de la situación económica y financiera del o de los países o territorios afectados. Se tendrán en cuenta además los factores que garanticen el servicio de las ayudas reembolsables. El examen por parte del Banco de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos sobre sus recursos propios se efectuarán de acuerdo con las autoridades competentes del o de los países o territorios afectados según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en los estatutos del Banco y de la presente Decisión.
5. El Banco tendrá por misión en los países y territorios contribuir, con sus recursos propios al desarrollo económico e industrial de los mismos a escala regional. A tal fin, la financiación de los proyectos y programas de acción productivos en los sectores de la industria, la agroindustria, el turismo y las minas, así como de la producción de energía, los transportes y las telecomunicaciones vinculados a dichos sectores, se llevará a cabo prioritariamente mediante préstamos del Banco sobre sus recursos propios y de capitales a riesgo. Dichas prioridades sectoriales no excluirán la posibilidad de que el Banco financie sobre sus recursos propios en otros sectores los proyectos y programas de acción productivos que respondan a sus criterios de intervención, en particular en el ámbito de los cultivos destinados al comercio.
6. Cuando una solicitud de financiación para un proyecto o programa, presentada a la Comisión o al Banco, no pueda financiarse mediante una de las formas de ayuda de cuya administración se encarguen respectivamente, cada una de ellas remitirá sin demora la solicitud a la otra institución, después de informar al eventual beneficiario.
7. Las subvenciones o los préstamos podrán concederse a un país o territorio o directamente al beneficiario, o, por mediación de una institución financiera encargada del desarrollo o incluso del país o territorio, al beneficiario final.
8. En este último caso, las condiciones de asignación de los fondos por el país o territorio al beneficiario final serán establecidas en el Convenio de financiación o en el contrato de préstamo.
9. Durante sus operaciones financieras, el Banco mantendrá una estrecha relación con las instituciones financieras encargadas del desarrollo de los países y territorios. En interés de la cooperación, se esforzará por establecer todos los contactos adecuados con las instituciones bancarias y financieras en los países y territorios afectados por sus operaciones.
10. Todo beneficio que obtenga el país o territorio, bien porque reciba una subvención, bien porque reciba un préstamo especial cuyo tipo de interés o cuyo plazo de devolución sea más favorable que el del préstamo final, será utilizado por el mismo con fines de desarrollo, en las condiciones previstas en el Convenio de financiación o en el contrato de préstamo.
11. Se concederá un trato particular a los países y territorios menos desarrollados al determinar el volumen de los recursos financieros que dichos países y territorios puedan esperar de la Comunidad en el marco de su programa indicativo. Dichos recursos financieros gozarán de condiciones de financiación especialmente favorables, teniendo en cuenta la situación económica y la naturaleza de las necesidades propias de cada país o territorio. Consistirán esencialmente en subvenciones y, en los casos adecuados, en préstamos especiales, en capitales a riesgo, o en préstamos del Banco teniendo en cuenta los criterios definidos en el apartado 4.

Sección 4

Capitales a riesgo

Artículo 131

1. Con objeto de ayudar a la ejecución de operaciones de interés general para la economía de los países y territorios, la Comunidad podrá contribuir a la formación de capitales a riesgo que puedan, utilizarse, en particular, para:

- a) el aumento directo o indirecto de los fondos propios o asimilados de las empresas públicas, de participación pública o privada, y la concesión de ayudas de cuasi-capital a dichas empresas;
- b) la financiación de estudios específicos para la preparación y ejecución de proyectos, así como la asistencia a las empresas durante el período de puesta en marcha o con fines de rehabilitación;
- c) la financiación de investigaciones y de inversiones preparatorias para la explotación de proyectos y programas en los sectores minero y energético.

2. a) Con objeto de alcanzar dichos objetivos, los capitales a riesgo podrán utilizarse para adquirir participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de las empresas de que se trate o en el de instituciones especializadas en la financiación del desarrollo en los países y territorios. Dichas operaciones podrán efectuarse conjuntamente con un préstamo del Banco o con otra forma de ayuda en capitales a riesgo. En cuanto se cumplan las condiciones, dichas participaciones serán cedidas, preferentemente a nacionales de los países o territorios;

b) las decisiones de financiación relativas a los capitales a riesgo serán adoptadas por la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150.

3. Las ayudas de cuasi-capital podrán adoptar la forma:

- a) de préstamos subordinados, cuya devolución y, en su caso, el pago de intereses sólo se llevará a cabo después de pagar los demás créditos bancarios;
- b) de préstamos condicionales, cuyo reembolso o duración estarán supeditados al cumplimiento de las condiciones que se determinen al concederlos. Dichos préstamos podrán concederse directamente, con el acuerdo de las autoridades competentes del país o territorio afectado, a una empresa determinada. Podrán asimismo concederse a un país o territorio o a instituciones financieras de los países o territorios, para facilitar a éstos la participación en el capital de empresas pertenecientes a los sectores previstos en el apartado 5 del artículo 130, cuando dicha operación se encuadre en la financiación de inversiones preparatorias o de nuevas inversiones productivas y pueda completarse mediante otra inversión financiera de la Comunidad, eventualmente con otras fuentes de financiación conjunta. Tales préstamos podrán concederse asimismo, no obstante lo dispuesto en el artículo 125 y a peti-

ción de las autoridades competentes del país o territorio afectado, de acuerdo con las mismas condiciones, a una empresa de un Estado miembro de la Comunidad, para facilitarle una inversión productiva en el territorio de dicho país o territorio;

c) de préstamos concedidos a instituciones financieras de los países o territorios, cuando la naturaleza de sus actividades y de su gestión, lo permita. Dichos préstamos podrán servir para tomar participaciones en otras empresas.

4. Las condiciones de las ayudas de cuasi-capital mencionadas en el apartado 3 se determinarán en función de las características de cada proyecto financiado. No obstante, serán por regla general más favorables que las de los préstamos bonificados del Banco. El tipo de interés será, como máximo, el de los préstamos bonificados.

5. Cuando las ayudas contempladas en el presente artículo se concedan a sociedades de estudios o sirvan para la financiación de investigaciones o de inversiones preparatorias para la ejecución de un proyecto, podrán incorporarse a la ayuda de capital de la que pueda beneficiarse la sociedad promotora en caso de realización del proyecto.

Sección 5

Financiaciones conjuntas

Artículo 132

1. A petición de las autoridades competentes de los países y territorios, los medios financieros de la Comunidad podrán asignarse a financiaciones conjuntas, en particular cuando éstas favorezcan un incremento de los flujos financieros con destino a los países y territorios y apoyen los esfuerzos realizados para armonizar la cooperación internacional en favor de su desarrollo. Se concederá una atención especial a las posibilidades de financiación conjunta, en particular, en los casos siguientes:

- a) los grandes proyectos que no pueden ser financiados por una sola fuente;
- b) los proyectos respecto de los cuales la participación de la Comunidad y su experiencia en este campo pueda facilitar la participación de otras instituciones de financiación;

- c) los proyectos que puedan beneficiarse de una combinación de financiaciones en condiciones flexibles y de financiaciones en condiciones normales;
- d) los proyectos que puedan descomponerse en subproyectos imputables a fuentes de financiación diferentes;
- e) los proyectos en los que la diversificación de la financiación pueda resultar ventajosa desde el punto de vista del coste de ésta y de la inversión, así como de otros aspectos ligados a la ejecución de los mismos;
- f) los proyectos de carácter regional o interregional.

2. Las financiaciones conjuntas podrán revestir la forma estricta de tales o la de financiaciones paralelas.

Se dará preferencia a la fórmula más adecuada desde el punto de vista del coste y de la eficacia.

3. La Comisión y el Banco, siempre que sea posible, procurarán asociar a los proyectos que financien los recursos del sector privado, en particular mediante:

- a) la identificación y negociación con terceros contratantes de carácter privado de la realización de operaciones conjuntas de financiación;
- b) la aplicación de diversas técnicas puestas a punto en los últimos años para atraer a los recursos del sector privado a las operaciones de financiación conjunta.

4. Con la conformidad de las partes interesadas, las intervenciones de la Comunidad y de las demás fuentes de financiación serán objeto de las necesarias medidas de armonización y coordinación, con objeto de evitar una multiplicidad de los procedimientos que deban desarrollar las autoridades competentes de los países y territorios y permitir su flexibilización, en particular en lo que se refiere a:

- a) las necesidades de las demás fuentes de financiación y de los beneficiarios;
- b) la elección de los proyectos que vayan a financiarse conjuntamente y las disposiciones relativas a su ejecución;
- c) la armonización de las normas y procedimientos relativos a los contratos de obras, de suministros y de servicios;
- d) las condiciones de pago;
- e) las normas de acceso a la financiación y de competencia;
- f) el margen de preferencia concedido a las empresas de los países y territorios.

5. Con la conformidad de las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, la Comunidad podrá prestar a las demás fuentes de financiación que lo deseen ayuda administrativa para facilitar la ejecución de los proyectos y programas de acción financiados conjuntamente.

6. A petición de las autoridades competentes del país o territorio interesado y con la conformidad de las demás partes afectadas, la Comisión o el Banco podrán desempeñar el papel de director o de coordinador en los proyectos en cuya financiación participen.

Sección 6

Microproyectos

Artículo 133

1. Para responder de forma concreta a las necesidades de los entes locales en materia de desarrollo, el Fondo participará, a petición de las autoridades competentes de los países y territorios, en la financiación de microproyectos.

2. Los programas de microproyectos abarcarán pequeños proyectos que se inscriban en el marco de lo dispuesto en el artículo 121 y otros proyectos que cumplan los criterios contemplados en el apartado 3 y tengan una repercusión económica y social sobre la vida de las poblaciones y de las colectividades de los países y territorios. Dichos proyectos se realizarán, en principio, en las zonas rurales. No obstante, la Comunidad podrá asimismo participar en la financiación de microproyectos en las zonas urbanas.

3. Para beneficiarse de la financiación de la Comunidad, los microproyectos deberán:

- responder a una necesidad real y prioritaria manifestada y comprobada a nivel local,
- ejecutarse con la participación activa de los entes locales.

4. Se concederá una prioridad especial a la preparación y ejecución de microproyectos en los países y territorios menos desarrollados.

Artículo 134

1. Todo proyecto para el que se solicita la ayuda de la Comisión deberá responder a una iniciativa del ente local llamado a ser beneficiario del mismo. La financiación de los microproyectos correrá, en principio, a cargo:

- del ente local beneficiario, en forma de una contribución en especie, en prestaciones de servicios o en efectivo, adaptada a su capacidad contributiva,
- del Fondo.

El país o territorio de que se trate podrá asimismo participar mediante una contribución financiera, una participación en equipamientos públicos o una prestación de servicios.

2. En principio, la contribución del Fondo no podrá superar los dos tercios del coste total de cada proyecto ni exceder de 250 000 ECUS. La movilización de las contribuciones se hará en forma concomitante. El ente territorial se comprometerá a garantizar el mantenimiento y funcionamiento de cada proyecto en caso necesario con apoyo de las autoridades nacionales.

3. Los importes que representen la contribución del fondo se imputarán a los recursos disponibles en forma de subvenciones al programa indicativo de ayuda comunitaria previsto en el artículo 147.

Sección 7

Ayuda de urgencia y ayuda a los refugiados y repatriados

Artículo 135

1. Las ayudas de urgencia se concederán a los países y territorios que se enfrenten a dificultades económicas y sociales graves, de carácter excepcional, resultantes de desastres naturales o de circunstancias extraordinarias que tengan consecuencias comparables.

2. a) La ayuda de urgencia cubrirá la asistencia inmediatamente necesaria en cuanto se produzca una situación excepcional. Podrá adoptar la forma de trabajos, suministros, prestaciones de servicios y pagos en efectivo. Podrá utilizarse para proporcionar alimentos, semillas, alojamiento, materiales, productos médicos, prendas de vestir y medios de transporte. En lo que se refiere a otras peticiones específicas de las autoridades competentes de los países y territorios, las condiciones de aplicación de tal ayuda serán lo bastante flexibles para permitir que proporcionen una amplia gama de productos y de servicios;

b) la ayuda de urgencia podrá cubrir asimismo la financiación de medidas inmediatas que permitan garantizar la nueva puesta en funcionamiento y la viabilidad mínima de estructuras o equipamientos deteriorados;

c) la ayuda de urgencia podrá integrarse también en los programas indicativos de los países y territorios con objeto de preparar, mediante la financiación de las medidas inmediatas previstas en la letra b), la realización, en el marco de dichos programas, de operaciones de reconstrucción o rehabilitación.

3. Las ayudas de urgencia:

a) contribuirán a financiar los medios más adecuados para poner remedio a las graves dificultades existentes;

b) no serán reembolsables;

c) se concederán y movilizarán con rapidez y flexibilidad;

d) contribuirán de manera real a la solución de los problemas de que se trate.

4. Para todas las acciones relativas a las ayudas de urgencia, las autoridades competentes de los países y territorios, de acuerdo con el delegado de la Comisión, podrán autorizar, en las condiciones previstas en el artículo 164, la contratación previa convocatoria de ofertas de carácter restringido, la contratación directa y la ejecución mediante concesión administrativa.

Los países y territorios podrán abastecerse, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 162, en los mercados de la Comunidad, de los países y territorios o de terceros países.

5. En su caso, las ayudas, con la conformidad de las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, podrán ser ejecutadas a través de organismos especializados o directamente por la Comisión.

6. Las modalidades de asignación de las ayudas serán objeto de un procedimiento de urgencia. Las condiciones de pago y de ejecución de las mismas se establecerán caso por caso; en caso de ejecución previo presupuesto; el ordenador de pagos territorial podrá conceder anticipos.

7. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para facilitar la rapidez de las acciones requeridas para responder a la situación de urgencia, incluidas medidas tales como la financiación retroactiva de las medidas de ayuda inmediata iniciadas por los propios países y territorios.

8. a) Los créditos de ayuda de urgencia deberán contraerse en un plazo de seis meses a partir de la fijación de las modalidades de ejecución, salvo que al fijarse éstas se haya dispuesto lo contrario y siempre que, por razón de circunstancias extraordinarias, no se haya convenido de común acuerdo, durante el período de ejecución, la prórroga de dicho plazo;

b) cuando no se hayan contraído en los plazos establecidos la totalidad de los créditos abiertos, el compromiso del Fondo podrá reducirse al importe correspondiente a los créditos comprometidos;

c) Los fondos no utilizados serán entonces nuevamente asignados a la dotación especial.

Artículo 136

1. Podrán concederse ayudas a los países y territorios que acojan a refugiados o repatriados para atender las necesidades agudas no cubiertas por las ayudas de urgencia, así como para la realización a más largo plazo de proyectos y programas de acción que tengan como objetivo la autosuficiencia y la integración o reintegración de dichas poblaciones.

2. Dichas ayudas serán administradas y ejecutadas de acuerdo con procedimientos que permitan intervenciones rápidas. Las condiciones de pago y de ejecución se establecerán caso por caso.

3. Dichas ayudas podrán ser ejecutadas, con la conformidad de las autoridades competentes del país o territorio afectado, a través de organismos especializados, en particular de las Naciones Unidas, y en coordinación con ellos, o directamente por la Comisión.

Artículo 137

1. Para la financiación de las ayudas contempladas en los artículos 135 y 136, se establece, en el marco del fondo, una dotación especial de 4 millones de ECUS de los cuales se destinarán 3 millones para las ayudas previstas en el artículo 135 y 1 millón para las previstas en el artículo 136.

2. En caso de que, se agoten antes de la expiración de la presente Decisión los créditos previstos para las ayudas consideradas en uno u otro de los artículos anteriormente mencionados, podrán realizarse transferencias a partir de los créditos previstos para las ayudas consideradas en el otro de dichos artículos.

3. A la expiración de la presente Decisión, los créditos no contraídos para la ayuda de urgencia y para las ayudas a los refugiados y repatriados se reintegrarán a la masa del Fondo, para financiar otras operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la cooperación financiera y técnica, salvo que el Consejo decida otra cosa.

4. En caso de que se agote la dotación especial antes de la expiración de la presente Decisión, el Consejo adoptará, previa propuesta de la Comisión, las medidas adecuadas para hacer frente a las situaciones previstas en los artículos 135 y 136.

Sección 8

Pequeñas y medianas empresas

Artículo 138

1. La Comunidad financiará acciones en beneficio de las pequeñas empresas de los países y territorios. Los modos de financiación se determinarán en función de las características del programa de acción presentado.

2. La asistencia técnica de la Comunidad contribuirá a reforzar la actividad de los organismos de los países y territorios que se ocupen del desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y a garantizar la formación profesional necesaria a dichas empresas.

3. Las financiaciones de la Comunidad podrán adoptar la forma de asistencia directa o de asistencia global a través de ayudas reembolsables o, en su caso, no reembolsables. La asistencia global podrá ser concedida:

— por el Banco, sobre los fondos cuya administración tiene encomendada, a bancos o a instituciones financieras en beneficio de las pequeñas y medianas empresas industriales, agroindustriales o turísticas,

— por la Comisión, sobre los recursos cuya administración tiene encomendada, a organismos públicos, colectividades e cooperativas que tengan como objetivo el desarrollo en los sectores de la artesanía, el comercio o la agricultura, así como para la constitución o el reforzamiento de fondos de garantía en materia de crédito a las pequeñas y medianas empresas.

4. En caso de que la financiación se realice a través de un organismo de enlace, éste tendrá la responsabilidad de presentar los proyectos concretos incluidos en el programa de acción anteriormente autorizado, así como de administrar los medios financieros puestos a su disposición. Las modalidades y las condiciones de la financiación concedida al beneficiario final serán adoptadas de común acuerdo entre las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, el órgano competente de la Comunidad y el organismo de enlace.

5. Los proyectos serán instruidos por el organismo financiero. Este decidirá, bajo su propia responsabilidad financiera, la concesión de los préstamos finales en condiciones fijadas en armonía con las que prevalezcan para operaciones de este tipo en el país o territorio considerado.

6. Las condiciones de financiación concedidas por la Comunidad al organismo financiero también tendrán en cuenta la necesidad de que éste cubra sus gastos de gestión, sus riesgos de cambio y sus riesgos financieros, así como el coste de la asistencia técnica prestada a las empresas o a los demás prestatarios finales.

Capítulo 3

Cooperación técnica

Artículo 139

1. La cooperación técnica tendrá como objetivo la prestación de una ayuda reforzada para el desarrollo de los recursos humanos en los países y territorios.

2. Cuando implique una aportación suplementaria de recursos humanos exteriores, se aplicarán los principios básicos siguientes:

a) la cooperación técnica que se manifieste en el envío de personal de asistencia técnica (oficinas de estudios, ingenieros o expertos asesores, institutos de formación o de investigación) únicamente se concederá previa solicitud del o de los países y territorios interesados;

b) no obstante, se adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la formación del personal local, con objeto de eliminar progresivamente la asistencia técnica y prever la intervención de personal compuesto exclusivamente y de modo permanente por nacionales del o de los países y territorios de que se trate;

c) la cooperación adoptará disposiciones encaminadas a mejorar la capacidad de los países y territorios para

adquirir sus propios conocimientos técnicos y mejorar las cualificaciones profesionales de sus respectivos consultores, oficinas de estudios y expertos. A tal fin, la formación efectiva del personal local figurará entre las tareas del personal de asistencia técnica;

d) los expertos puestos a disposición del país o territorio de que se trate en el marco de dicha cooperación deberán poseer las cualificaciones necesarias para desarrollar satisfactoriamente sus tareas específicas, tal como se definan en la solicitud de las autoridades competentes de dicho país o territorio.

3. Entre los contratos de servicios en cuyo marco sea reclutado el personal de asistencia técnica, se incluirán los referidos al reclutamiento de los consultores y otros expertos técnicos; serán negociados, establecidos y celebrados por las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, sin perjuicio de la conformidad del Delegado de la Comisión.

4. La Comunidad adoptará medidas concretas para incrementar y mejorar la información comunicada a los países y territorios acerca de la disponibilidad y las cualificaciones de los especialistas idóneos.

Artículo 140

1. La cooperación técnica podrá estar vinculada a las operaciones o ser de carácter general.

2. La cooperación técnica vinculada a las operaciones comprenderá en particular:

- a) los estudios de desarrollo;
- b) los estudios técnicos económicos, financieros y comerciales, así como las investigaciones y prospecciones necesarias para la puesta a punto de los proyectos y programas de acción;
- c) la ayuda a la preparación de los informes;
- d) la ayuda a la ejecución y a la supervisión de los trabajos;
- e) la asunción temporal de los gastos derivados del trabajo de los técnicos y el suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de su misión;
- f) las acciones de cooperación técnica que, con carácter temporal, permitan la creación, iniciación, explotación y mantenimiento de un proyecto determinado;
- g) la ayuda a la evaluación de las operaciones;
- h) los programas integrados de formación, información e investigación.

3. La cooperación técnica general incluirá, en particular:

- a) los estudios sobre las perspectivas y los medios de desarrollo y diversificación de las economías de los países y territorios, así como sobre problemas que interesen a grupos de países y territorios o al conjunto de los mismos;

b) los estudios por sectores y por productos;

c) el envío de expertos, consejeros, técnicos e instructores para una misión determinada y por un período limitado;

d) la entrega de material de instrucción, experimentación, investigación y demostración;

e) la información general y la documentación destinada a favorecer el desarrollo de los países y territorios, así como la perfecta consecución de los objetivos de la cooperación;

f) los intercambios de personal directivo, de personal especializado, de estudiantes, de investigadores, de animadores y de responsables de agrupaciones y de asociaciones de vocación social o cultural;

g) la concesión de becas de estudios o de cursos de prácticas, en particular a personas que se encuentren ya trabajando y que necesitan una formación complementaria;

h) la organización de seminarios o de sesiones de formación, información y perfeccionamiento;

i) la creación o el reforzamiento de instrumentos de información y documentación, en particular para los intercambios de conocimientos, métodos y experiencias entre países y territorios, entre países y territorios y ACP, y entre éstos y la Comunidad;

j) la cooperación entre instituciones de los países y territorios, entre instituciones de los países y territorios y ACP y entre éstas y las de la Comunidad, en particular entre universidades y otras instituciones de formación e investigación;

k) el apoyo a manifestaciones culturales particularmente significativas.

Artículo 141

1. La cooperación técnica será objeto de contratos de servicios celebrados con expertos individuales, oficinas de estudios, institutos de formación e investigación o, excepcionalmente, se realizará mediante gestión administrativa.

La decisión de recurrir a oficinas de estudios o a expertos reclutados individualmente estará en función de la naturaleza de los problemas, de la amplitud y de la complejidad de los medios técnicos y de gestión necesarios, así como de los costes comparados de cada una de las dos soluciones.

2. Los criterios de elección de los contratantes y de su personal tendrán en cuenta:

- a) las cualificaciones profesionales (competencias técnicas y capacidades de formación) y las cualidades humanas;
- b) el respeto a los valores culturales y a las condiciones políticas y administrativas del o de los países o territorios de que se trate;
- c) el conocimiento de la lengua necesario para la ejecución del contrato;
- d) la experiencia práctica sobre los problemas que deban tratarse;
- e) los costes.

3. A igualdad de competencias, se dará preferencia a un experto, una institución o una oficina de estudios de un país o territorio.

4. El reclutamiento del personal de asistencia técnica, el establecimiento de sus objetivos y de sus funciones, la duración de su misión, sus remuneraciones y su contribución al desarrollo de los países o territorios en los que esté llamado a servir deberán ajustarse a los principios de la política de cooperación técnica definidos en el artículo 139. Los procedimientos que se apliquen en este contexto garantizarán la objetividad de elección y la calidad de los servicios prestados. Además se aplicarán los principios siguientes:

- a) el reclutamiento deberá ser efectuado por las instituciones del país o territorio que empleen la asistencia técnica, con ayuda de la Comisión y su Delegado;
- b) se tendrá debidamente en cuenta la disponibilidad de candidatos adecuados, que respondan a los criterios establecidos en el apartado 2, y que residan en el propio país o territorio o en la región;
- c) se procurará facilitar el contacto directo entre el candidato y el futuro usuario de la asistencia técnica.

Artículo 142

1. Los contratos de servicio se celebrarán previa convocatoria de ofertas de carácter restringido.

2. No obstante, podrá utilizarse también el procedimiento de contratación directa, en particular en los casos siguientes:

- acciones de poca importancia o corta duración,
- acciones confiadas a expertos individuales,
- acciones que sean prolongación de acciones ya emprendidas,
- cuando ha resultado infructuosa una convocatoria de ofertas.

3. a) Cuando un país o territorio cuente, entre su personal directivo, administrativo y técnico, con nacionales que constituyan una parte sustancial de los recursos de personal necesarios para la ejecución

mediante gestión administrativa de una acción de cooperación técnica, la Comunidad contribuirá, en casos excepcionales, a los gastos de la gestión tomando a su cargo algunos de los medios materiales de los que carezca o poniendo a su disposición expertos nacionales de otro país o territorio, de un Estado ACP o de la Comunidad, para completar la dotación de personal;

b) la Comunidad únicamente tomará a su cargo los medios complementarios comentados y los gastos de ejecución temporales cuyo coste se limite a las necesidades de la acción considerada, con exclusión de cualquier gasto permanente de funcionamiento.

4. El modo de celebración de cada contrato, o el recurso a la gestión administrativa, se decidirá de común acuerdo entre la Comisión y las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, en función de las necesidades del mismo y de los recursos disponibles.

Artículo 143

1. a) Para cada acción de cooperación técnica que de lugar a una convocatoria de ofertas y en el plazo de dos meses después de la solicitud, se elaborará de común acuerdo entre la Comisión y las autoridades competentes del país o territorio afectado, en su caso después de realizar una preselección, una lista restringida de candidatos que sean nacionales de los Estados miembros, de los países y territorios o de los Estados ACP, seleccionados en función de su situación jurídica y financiera, de su cualificación, de su experiencia, de su independencia, de su disponibilidad y de los criterios y principios definidos en el artículo 141;

b) según los casos, la convocatoria de ofertas podrá referirse:

- bien tanto a la concepción de la acción de cooperación como a las prestaciones y a los recursos de personal que deban aplicarse, debiendo presentarse simultáneamente pero separadamente los elementos financieros y negociándose ulteriormente los precios que deban pagarse,
- bien asimismo a los precios cuando, en casos particulares justificados, la acción de cooperación presente una complejidad menor;

c) la documentación sobre la convocatoria de ofertas, preparada por las autoridades competentes del país o territorio de conformidad con la Comisión, precisará el modo de presentación de las ofertas y los criterios que se utilizarán para la elección del adjudicatario, la cual se realizará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de apertura de las solicitudes;

d) sin perjuicio de los poderes del ordenador de pagos territorial y del Delegado definidos respectivamente en los artículos 157 y 158, el contrato será adjudicado por las autoridades competentes de los países y territorios, sin perjuicio de la conformidad de la Comisión. La oferta deberá ser la más ventajosa, teniendo en cuenta en particular su valor técnico, la organización y la metodología propuestas para la realización de las prestaciones, la competencia, experiencia y aptitudes del personal asignado a la operación, así como, en el caso contemplado en el segundo guión de la letra b), el precio de las prestaciones.

2. Cuando se aplique el procedimiento de contratación directa, el contratante será designado por las autoridades competentes del país o territorio a propuesta de la Comisión. Estas podrán proponer también a un candidato.

La propuesta de la Comisión será notificada a las autoridades competentes del país o territorio en el plazo de un mes a partir de la solicitud. La decisión de las autoridades competentes del país o territorio se producirá en el mes siguiente a dicha notificación.

3. Con objeto de acelerar los procedimientos, los contratos de servicios, incluida la contratación de consultores y de otros especialistas en asistencia técnica, podrán ser negociados, elaborados y celebrados, bien por el ordenador de pagos territorial a propuesta de la Comisión o con su conformidad, bien por la Comisión de conformidad con las autoridades competentes del país o territorio interesado, en particular, cuando se trate de acciones urgentes de poca importancia o de corta duración y sobre todo para las operaciones destinadas a la preparación y ejecución de las acciones.

4. A petición de las autoridades competentes del país o territorio interesado, la Comisión, cuando se trate de una asistencia técnica de carácter individual, podrá ocuparse del reclutamiento y la gestión de los expertos contratados a este fin, por mediación de su agencia competente.

5. Las ofertas de estudios de los países y territorios y de los Estados ACP que puedan ser tomadas en consideración para acciones de cooperación técnica serán seleccionadas de común acuerdo entre la Comisión y las autoridades competentes del o de los países o territorios de que se trate.

6. En casos excepcionales, y de acuerdo con la Comisión, podrá recurrirse a oficinas de estudios o a expertos que sean nacionales de terceros países.

Artículo 144

1. Los contratos de servicios serán negociados, elaborados y celebrados por las autoridades competentes de los países y territorios, de conformidad con el Delegado de la Comisión, en el marco de un pliego de condiciones que establezca las condiciones generales aplicables a la celebración y a la ejecución de los contratos y que será adoptado por Decisión del Consejo en su primera sesión siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión.

2. Hasta la entrada en vigor de la decisión prevista en el apartado 1, la celebración y ejecución de los contratos de servicios financiados por el Fondo se regulará por los artículos 19 y 21 a 25 del Anexo V de la Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976, relativa a la Asociación entre los países y territorios de Ultramar y la Comunidad Económica Europea (*).

Artículo 145

Con objeto de promover en los países y territorios la capacidad de aumento de su competencia técnica y de mejora de los conocimientos técnicos de sus consultores, se estimulará la cooperación entre las oficinas de estudios, ingenieros, asesores, expertos e instituciones de los Estados miembros de la Comunidad y de los países y territorios, mediante la creación de asociaciones temporales, la subcontratación o la utilización de expertos nacionales de los países y territorios en los equipos de las oficinas de estudios, de los ingenieros asesores o de las instituciones de los Estados miembros.

Artículo 146

La cooperación técnica apoyará las acciones de educación y de formación en las condiciones previstas en el artículo 68.

Capítulo 4

Procedimientos de ejecución

Sección 1

Programación, instrucción, ejecución y evaluación

Artículo 147

1. Las intervenciones financiadas por la Comunidad, complementarias de los esfuerzos de los países y territorios, se integrarán en los planes y programas de desarrollo económico y social de dichos países y territorios y se articularán con los objetivos y prioridades que éstos determinen en el plano local como regional.

2. A tal fin, las autoridades competentes de los países y territorios informarán a la Comisión, en la medida de lo posible a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, de sus planes y programas de desarrollo, así como de las intervenciones para las cuales tienen intención de solicitar una ayuda financiera mediante el establecimiento de un programa indicativo.

Dichas autoridades comunicarán a la Comisión, toda modificación posterior de los planes y programas de desarrollo.

(*) DO n° L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.

3. A partir de dichos elementos, se determinará un ritmo óptimo de compromiso global, año por año, para cada país y territorio, de forma que se reparta el importe global de las cantidades que deberán comprometerse cada año de la manera más uniforme posible durante todo el período de aplicación de la presente Decisión.

4. El remanente del Fondo que, en su caso, no hubiere sido comprometido al final del último año de aplicación de la presente Decisión se utilizará hasta su agotamiento en las mismas condiciones que las previstas en la presente Decisión.

Artículo 148

1. La elaboración de los proyectos o programas de acción y la preparación de los informes que a ellos se refieran serán responsabilidad de los países y territorios afectados o de los otros beneficiarios autorizados por ellos.

Los informes deberán contener todos los datos necesarios para la instrucción de los proyectos.

Cuando así se le solicite, la Comunidad podrá prestar su ayuda para la elaboración de dichos informes.

2. Los citados informes serán remitidos oficialmente por las autoridades competentes de los países o territorios o los demás beneficiarios previstos en el apartado 1 del artículo 125. Cuando se trate de los beneficiarios previstos en el apartado 2 del artículo 125, será necesaria la conformidad expresa de las autoridades competentes del o de los países o territorios.

3. Todos los proyectos y programas de acción remitidos oficialmente con arreglo al apartado 2, se comunicarán al órgano de la Comunidad encargado de adoptar las decisiones de financiación.

Artículo 149

1. En el marco de la cooperación financiera y técnica, la identificación, preparación e instrucción de los proyectos y programas de acción:

- a) permitirán apreciar la eficacia, viabilidad y rentabilidad de los proyectos y programas de acción solicitados;
- b) tendrán en cuenta los aspectos socioculturales directos e indirectos, de acuerdo con los criterios contemplados en el artículo 70;
- c) garantizarán la adaptación de los criterios financieros para tener plenamente en cuenta la tasa de rentabilidad social a más largo plazo y, en particular, los efectos secundarios correspondientes en los países y territorios;
- d) se adaptarán a las condiciones locales relativas a las capacidades de los países y territorios en materia de mantenimiento y de gestión;
- e) tomarán en consideración las actividades locales y los demás recursos;
- f) tendrán en cuenta la experiencia de las acciones de igual naturaleza realizadas anteriormente;

g) se ajustarán a los objetivos y a las prioridades establecidas por las autoridades competentes de los países y territorios.

2. La eficacia de los proyectos y programas de acción se evaluará mediante un análisis que compare los medios de intervención previstos con los efectos esperados desde el punto de vista técnico, social, cultural, económico, financiero y del medio ambiente; se examinarán posibles variantes.

3. Se evaluará, desde el punto de vista de los diferentes agentes económicos implicados, la viabilidad de los proyectos y programas de acción, para garantizar que la acción produzca, durante el plazo considerado normal para ella, los efectos esperados.

4. La rentabilidad de los proyectos y programas de acción se evaluará teniendo en cuenta los diversos efectos esperados, y en particular los de orden físico, económico, social, cultural y financiero, si fuere posible en función de un análisis coste-beneficio.

5. La instrucción de los proyectos y programas de acción se realizará en estrecha cooperación entre la Comisión y las autoridades competentes de los países y territorios.

6. Al instruir los proyectos y programas de acción se tendrán en cuenta las dificultades especiales propias de los países y territorios menos desarrollados que tengan una incidencia negativa sobre la eficacia, la viabilidad y la rentabilidad de los mismos.

Artículo 150

1. Las conclusiones de la instrucción se resumirán en una propuesta de financiación.

2. La propuesta de financiación incluirá un calendario de previsiones de ejecución técnica y financiera del proyecto o programa, que se consignará en el Convenio de financiación y se referirá a la duración de las diferentes fases de ejecución.

3. La propuesta de financiación, redactada por los servicios competentes de la Comunidad, será remitida oficialmente a los países y territorios interesados, quienes, en su caso, podrán exponer sus observaciones.

4. La Decisión de la Comunidad se adoptará en función de la propuesta de financiación, modificada en su caso para tener en cuenta dichas observaciones.

5. La Comunidad adoptará su Decisión sobre la propuesta de financiación en el plazo más breve posible y, salvo circunstancias excepcionales, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la remisión de la propuesta de financiación al país o territorio afectado.

Artículo 151

1. Con objeto de acelerar los procedimientos, las decisiones de financiación podrán referirse a programas plurianuales o a los importes globales cuando se trate de financiar:

- a) programas de formación;
- b) programas de microproyectos;
- c) acciones de promoción comercial;
- d) conjuntos de acciones de magnitud limitada en un sector determinado;
- e) conjuntos de acciones de cooperación técnica.

2. Para aplicar las disposiciones previstas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1, el país o territorio de que se trate preparará y someterá al Delegado de la Comisión un programa que presente las líneas generales de las realizaciones proyectadas.

3. La Decisión de financiación referente a las acciones contempladas en el apartado 1 será adoptada por la Comisión en el marco de los importes globales contemplados en el mencionado apartado.

4. En el marco de los programas aprobados de este modo, la Decisión relativa a cada acción, contemplada en las letras a), b), c) y d) del apartado 1, será adoptada por las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, de conformidad con el Delegado de la Comisión, en lo que se refiere a las operaciones ejecutadas en dicho país o territorio, y por la Comisión en los demás casos. La conformidad indicada se entenderá concedida al finalizar un plazo de un mes a partir de la notificación de la Decisión.

5. Al final de cada año, las autoridades competentes del país o territorio de que se trate, previa consulta con el Delegado de la Comisión, presentará a la Comisión un informe sobre la ejecución de los programas y acciones contemplados en las letras a), b), c) y d) del apartado 1.

Artículo 152

1. Todo proyecto o programa de acción financiado mediante una subvención del Fondo dará lugar a la celebración de un Convenio de financiación entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes del o de los países o territorios afectados.

Dicho Convenio precisará en particular el compromiso financiero del Fondo, así como las modalidades y condiciones de financiación.

2. Todo proyecto o programa de acción financiado mediante un préstamo especial dará lugar a la celebración de un contrato de préstamo entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y el prestatario.

3. Tras la firma del Convenio de financiación, los pagos se efectuarán con arreglo al plan de financiación adoptado. Cuando deba presentarse un presupuesto detallado para su aprobación, se considerará aprobado al fi-

nalizar un plazo de treinta días a partir de su presentación.

Artículo 153

1. En caso de que se excedan los créditos abiertos en virtud de la Decisión de financiación, dicho exceso correrá a cargo del país o territorio beneficiario.

2. Las autoridades competentes de los países y territorios preverán en su programa indicativo una reserva para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.

3. Los Convenios de financiación relativos a los proyectos y programas de acción contendrán los créditos adecuados para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.

4. En cuanto se ponga de manifiesto el riesgo de que se excedan los créditos abiertos, el ordenador de pagos territorial informará de ello al ordenador de pagos principal por mediación del Delegado de la Comisión. Con tal motivo, el ordenador de pagos principal será informado de las medidas que el ordenador de pagos territorial proyecte adoptar para cubrir dicho exceso, bien reduciendo la amplitud del proyecto o programa de acción, bien recurriendo a los recursos nacionales o a otros recursos no comunitarios.

5. Con carácter excepcional, el exceso sobre los créditos abiertos podrá ser financiado por la Comunidad cuando no se decida de común acuerdo reducir la magnitud del proyecto o programa de acción o cuando no sea posible cubrir aquél con otros recursos.

6. No obstante, los remanentes que se comprobaren en el momento del cierre de los proyectos y programas de acción financiados en el marco del programa indicativo, y que no hubieren sido nuevamente asignados a dicho programa para financiar acciones nuevas, podrán ser asignados para la cobertura de los casos en que se excedan los créditos abiertos. El ordenador de pagos territorial podrá, de acuerdo con el ordenador de pagos principal, asignar dichos remanentes para cubrir los excesos, hasta un límite del 15 % del compromiso financiero previsto para el proyecto o programa de acción de que se trate.

7. Con objeto de reducir al mínimo los riesgos de que se excedan los créditos abiertos, los países y territorios y la Comunidad procurarán:

- reunir todos los factores necesarios para la evaluación de las operaciones, y en particular la estimación de los costes reales,
- proceder, siempre que sea posible, a la convocatoria de ofertas antes de adoptar la Decisión de financiación.

Artículo 154

1. a) Los proyectos y programas de acción serán objeto de evaluación durante su ejecución. Los países y territorios interesados y la Comunidad establecerán de común acuerdo, según una periodicidad convenida, un informe de evaluación referente a los diversos aspectos del desarrollo de la acción y a sus resultados;
- b) el informe de evaluación podrá servir para una reorientación de los proyectos y programas de acción en curso de ejecución, decidida de común acuerdo.
2. a) Los proyectos y programas de acción terminados serán objeto de una evaluación conjunta por parte de los países y territorios afectados y de la Comunidad. La evaluación se referirá a los resultados comparados con los objetivos, a la gestión y al funcionamiento de las realizaciones, así como a su mantenimiento. Los resultados de dichas evaluaciones serán estudiados por las dos partes;
- b) las autoridades competentes de la Comunidad y de los países y territorios afectados adoptarán, cada una en lo que le corresponda, las medidas que se impongan a la luz de los resultados de los trabajos de evaluación.

Sección 2

Ejecución de la cooperación financiera y técnica*Artículo 155*

1. La cooperación financiera y técnica se ejecutará con el mínimo posible de formalidades administrativas y según procedimientos simplificados, con objeto de que los proyectos y programas de acción puedan aplicarse de manera rápida y eficaz.
2. La Comunidad y las autoridades competentes de los países y territorios adoptarán, cada uno en lo que le corresponda, las medidas adecuadas para garantizar que los órganos administrativos encargados de las funciones y responsabilidades que se indican a continuación puedan asumirlas rápida y eficazmente:
 - a) preparación y aprobación de las convocatorias de ofertas;
 - b) publicación de las convocatorias de ofertas;
 - c) recepción y examen de las ofertas;
 - d) decisión en lo que se refiere a las ofertas, propuesta de adjudicación de los contratos y aprobación final de éstos;
 - e) firma de los contratos y de los documentos correspondientes.
3. Los países y territorios y los demás beneficiarios autorizados por éstos ejecutarán los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad; tendrán, en particular, la responsabilidad de preparar, negociar y ce-

lebrar los contratos necesarios para la ejecución de dichas operaciones.

Artículo 156

1. La Comisión designará al ordenador de pagos principal del Fondo, quien será responsable de la gestión de los recursos del mismo. En tal concepto y teniendo en cuenta, en particular, los calendarios previstos de compromisos y de pagos a que se refiere el apartado 3 del artículo 147, contraerá, liquidará y ordenará los gastos y llevará la contabilidad de los compromisos y de las órdenes de pago.
2. El ordenador de pagos principal, en estrecha colaboración con el ordenador de pagos territorial, velará por que se garantice la igualdad de condiciones en la participación en las convocatorias de ofertas, la eliminación de las discriminaciones en el expediente de convocatoria de ofertas y la elección de la oferta económica más ventajosa. Recibirá el resultado del examen de las ofertas y aprobará la propuesta de adjudicación del contrato, sin perjuicio de las competencias ejercidas por el Delegado de la Comisión en virtud del artículo 158;
3. Sin perjuicio de las competencias ejercidas por el ordenador de pagos territorial en virtud del artículo 157, el ordenador de pagos principal adoptará las medidas de adaptación y las decisiones de compromiso que resulten necesarias para garantizar, en las mejores condiciones económicas y técnicas, la buena ejecución de las operaciones aprobadas.

Artículo 157

1. a) Las autoridades competentes de cada país o territorio designará a un ordenador de pagos territorial que representará a dichas autoridades en todas las operaciones financiadas con los recursos del Fondo administrados por la Comisión;
- b) el ordenador de pagos territorial podrá delegar una parte de sus atribuciones; informará al ordenador de pagos principal de las delegaciones a que haya procedido.
2. Además de las responsabilidades que asuma en las fases de preparación, presentación e instrucción de los proyectos y programas de acción, el ordenador de pagos territorial, en estrecha colaboración con el Delegado de la Comisión, iniciará las convocatorias de ofertas, recibirá las licitaciones, presidirá el examen de las ofertas, determinará el resultado de dicho examen, firmará los contratos, las cláusulas adicionales modificativas y los presupuestos, y los notificará al Delegado de la Comisión. Someterá el expediente de convocatoria de ofertas al Delegado para su aprobación antes de iniciar dicha convocatoria.

3. a) El ordenador de pagos territorial comunicará el resultado del examen de las ofertas al Delegado con una propuesta de adjudicación del contrato, el Delegado verificará que las ofertas se ajustan a los reglamentos establecidos y comunicará sus observaciones en el plazo contemplado en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 158, que se iniciará en la fecha de recepción por su parte de dicha propuesta;

b) transcurrido dicho plazo, la propuesta del ordenador de pagos territorial se considerará aprobada por la Comisión.

4. En el marco de los créditos que le sean delegados, el ordenador de pagos territorial procederá a la liquidación y a la orden de pago de los gastos. Su responsabilidad financiera se mantendrá hasta la regulación, por parte de la Comisión, de las operaciones cuya ejecución se le haya encomendado.

5. Durante la ejecución de las operaciones y sin perjuicio de que informe al Delegado de la Comisión, el ordenador de pagos territorial adoptará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, en condiciones económicas y técnicas satisfactorias, la correcta ejecución de las operaciones aprobadas.

En tal concepto, el ordenador de pagos territorial decidirá:

- a) las adaptaciones y modificaciones técnicas de detalle, siempre que no afecten a las soluciones técnicas tomadas en consideración y se mantengan dentro de los límites de lo previsto a tal fin;
- b) las modificaciones de detalle de los presupuestos en curso de ejecución;
- c) las transferencias de un artículo a otro de un presupuesto;
- d) los cambios de emplazamiento, en los proyectos que se refieran a varias unidades, que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;
- e) la aplicación o remisión de las penalizaciones por retraso;
- f) las actas de levantamiento de las fianzas;
- g) las compras en el mercado local sin consideración del origen;
- h) la utilización de materiales y maquinaria de obra no originarios de los Estados miembros, de los países y territorios o de los Estados ACP respecto de los cuales no exista una producción comparable en los Estados miembros, en los países y territorios y en los Estados ACP;
- i) la subcontratación;
- j) las recepciones definitivas; no obstante el Delegado deberá asistir a las recepciones provisionales, visar las actas correspondientes y, en su caso, asistir a las recepciones definitivas, en particular cuando la amplitud de las reservas formuladas en el momento de la

recepción provisional requiera trabajos de modificación importantes;

k) la contratación de consultores y de otros expertos en asistencia técnica.

6. Para los contratos inferiores a 4 millones de ECUS y, de manera general, para todos los que sean objeto de un procedimiento acelerado, las decisiones adoptadas por el ordenador de pagos territorial en el marco de los poderes que se le han conferido se considerarán aprobadas por la Comisión transcurrido un plazo de treinta días a partir de su notificación al Delegado de la Comisión.

Artículo 158

1. A los efectos de la aplicación de la presente Decisión, y en lo que se refiere a los recursos administrados por la Comisión, ésta estará representada en los países y territorios por Delegados.

2. A petición expresa de las autoridades competentes de los países y territorios, el Delegado prestará asistencia técnica en la preparación e instrucción de los proyectos financiados con los recursos del Fondo. A tal efecto, podrá contribuir a la preparación de los expedientes, a la negociación, con asistencia técnica exterior, de contratos de estudios, de dictámenes y de supervisión de los trabajos, a la búsqueda de medios encaminados a simplificar la instrucción de los proyectos y los procedimientos de aplicación y a la preparación de los expedientes de convocatoria de ofertas.

3. La Comisión impartirá a su Delegado las instrucciones y le dará las atribuciones necesarias para facilitar y acelerar la preparación, instrucción y ejecución de las intervenciones financiadas por los recursos del Fondo cuya administración tenga encomendada. El Delegado ejercerá sus funciones en estrecha colaboración con el ordenador de pagos territorial, del que será interlocutor en nombre de la Comisión.

En tal concepto, el Delegado:

- a) aprobará el expediente de convocatoria de ofertas cuando ésta se tramite por el procedimiento acelerado, y remitirá dicho expediente, para su publicación, al ordenador de pagos principal en los demás casos, en el plazo de un mes a partir de la recepción del mismo;
- b) asistirá al examen de las ofertas y recibirá copia de las licitaciones así como de los resultados de su examen;
- c) aprobará, en el plazo de un mes, la propuesta de adjudicación de contrato cuando se trate de una convocatoria de ofertas por el procedimiento acelerado;
- d) aprobará, en el plazo de un mes, la propuesta de adjudicación del contrato formulada por el ordenador de pagos territorial, cualesquiera que sea el importe

del mismo, cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- la oferta que se haya tomado en consideración será la más baja,
- será la oferta económicamente más ventajosa y
- no excederá de los créditos asignados al contrato;

e) cuando no se cumplan las condiciones contempladas en la letra d), remitirá al ordenador de pagos principal, para obtener su acuerdo, la propuesta de adjudicación del contrato. El ordenador de pagos principal adoptará una decisión en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la recepción por el Delegado de la Comisión del resultado final del examen de las ofertas y de la propuesta de adjudicación del contrato; en todo caso, la decisión de adjudicación tendrá lugar antes de que expire el plazo de validez de las licitaciones.

4. El Delegado preparará la propuesta de financiación.

5. Periódicamente y, en determinados casos, en virtud de las instrucciones específicas recibidas en tal sentido de la Comisión, el Delegado informará a las autoridades locales de las actividades comunitarias que puedan afectar directamente a la cooperación entre los países y territorios y la Comunidad.

6. El Delegado colaborará con las autoridades locales en la evaluación periódica de las operaciones. Realizará informes sobre dichas evaluaciones y las comunicará a las autoridades afectadas y a la Comisión.

7. El Delegado procederá a una evaluación anual de las intervenciones del Fondo en el país o territorio en el que represente a la Comisión. Los informes realizados a tal efecto serán comunicados a la Comisión y a la autoridad competente del país o territorio de que se trate.

8. a) El Delegado se asegurará, por cuenta de la Comisión, de la buena ejecución financiera y técnica de los proyectos y programas de acción financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión;

b) en tal concepto, visará los contratos, las cláusulas adicionales modificativas y los presupuestos, así como las órdenes de pago emitidas por el ordenador de pagos territorial.

Artículo 159

1. Los pagos de las prestaciones derivadas de las operaciones financiadas por el Fondo se efectuarán siguiendo instrucciones de la Comisión, mediante giro sobre sus cuentas.

2. A tal fin, se abrirán cuentas a nombre de la Comisión, en una institución financiera que ejercerá las funciones de pagador delegado.

3. Dentro del límite de los fondos disponibles, el pagador delegado efectuará los pagos ordenados previa ve-

rificación de la exactitud y regularidad material de los documentos justificativos presentados, así como de la validez del recibo.

Artículo 160

Los pagos se harán en general en forma de anticipos a los países y territorios a fin de evitarles la carga de la prefinanciación. La Comunidad podrá efectuar un pago directo a los contratantes previa autorización de las autoridades competentes de los países y territorios afectados y previa presentación de los certificados de conformidad adecuados.

Artículo 161

Los procedimientos de liquidación, ordenación del pago y pago de los gastos se llevarán a cabo en un plazo máximo de:

- dos meses para los contratos de suministros y de servicios,

- tres meses, para los contratos de obras,

a partir de la fecha de vencimiento del pago.

Sección 3

Competencia y preferencias

Artículo 162

1. Por regla general, los contratos de obras y de suministros financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión se celebrarán previa convocatoria de ofertas abiertas.

2. Para las intervenciones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias de ofertas y en los contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y sociedades comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado, en particular a las de los países y territorios, y a todas las personas físicas y sociedades de los Estados ACP.

Las sociedades contempladas en el párrafo primero serán las que respondan a la definición del artículo 177.

3. Las medidas dirigidas a favorecer la participación de las empresas en la ejecución de los contratos se aplicarán de modo que permitan la utilización óptima de los recursos físicos y humanos de dichos países, territorios y Estados.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 no implica que los fondos pagados por la Comunidad deban utilizarse exclusivamente para la compra de bienes o para la remuneración de servicios en los Estados miembros de la Comunidad en los países y territorios o en los Estados ACP.

5. A fin de estimular la cooperación regional y garantizar la mejor relación posible entre el coste y la eficacia del sistema, los países en desarrollo no ACP asociados a la Comunidad en virtud de Acuerdos globales de cooperación podrán ser autorizados, caso por caso y con carácter excepcional, a participar en los contratos que financie la Comunidad, a instancia justificada de la autoridad competente del país o territorio interesado.

6. Las autoridades competentes del país o territorio interesado facilitarán a la Comisión las informaciones necesarias para que pueda decidir sobre tales excepciones. La Comisión examinará las citadas informaciones concediendo una atención especial:

- a) a la situación geográfica del país o territorio de que se trate;
- b) a la competitividad de los proveedores y empresarios de la Comunidad de los países y territorios y de los Estados ACP;
- c) a la necesidad de evitar un aumento excesivo del coste de los proyectos;
- d) a las dificultades de transporte y a los retrasos debidos a los plazos de entrega o a otros problemas de igual naturaleza;
- e) a la tecnología más apropiada y mejor adaptada a las condiciones locales.

7. Cuando la Comunidad participe en la financiación de acciones de cooperación regional o interregional que afecten a terceros países, así como en la financiación de proyectos conjuntos con otros proveedores de fondos, podrá autorizarse la participación de terceros países en los contratos que financie aquélla.

Artículo 163

1. Las autoridades competentes de los países y territorios y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las convocatorias de ofertas y en los contratos de obras y de suministros financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión.

2. Dichas medidas tendrán, en particular, como objetivo:

- a) garantizar la publicación, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en los diarios oficiales de los países y territorios y de los Estados ACP, así como en cualquier otro medio de información adecuado, de los avisos de convocatorias de ofertas;
- b) eliminar las prácticas discriminatorias y las especificaciones técnicas que pudieran obstaculizar una amplia participación en igualdad de condiciones;
- c) estimular la cooperación entre las empresas de los Estados miembros, de los países y territorios y de los

Estados ACP, en particular mediante la preselección y la creación de agrupaciones.

Artículo 164

Con objeto de garantizar la ejecución rápida y eficaz de los proyectos y programas de acción financiados por la Comunidad:

1. Las operaciones cuyo coste estimado sea inferior a 4 millones de ECUS podrán efectuarse en régimen de gestión administrativa sin perjuicio de la aprobación de la Comunidad y cuando el país o territorio beneficiario disponga de equipamientos adecuados y de personal cualificado suficientes en sus servicios nacionales;
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1), se organizará un procedimiento acelerado de convocatoria de ofertas cuando haya que ejecutar contratos de obras cuyo coste estimado sea inferior a 4 millones de ECUS.

La organización de dicho procedimiento acelerado no excluirá la posibilidad de iniciar una convocatoria de ofertas internacional cuando la naturaleza de las obras que vayan a ejecutarse o el interés por ampliar la participación justifiquen un llamamiento a la competencia internacional.

3. Para las operaciones relativas a las ayudas de urgencia, así como para otras operaciones cuya urgencia se compruebe o cuya naturaleza, escasa importancia o características especiales de las obras de los suministros lo justifiquen, las autoridades competentes de los países y territorios, de acuerdo con la Comisión, podrán autorizar la contratación directa o la contratación previa convocatoria de ofertas restringida. Sin embargo, en lo que se refiere a las ayudas de urgencia, se podrá asimismo recurrir a la gestión administrativa.

Artículo 165

Para favorecer una participación lo más amplia posible de las empresas locales en la ejecución de los contratos de obras y de suministros financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Para la ejecución de las obras de un valor inferior a 4 millones de ECUS, las empresas locales de los países y territorios se beneficiarán de una preferencia del 10 % en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente. Dicha preferencia estará reservada únicamente a las empresas que sean locales de los países y territorios con arreglo a la legislación vigente en los mismos, siempre que su domicilio fiscal y su establecimiento principal se hallen en un país o territorio y que una parte importante de su capital y de sus directivos la aporten uno o más países o territorios.
2. Para la realización de los suministros, cualquiera que sea su importe, las empresas de los países y territorios se beneficiarán de una preferencia del 15 % en la

comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente. Dicha preferencia estará reservada únicamente a las empresas que sean locales de los países y territorios y justifiquen un margen suficiente de valor añadido.

Artículo 166

1. Para cada operación, los criterios de elección de la oferta económicamente más ventajosa tendrán en cuenta en particular las cualificaciones y las garantías presentadas por los licitadores, la naturaleza y las condiciones de ejecución de las obras o suministros, el precio de las prestaciones, su coste de utilización, su valor técnico y la oferta de un servicio postventa en el país o territorio de que se trate.

2. Cuando, en aplicación de los criterios anteriormente indicados, dos ofertas hayan sido consideradas equivalentes, se concederá preferencia a la que haya sido realizada por una empresa de un país o territorio o de un Estado ACP o, a falta de la misma, a la que permita la máxima utilización de los recursos físicos y humanos de los países y territorios o de los Estados ACP.

3. Las autoridades competentes de los países y territorios y la Comisión velarán por que todos los criterios de elección se mencionen en el expediente de convocatoria de ofertas.

Artículo 167

Las condiciones generales aplicables a la celebración y ejecución de los contratos de obras y de suministros financiados con los recursos del Fondo administrados por la Comisión estarán sometidos a los pliegos generales de condiciones que adoptará el Consejo mediante decisión tomada previa propuesta de la Comisión.

Artículo 168

La resolución de las controversias entre la Administración de un país o territorio y un empresario, un proveedor o un prestador de servicios candidato o licitador, con motivo del procedimiento de celebración o de la ejecución de un contrato financiado por el Fondo, se efectuará mediante arbitraje con arreglo al reglamento de procedimiento que adopte el Consejo mediante Decisión previa propuesta de la Comisión.

Sección 4

Régimen fiscal y aduanero

Artículo 169

El régimen fiscal y aduanero aplicable en los países y territorios a los contratos financiados por la Comunidad figura en el Anexo VII.

TÍTULO IV

INVERSIONES, MOVIMIENTOS DE CAPITALES, ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

Capítulo 1

Inversiones

Artículo 170

La Comunidad y los Estados miembros reconocen la importancia de las inversiones privadas para promover el desarrollo de los países y territorios y, a este respecto, la necesidad de adoptar medidas que puedan promover tales inversiones. A tal efecto, conviene:

- a) aplicar medidas para estimular a que participen en sus esfuerzos de desarrollo los agentes económicos privados que se ajusten a los objetivos y a las prioridades del desarrollo y que cumplan las leyes y regulaciones pertinentes;
- b) conceder un trato justo y equitativo a dichos inversores, y estimular y crear condiciones claras y estables que favorezcan su participación;
- c) mantener un clima de inversiones previsible y seguro;
- d) promover una cooperación eficaz entre los agentes económicos de los países y territorios y de los Estados miembros.

Artículo 171

Con objeto de favorecer el aumento del flujo de inversiones privadas en los países y territorios, en cooperación con otros organismos interesados, conviene:

- a) estimular la circulación de informaciones sobre las posibilidades de inversiones entre las instituciones financieras o de financiación del desarrollo, otras instituciones financieras especializadas y otros inversores y promotores potenciales, organizando periódicamente reuniones sobre la promoción de las inversiones, difundiendo regularmente informaciones sobre las instituciones financieras especializadas existentes u otras instituciones y sobre las facilidades que ofrecen y sus condiciones, y estableciendo centros de información adecuados;
- b) realizar un análisis detallado, teniendo en cuenta el trabajo realizado por otras instituciones, del crecimiento potencial neto del flujo de recursos para la financiación de las inversiones que pueda resultar de un mayor uso del sistema de financiación conjunta y de la creación de empresas conjuntas, y proponer de este modo a las instituciones multilaterales, regionales y de otro tipo diferentes medios para mejorar y multiplicar los citados sistemas con objeto de incrementar los recursos de los países y territorios en forma de participaciones y de capitales a largo plazo;

- c) reforzar, con la ayuda financiera y técnica de la Comunidad, las actividades existentes de promoción de las inversiones privadas europeas en los países y territorios; organizar conversaciones entre las autoridades competentes de los países y territorios interesados y los posibles inversores privados sobre el marco jurídico y financiero que aquellos ofrezcan o puedan ofrecer a éstos;
- d) estimular la difusión, a todas las partes interesadas, de informaciones sobre la naturaleza y la disponibilidad de las garantías de inversión y de los mecanismos de seguro concedidos para facilitar las inversiones en los países y territorios y promover o preparar, en su caso, la creación o la expansión de tales mecanismos en los países y territorios, en colaboración, si fuere necesario, con otros organismos adecuados;
- e) ayudar a las pequeñas y medianas empresas de los países y territorios a identificar y obtener fondos en forma de participaciones y de préstamos en plazos y condiciones óptimos;
- f) estudiar los medios que contribuyan a resolver o aminsonar el problema de los riesgos que puedan correr los proyectos de inversión individuales que, por lo demás sean viables y puedan contribuir al progreso económico;
- g) ayudar a las autoridades competentes de los países y territorios:
- i) a mejorar la calidad de los estudios de viabilidad y la preparación de proyectos que tengan consecuencias económicas y financieras adecuadas;
 - ii) a introducir un sistema integrado de gestión de los proyectos que abarque todas las fases de realización en el marco del programa de desarrollo del país o territorio de que se trate.

Artículo 172

1. La Comunidad reconoce que los países y territorios desarrollados padecen desventajas especiales que hacen que resulten menos atractivos para las inversiones privadas.
2. En consecuencia, la Comunidad procurará, por su parte, mejorar la capacidad de atracción de inversiones de estos últimos.

Capítulo 2

Disposiciones relativas a los pagos corrientes y a los movimientos de capitales

Artículo 173

En lo que se refiere a los movimientos de capitales vinculados a las inversiones y a los pagos corrientes, las autoridades competentes de los países y territorios y los Estados miembros se abstendrán de adoptar, en el ámbito de las operaciones de cambio, medidas que resulten incom-

patibles con sus obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones de la presente Decisión en materia de intercambios, de servicios, de establecimiento y de cooperación industrial. No obstante, dichas obligaciones no impedirán la aplicación, cuando existan dificultades económicas importantes o a problemas graves de balanza de pagos, de las medidas de salvaguardia necesarias.

Artículo 174

En lo que se refiere a las operaciones de cambio vinculadas a las inversiones y a los pagos corrientes, los países y territorios, por una parte, y los Estados miembros, por otra parte, se abstendrán, en la medida de lo posible, de adoptar, unos respecto de otros, medidas discriminatorias o de conceder un trato más favorable a terceros Estados, si bien tendrán en cuenta el carácter evolutivo del sistema monetario internacional, la existencia de acuerdos monetarios específicos y los problemas de balanza de pagos.

En caso de que dichas medidas o trato resulten inevitables, se mantendrán o adoptarán de conformidad con las normas monetarias internacionales y se procurará reducir al mínimo las consecuencias negativas para las Partes interesadas.

Artículo 175

Durante todo el período de vigencia de los préstamos o de las operaciones de capitales a riesgo contemplados en el artículo 127 las autoridades competentes de los países y territorios se comprometen a poner a disposición:

- a) de los beneficiarios contemplados en el artículo 125, las divisas necesarias para el pago de los intereses, de las comisiones y de la amortización de los préstamos y de las ayudas de cuasi-capital concedidas para realizar intervenciones en su territorio;
- b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las sumas que haya recibido éste en monedas nacionales y que representen las rentas y productos netos de las operaciones de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Capítulo 3

Disposiciones relativas al establecimiento y a los servicios

Artículo 176

En lo que se refiere al régimen aplicable en materia de establecimiento y de servicios, las autoridades competentes de los países y territorios concederán un trato no discriminatorio a los nacionales y sociedades de los Estados miembros. No obstante, cuando, para una actividad determinada, un Estado miembro no esté en condiciones de garantizar tal trato a nacionales o sociedades de la República Francesa, del Reino de Dinamarca, del Reino de

los Países Bajos o del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte establecidos en un país o territorio, así como a las sociedades sujetas a la legislación del país o territorio de que se trate establecidas en el mismo, la autoridad competente de dicho país o territorio no estará obligada a conceder tal trato.

Artículo 177

Con arreglo a la presente Decisión, se entenderá por sociedades las sociedades de derecho civil o mercantil, incluidas las cooperativas y las demás personas jurídicas sometidas al derecho público o privado, con excepción de las sociedades con fines no lucrativos.

Se entenderá por sociedades de los Estados miembros, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en un Estado miembro; no obstante, en los casos en los que sólo tengan en un Estado miembro su sede social, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho Estado miembro.

Se entenderá por sociedades de la República Francesa, del Reino de Dinamarca, del Reino de los Países Bajos o del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte establecidas en un país o territorio las sociedades constituidas de conformidad, en su caso, con la legislación francesa, danesa, neerlandesa o británica y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad en dicho país o territorio; no obstante, en los casos en los que sólo tengan en un país o territorio su sede social, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho país o territorio.

Se entenderá por sociedades sujetas a la legislación del país o territorio de que se trate y establecidas en éste, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación aplicable en un país o territorio determinado y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad en dicho país o territorio; no obstante, en los casos en los que sólo tengan en un país o territorio su sede social, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho país o territorio.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS PAÍSES Y TERRITORIOS MENOS DESARROLLADOS

Artículo 178

Se concederá una atención especial a los países y territorios menos desarrollados de acuerdo con las necesidades y problemas específicos de estos, con objeto de que puedan aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece la presente Decisión.

Dentro de este espíritu, en el artículo 180 se incluyen determinadas disposiciones específicas y adaptaciones de las disposiciones generales aplicables a todos los países y

territorios, puntualizándose, en diversos campos, las excepciones a las mismas.

Artículo 179

1. Con arreglo a la presente Decisión, se considerarán países y territorios menos desarrollados:

- Anguila,
- Mayotte,
- Montserrat,
- Santa Elena,
- Islas Turcas y Caicos,
- Islas Wallis y Futuna.

2. La lista de los países y territorios mencionados en el apartado 1 podrá modificarse por decisión del Consejo cuando la situación económica de uno de los países y territorios se modifique de manera significativa y duradera, bien en el sentido de que exija su inclusión en la categoría de los países y territorios desarrollados, bien en el sentido de que tal inclusión deje de estar justificada.

Artículo 180

Las disposiciones establecidas en aplicación del artículo 178 en favor de los países y territorios menos desarrollados figuran en los artículos siguientes:

- *Cooperación agrícola y seguridad alimentaria:* artículos 11 y 12
- *Desarrollo industrial:* párrafos 2 y 3 del artículo 30.
- *Transportes y comunicaciones:* artículo 46.
- *Desarrollo del comercio y de los servicios:* apartado 3 del artículo 49.
- *Cooperación regional:* artículo 64.
- *Estabilización de los recursos de exportación de productos básicos agrícolas:* apartado 2 del artículo 97, apartado 2 del artículo 98, artículo 108.
- *Productos mineros: mecanismo de financiación especial (SYSMIN):* artículos 114 y 118.
- *Cooperación financiera y técnica:* letra h) del artículo 119, letra c) del apartado 2 del artículo 122, segundo guión del apartado 2 del artículo 124, letra c) del apartado 2 del artículo 129, apartado 11 del artículo 130, apartado 4 del artículo 130, apartado 4 del artículo 133, apartado 6 del artículo 149.
- *Normas de origen:* Anexo II: apartado 4 del artículo 28.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 181

Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en ella en lo que se refiere a las relaciones entre los países y territorios y los departamentos franceses de Ultramar, la presente Decisión se aplicará a los territorios en los que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas en el mismo, por una parte, y en los territorios de los países y territorios, por otra.

Artículo 182

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

Artículo 183

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 1990.

Artículo 184

1. Los países y territorios en los que se aplica la presente Decisión figuran en el Anexo I.
2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá modificar y completar dicho Anexo.

El régimen previsto en la presente Decisión podrá seguir aplicándose provisionalmente, en las condiciones que establezca el Consejo, en los países y territorios que accedan a la independencia.

Artículo 185

Cuando un país o territorio acceda a la independencia, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, decidirá las adaptaciones necesarias de la presente Decisión y, en particular, los ajustes de los importes previstos en el artículo 128.

Artículo 186

Antes de la expiración de la presente Decisión, el Consejo, por unanimidad, adoptará las disposiciones que se deberán prever con objeto de aplicar los principios de base indicados en los artículos 131 a 135 del Tratado.

Artículo 187

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

N. SMIT-KROES

ANEXO I

Lista de los países y territorios contemplados en el artículo 1

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo.)

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca: Groenlandia.
2. Territorios de Ultramar de la República Francesa:
 - Nueva Caledonia y sus dependencias,
 - Polinesia francesa,
 - Tierras Australes y Antárticas francesas,
 - Islas Wallis y Futuna.
3. Colectividades territoriales de la República Francesa:
 - Mayotte,
 - San Pedro y Miquelón.
4. Países de Ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:
 - Aruba,
 - Antillas neerlandesas:
 - Bonaire,
 - Curaçao,
 - Saba,
 - San Eustaquio,
 - San Martín.
5. Países y territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
 - Anguila,
 - Islas Caimán,
 - Islas Falkland,
 - Islas Sandwich del Sur y sus dependencias,
 - Montserrat,
 - Pitcairn,
 - Santa Elena y sus dependencias,
 - territorio antártico británico,
 - territorios británicos del Océano Índico,
 - Islas Turcas y Caicos,
 - Islas Vírgenes Británicas.

ANEXO II

relativo a la definición de noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 1

1. A los efectos de la aplicación de la Decisión y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, se considerarán:

- a) productos originarios de la Comunidad:
 - 1) los productos totalmente obtenidos en la Comunidad;
 - 2) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los totalmente obtenidos en la Comunidad, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3;
- b) productos originarios de los países y territorios:
 - 1) los productos totalmente obtenidos en uno o más países o territorios;
 - 2) los productos obtenidos en uno o más países o territorios en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los totalmente obtenidos en los países y territorios, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3.

2. A los efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, los países y territorios se considerarán como un solo territorio.

3. A los efectos de la aplicación del número 1) de la letra a) del apartado 1, cuando los productos totalmente obtenidos en uno o más países o territorios sean objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad, se considerará que han sido totalmente obtenidos en la Comunidad.

A los efectos de la aplicación del número 2) de la letra a) del apartado 1, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en uno o más países o territorios han sido efectuadas en la Comunidad cuando los productos obtenidos sean posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

El presente apartado se aplicará siempre que los productos de que se trate hayan sido transportados directamente con arreglo al artículo 5.

4. A los efectos de la aplicación del número 1 de la letra b) del apartado 1, cuando los productos totalmente obtenidos en la Comunidad o en uno o más Estados ACP sean objeto de elaboraciones o transformaciones en uno o más países o territorios, se considerará que han sido totalmente obtenidos en dicho o dichos países o territorios.

A los efectos de la aplicación del número 2 de la letra b) del apartado 1, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en uno o más Estados ACP han sido efectuadas en uno o más países o territorios cuando los productos obtenidos sean posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en uno o más países o territorios.

El presente apartado se aplicará siempre que los productos de que se trate hayan sido transportados directamente de conformidad con el artículo 5.

5. A los efectos de la aplicación de los apartados anteriores, y siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en los mismos, los productos obtenidos en dos o más países o territorios o en la Comunidad se considerarán productos originarios del país o territorio en el que se haya llevado a cabo la última elaboración o transformación o productos originarios de la Comunidad si ha sido en ésta donde se ha llevado a cabo la última elaboración o transformación. A tal efecto, no se considerarán elaboraciones o transformaciones las mencionadas en las letras a), b), c) y d) del apartado 4 del artículo 3, ni la acumulación de dichas elaboraciones o transformaciones.

6. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo 4 quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Anexo. No obstante, se aplicarán a dichos productos, *mutatis mutandis*, las disposiciones en materia de cooperación administrativa.

Artículo 2

Se considerarán «totalmente obtenidos» en uno o más países o territorios o en la Comunidad o en uno o más Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el número 1 de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 y en los apartados 3 y 4 del mismo artículo:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo, o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría, exclusivamente a partir de productos contemplados en la letra f);

- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles efectuadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos exclusivamente a partir de los productos contemplados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 2 de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, se considerarán suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación arancelaria de las mercancías obtenidas en una partida distinta de la que correspondería a cada uno de los productos elaborados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo 2, a las que se aplicarán las disposiciones especiales para dicha lista;
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo 3.

Por Secciones, Capítulos y partidas arancelarias se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y de las demás disposiciones del presente Título, la incorporación de productos, partes y piezas sueltas no originarias en un determinado producto obtenido, únicamente hará perder la condición de originario al producto obtenido cuando el valor de tales productos, partes y piezas sueltas incorporadas sobrepase el 5 % del valor del producto acabado.

3. Cuando, para un determinado producto obtenido, o dos o más normas de porcentaje limiten, bien en la lista A y en la lista B, bien en una de ellas, el valor de los productos y partes empleados que puedan utilizarse, el valor total de dichos productos y partes, hayan cambiado de partida arancelaria o no durante las elaboraciones, transformaciones o montaje, dentro de los límites y en las condiciones previstas en las mencionadas listas, no podrá superar, en relación con el valor del producto obtenido, el correspondiente a dicho porcentaje común, si los porcentajes son idénticos, o el más elevado, si son diferentes. Dichas disposiciones se aplicarán asimismo en los casos en que se aplique lo dispuesto en el apartado 2.

4. A los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1, se considerarán todavía insuficientes para conferir el carácter originario, haya o no un cambio de partida, las elaboraciones o transformaciones siguientes:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en el estado en que se encuentren durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, azufrada o con adición de otras sustancias, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, triado, clasificación, selección (incluida la formación de juegos de mercancías), de lavado, pintado o troceado;
- c) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre plancheros etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) i) la simple mezcla de productos de la misma clase en los que uno u otro de los componentes no reúna las condiciones establecidas en el presente Anexo para considerarlos productos originarios de la Comunidad, de un país o territorio o de un Estado ACP,
- ii) la simple mezcla de productos de clases diferentes, a menos que uno o más componentes reúnan las condiciones establecidas en el presente Anexo para considerarlos productos originarios de la Comunidad, de un país o territorio o de un Estado ACP, y siempre que dicho componente o componentes contribuyan a determinar las características esenciales del producto acabado;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B contempladas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en la Comunidad o en uno o más países o territorios se considerarán originarias únicamente cuando el valor de los productos elaborados no exceda de un porcentaje dado el valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

- por una parte, en lo que se refiere a los productos cuya importación pueda comprobarse: su valor en aduana en el momento de la importación; en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado: el

primer precio verificable pagado por dichos productos en la Comunidad o en uno de los países y territorios en que se lleve a cabo la elaboración,

- por otra parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los tributos internos desgravados o desgravables a la exportación.

Artículo 5

1. A los efectos de la aplicación de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 1, se considerarán transportados directamente de los países o territorios o de los Estados ACP a la Comunidad o de la Comunidad o los Estados ACP a los países o territorios los productos cuyo transporte se efectúe sin transitar por territorios distintos de la Comunidad, países y territorios o Estados ACP. No obstante, el transporte de productos que constituyan una sola expedición podrá efectuarse a través de territorios distintos de la Comunidad, países y territorios o Estados ACP, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios si fuere necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas o necesidades de transporte y que los productos no hayan sido despachados a la venta o al consumo en ellos y, en su caso, no se hayan sometido en ellos a operaciones distintas de las de descarga carga, u otras encaminadas a mantener las mercancías en el estado en que se encuentren.

Las interrupciones y modificaciones de transporte debidas a hechos de mar o a casos de fuerza mayor no impedirán la aplicación del régimen preferencial previsto en el presente Anexo siempre que, durante dichas modificaciones o interrupciones, los productos no hayan sido despachados a la venta o al consumo y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las destinadas a garantizar su salvaguardia y su conservación en el estado en que se encuentren.

2. Se demostrará que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad:

- a) ya sea de un documento justificativo del transporte único, expedido en el Estado miembro, país o territorio de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso del país de tránsito;
- b) ya sea de una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías;
 - la fecha de descarga y carga de las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con indicación de los buques utilizados;
 - el comprobante de las condiciones en que han permanecido las mercancías;
- c) o, a falta de éstos, de cualesquiera documentos probatorios.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. a) El carácter originario de los productos con arreglo al presente Anexo se demostrará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, cuyo modelo figura en el Anexo 5;
 - b) no obstante, el carácter originario con arreglo al presente Anexo de los productos que sean objeto de envíos postales (incluidos los paquetes postales), siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no sobrepase 2 355 ECUS por envío, se podrá probar mediante la presentación de un formulario EUR. 2, cuyo modelo figura en el Anexo 6;
 - c) hasta el 30 de abril de 1987 inclusive, el ECU en moneda nacional de un Estado miembro que deberá utilizarse será el contravalor del ECU, correspondiente al 1 de octubre de 1984, en moneda nacional de dicho país. Para cada período siguiente de dos años, será el contravalor del ECU correspondiente al primer día hábil del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años, en moneda nacional de dicho país;
 - d) cuando sea necesario, la Comunidad podrá introducir, al comienzo de cada período siguiente de dos años, importes revisados que sustituyan a los importes expresados en ECUS mencionados anteriormente y en el apartado 2 del artículo 16. En cualquier caso, dichos importes habrán de ser tales que el valor de los límites expresados en moneda nacional de un Estado miembro dado no resulte disminuido;
 - e) si la mercancía fuere facturada en moneda de otro Estado miembro, el Estado miembro o el país y territorio importador reconocerá el importe notificado por el Estado miembro correspondiente.
2. Cuando, a solicitud del declarante en aduana, se importe un artículo desmontado o sin montar de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera mediante envíos escalonados, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se le considerará como artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.
3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que sean entregados con cualquier material, máquina o vehículo como parte de su equipamiento normal y cuyo precio esté comprendido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

4. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerarán como originarios siempre que todos los artículos que los compongan sean originarios. No obstante, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará como originario siempre que el valor de los artículos no originarios no sea superior a un 15 % del valor total del surtido.

Artículo 7

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 será expedido, en el momento de la exportación de las mercancías a que se refiera, por las autoridades aduaneras del Estado miembro o del país o territorio de exportación. Se mantendrá a disposición del exportador desde el momento en que se haya ejecutado o garantizado la exportación real.

2. Con carácter excepcional, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 podrá expedirse asimismo después de la exportación de las mercancías a que se refiera si no se hubiere expedido en el momento de la exportación por causa de error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una mención especial que indique las condiciones en que se ha expedido.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se expedirá únicamente a solicitud escrita del exportador, que utilizará, a tal efecto, el formulario cuyo modelo figura en el Anexo 5, y que está redactado conforme a este Anexo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 únicamente podrá expedirse cuando pueda utilizarse como justificante a los efectos de la aplicación de la Decisión.

5. Las autoridades aduaneras del Estado miembro, o del país o territorio exportador deberán conservar al menos durante tres años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro, o del país o territorio exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si las mercancías pudieren considerarse productos originarios con arreglo al presente Anexo.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar cualquier documento justificante y proceder a cualquier tipo de comprobación que crean oportuna.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado miembro, o del país o territorio exportador cuidar de que los formularios contemplados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se pueda añadir nin-

gún dato falso. Para ello, no deberán quedar espacios entre las distintas designaciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la Aduana.

Artículo 9

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo 5. Dicho formulario se extenderá en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al derecho interno del Estado miembro, o del país o territorio exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado será de 210 x 297 mm admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y de 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados miembros exportadores y las autoridades competentes de los países y territorios exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, los certificados harán referencia a dicha autorización e indicarán, además, el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante autorizado, solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

2. El exportador, o su representante, presentará con la solicitud cualquier justificante oportuno para acreditar que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 11

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 deberá presentarse en la Aduana del Estado miembro, país o territorio importador en la que se hayan presentado las mercancías, en un plazo de diez meses a partir de la fecha de expedición por parte de la Aduana del Estado miembro, país o territorio exportador.

2. La sustitución de uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 por uno o más certificados EUR. 1 será posible en cualquier momento, siempre que se lleve a cabo en la Aduana en la que se encuentren las mercancías.

Artículo 12

En el Estado miembro, país o territorio de importación, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con las modalidades previstas por la regulación de los mismos. Dichas autoridades podrán reclamar una traducción. También, podrán exigir que la declaración de importación se complete con una mención del importador que acredite que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para aplicación de la Decisión.

Artículo 13

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado miembro, país o territorio de importación después de la expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, podrán aceptarse a los efectos de la aplicación del régimen preferencial, cuando la falta de presentación se deba a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado miembro, país o territorio de importación podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de expirar dicho plazo.

Artículo 14

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y los que aparecen en los documentos presentados en la Aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no originará ipso facto la no validez del certificado si quedare suficientemente claro que este último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

El formulario EUR. 2, cuyo modelo figura en el Anexo 6, será rellenado por el exportador. Se extenderá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y de acuerdo con el derecho interno del país y territorio de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formulario EUR. 2, tendrá un formato de 210 x 148 mm. El papel deberá ser de color blanco, de pasta no mecánica, encolado y de un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

Los Estados miembros y las autoridades competentes de los países y territorios exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, to-

dos los formularios harán referencia a dicha autorización. Además deberán llevar una marca distintiva de la imprenta autorizada, así como un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita identificarlos.

Se rellenará un formulario EUR. 2 para cada envío postal. Tras haber rellenado y firmado el formulario el exportador, lo pegarán, en caso de envío por paquete postal, al boletín de expedición. En caso de envío por correo normal, el exportador introducirá el formulario en el bulto.

Estas disposiciones no dispensan al exportador del cumplimiento de las restantes formalidades previstas en los reglamentos aduaneros postales.

Artículo 16

1. Se aceptarán como productos originarios, con el beneficio de las disposiciones del presente Anexo, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o rellenar un formulario EUR. 2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, desde el momento que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de estas disposiciones y que no existen dudas sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales que se refieran únicamente a mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, y que no manifiesten, por su naturaleza o cantidad, ninguna intención de orden comercial. Además, el valor global de dichas mercancías no deberá ser superior a 165 ECUS en lo que se refiere a los pequeños envíos, o 470 ECUS en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de viajeros.

Artículo 17

1. Las mercancías expedidas desde un Estado miembro o desde un país o territorio para exponerlas en un país que no sea un Estado miembro, un país o territorio o un Estado ACP y venderlas, después de la exposición, para su importación a la Comunidad o a otro país o territorio podrán beneficiarse, al ser importadas, de las disposiciones de la presente Decisión siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Anexo para considerarlas originarias de un país o territorio y que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que el exportador ha expedido dichas mercancías desde la Comunidad o desde un país o territorio al país de la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que dicho exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en la Comunidad o en su país o territorio;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a la Comunidad o a

un país o territorio, en el estado en que fueron enviadas a la exposición;

d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación EUR. 1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organicen con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la Aduana.

Artículo 18

1. Cuando se expida un certificado con arreglo al apartado 2 del artículo 7, después de efectuar la exportación de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- acreditar que no se ha expedido ningún certificado EUR. 1 al exportar la mercancía en cuestión y precisar los motivos.

2. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir «a posteriori» un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador coinciden con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ».

Artículo 19

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hubieren expedido un duplicado basándose en los documentos de exportación que posean. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ».

Artículo 20

1. Cuando se apliquen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1, a los efectos de expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, la Aduana competente del Estado miembro o del país o territorio en el que se haya solicitado la expedición del mencionado certificado para productos en cuya fabricación se hayan utilizado productos procedentes de otros Estados miembros, de otros países y territorios o de los Estados ACP, tomará en consideración la declaración cuyo modelo figura en el Anexo 7, formulada por el exportador del Estado, país o territorio de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. No obstante, la Aduana podrá pedir al exportador que presente la ficha de información expedida en las condiciones previstas en el artículo 21, cuyo modelo figura en el Anexo 8, bien para controlar la autenticidad y exactitud de los datos consignados en la declaración prevista en el apartado 1, bien para obtener datos complementarios.

Artículo 21

La ficha de información relativa a los productos empleados será expedida a petición del exportador de dichos productos, bien en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 20, bien a iniciativa de dicho exportador, por la Aduana competente en el Estado, país o territorio desde el que se hayan exportado tales productos. Se hará por duplicado; un ejemplar se remitirá al solicitante, quien deberá entregarla bien al exportador de los productos finalmente obtenidos bien en la Aduana en la que se haya solicitado el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 para dichos productos. El segundo ejemplar será conservado por lo menos durante tres años por la Aduana que lo haya expedido.

Artículo 22

Los Estados miembros y las autoridades competentes de los países y territorios adoptarán que las mercancías que hayan sido objeto de una transacción al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y que, durante su transporte, permanezcan en una zona franca situada en su territorio sean objeto en él de sustituciones o manipulaciones distintas de las que estén destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren.

Artículo 23

Para garantizar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros, las autoridades competentes de los países y territorios y los Estados ACP se prestarán ayuda mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate, las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios EUR. 2, así como la autenticidad y exactitud de las fichas de información contempladas en el artículo 20.

Artículo 24

Se aplicarán sanciones a quienes reedacten o hagan re-dactar un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, o un formulario EUR. 2 con datos incorrectos, con el fin de que una mercancía se beneficie del régimen preferencial.

Artículo 25

1. La comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o de los formularios EUR. 2, se efectuará a título de sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado miembro o de país o territorio importador tengan dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía.

2. Para la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado miembro o del país o territorio importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o el formulario EUR. 2, o una fotocopia de dicho certificado o formulario, a las autoridades aduaneras del Estado miembro o del país o territorio exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Adjuntarán al certificado EUR. 1 o al formulario EUR. 2, en caso de poseerla, la factura o una copia de la misma, facilitando las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho formulario son incorrectos.

Si decidieran aplazar la aplicación de las disposiciones de la Decisión a la espera de los resultados de la comprobación, las autoridades aduaneras del Estado miembro o del país o territorio importador concederán al importador el desembargo de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se consideren necesarias.

3. Los resultados de la comprobación se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado miembro o del país o territorio de importación en un plazo de tres meses como máximo. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de las mercancías EUR. 1 o el formulario EUR. 2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Cuando dichas impugnaciones no se puedan solucionar entre las autoridades aduaneras del Estado miembro o país o territorio importador y las del Estado miembro o país o territorio exportador o planteen un problema de interpretación del presente Anexo, se someterán a la consideración del Comité de origen establecido por el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de las mercancías ⁽¹⁾.

En cualquier caso, la solución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado miem-

bro o país o territorio importador se someterá a la legislación de éste.

Artículo 26

La comprobación a posteriori de las fichas de información contempladas en el artículo 20 se llevará a cabo en los casos previstos en el artículo 25 de acuerdo con un procedimiento análogo al previsto en dicho artículo.

Artículo 27

En caso de necesidad o siempre que las autoridades competentes de la Comunidad o de un país o territorio así lo soliciten, el Consejo procederá al examen de la aplicación de las disposiciones del presente Anexo y de sus consecuencias económicas, para modificarlas o adaptarlas si fuere necesario.

El Consejo tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia del desarrollo tecnológico sobre las normas de origen.

La entrada en vigor de las decisiones adoptadas tendrá lugar en el plazo más breve posible.

Artículo 28

1. El Consejo podrá adoptar excepciones al presente Anexo cuando el desarrollo de industrias existentes en un país o territorio o la implantación de otras nuevas en los mismos lo justifiquen.

El Estado miembro o, en su caso, las autoridades competentes de los países y territorios interesados informarán a la Comunidad basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo a la nota explicativa nº 11.

2. El examen de las solicitudes tendrá en cuenta, en particular:

- a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del país o territorio afectado;
- b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un país o territorio para proseguir sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente en los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
- c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

3. En todo caso, deberá examinarse si las normas en materia de origen acumulativo permiten resolver el problema.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

4. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un país o territorio menos desarrollado, se examinará con un perjuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:

- a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de las decisiones que vayan a adoptarse;
- b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período teniendo en cuenta la situación especial del país o territorio menos desarrollado de que se trate y sus dificultades.

5. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren productos originarios de países en desarrollo vecinos, o que formen parte de los países menos avanzados, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, se concederá la excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios empleados en el país o países y territorios interesados sea por lo menos el 60 % del valor del producto acabado, siempre que la excepción no cause un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros.

7. El Consejo, previo informe del Comité de origen, examinará lo antes posible dichas solicitudes y adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y, en todo caso, a los tres meses como máximo a partir de la presentación de la solicitud.

8. a) Las excepciones serán válidas por un período que, por regla general, será de tres años. Dicho período podrá ampliarse hasta un máximo de cinco años para tener en cuenta la situación especial del país o territorio solicitante.
- b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas por un período máximo de dos años sin que su duración total pueda en ningún caso exceder de cinco años y sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que las autoridades competentes del país o territorio o de los países o territorios interesados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que no pueden cumplir las disposiciones del presente Anexo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

Artículo 29

Los Anexos al presente Anexo forman parte integrante del mismo.

*Anexo 1 del Anexo II***NOTAS EXPLICATIVAS****Nota 1 — para los artículos 1 y 2**

Los términos «Estados miembros», «países y territorios» y «Estados ACP» abarcan también las aguas territoriales.

Los buques que faenan en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se transformen o elaboren productos de su pesca, se considerarán parte del territorio del Estado miembro, del país o territorio o del Estado ACP a los que pertenezcan siempre que cumplan las condiciones enumeradas en la nota explicativa n° 7.

Nota 2 — para la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y apartados 3 y 4 del mismo artículo

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad, de un país o territorio o de los Estados ACP, no será necesario establecer si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones y equipamientos, las máquinas y herramientas utilizadas para la obtención de los productos acabados, así como los productos utilizados durante la fabricación y que no estén destinados a entrar en la composición final de las mercancías, son o no originarios de terceros países.

Nota 3 — para los artículos 1 y 3

Las elaboraciones o transformaciones que, con arreglo al Anexo II, deban llevarse a cabo para conceder el carácter originario a un producto determinado sólo se referirán a los productos no originarios utilizados.

Cuando un producto que haya adquirido la condición de originario se utilice en la fabricación de otro producto, no estará sometido a la norma de cambio de partida arancelaria ni a las normas de la lista A o de la lista B aplicables al producto acabado al que haya sido incorporado.

Nota 4 — para el artículo 1

Cuando se aplique una norma de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en un Estado miembro o en un país o territorio, el valor añadido a causa de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 1 corresponderá al precio franco fábrica del producto obtenido, una vez deducido el valor en aduana de los productos de terceros países importados en la Comunidad o en los países y territorios.

Nota 5 — para los apartados 1 y 3 del artículo 3 y para el artículo 4

Cuando el producto figure en la lista A, la norma de porcentaje constituirá un criterio que se añadirá al criterio del cambio de partida arancelaria para el producto no originario eventualmente utilizado.

Nota 6 — para el artículo 1

A los efectos de la aplicación de las normas de origen, se considerará que los embalajes forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.

Nota 7

La expresión «sus buques» se aplicará únicamente a los buques:

- que estén matriculados o inscritos en un Estado miembro, en un país o territorio o en un Estado ACP,
- que enarbolan pabellón de un Estado miembro, de un país o territorio o de un Estado ACP,
- que pertenezcan, por lo menos en su mitad, a nacionales de los Estados miembros, de los países o territorios o de los Estados ACP o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, país o territorio o Estado ACP, en la que el «gerente o gerentes», el presidente del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia y la mayoría de los miembros de estos Consejos sean nacionales de los Estados miembros, de los países y territorios o de los Estados ACP y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, la mitad del capital, por lo menos, pertenezca a Estados miembros, países y territorios o Estados ACP, a entidades públicas o a nacionales de Estados miembros, países y territorios o Estados ACP.
- cuya tripulación, incluida la plana mayor, esté compuesta, por lo menos en un 50 %, por nacionales de los Estados miembros, de los países y territorios o de los Estados ACP.

Nota 8 — para el artículo 4

Se entenderá por «precio franco fábrica», el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya llevado a cabo una elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 9 — para el artículo 23

Las autoridades consultadas facilitarán toda la información necesaria sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados miembros, países y territorios o Estados ACP de que se trate.

Nota 10 — para el apartado 4 del artículo 1

Con arreglo al Anexo II, se entenderá por «Estados ACP» los países denominados Estados ACP en el tercer Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984.

Nota 11 — para el apartado 1 del artículo 28

Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Consejo el Estado miembro interesado o el país o territorio solicitante facilitará, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular, sobre los aspectos que se indican más abajo. En lo que se refiere a posibles prórrogas, serán de aplicación las mismas disposiciones:

- denominación del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de productos originarios de terceros países,
- naturaleza y cantidad de productos originarios de la Comunidad, de países o territorios o de los Estados ACP, o que hayan sido transformados en ellos,
- proceso de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

(Las mismas disposiciones se aplicarán a las solicitudes de prórroga).

El plazo previsto en el apartado 5 del artículo 28 comenzará a partir de la presentación de la solicitud.

Anexo 2 del Anexo II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero no confieren el carácter de productos originarios a los productos procedentes de tales operaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas nºs 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de leche de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o de nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas, en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporación, cortado, triturado, pulverización de legumbres y hortalizas de las partidas nºs 07.01 a 07.03	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de las frutas de las partidas nºs 08.01 a 08.09, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nºs 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de legumbres de vaina seca de la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de otras raíces y tubérculos de la partida nº 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patata	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o de harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsín, de tung, de oleococa, de oiticica, cera de mística y cera del Japón, excepto los aceites que se destinan a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de los productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos (incluidos los mariscos), preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel natural; azúcares y melazas caramelizadas	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida nº 11.07	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Fabricación a partir de trigo duro
19.03	Pastas alimenticias		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos distintos de: — maíz del tipo «Zea indurata» — trigo duro — productos del Capítulo 17 cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado — vitaminas, sales minerales, productos químicos y sustancias naturales u otras, o preparados utilizados como aditivos	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres frescas, congeladas, conservadas por un tiempo o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
20.06 (cont.)	A. Frutas de cáscara		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas n ^{os} 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. las demás frutas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de diversos productos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes, leche, azúcares y melaza	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que, como mínimo, el 70 % de las materias utilizadas de la partida nº 24.01 sean productos originarios
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas nºs 32.04 o 32.05	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de ácidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, tiza, carbonato de bario y blanco satén	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (desterpenados o no) líquidos o concretos, y resinoides	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patata
ex 35.07	Preparados destinados a clarificar la cerveza compuestos de papaína y bentonita; preparados enzimáticos para el descolado de textiles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.02	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 37.01 o 37.02	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos de metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos pestizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceites de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites minerales bituminosos tiofenados, y sus sales — mezclas de alquibencenos o alquinaftalenos — intercambiadores de iones — catalizadores — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — cementos, morteros y composiciones similares refractarios — óxidos de hierro alcalinos para la depuración de gases — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos — sorbitol distinto del comprendido en la partida n° 29.04 — aguas amoniacales y crudo amoniacal procedente de la depuración del gas del alumbrado 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n ^{os} 39.01 a 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas, y de las ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Planchas, hojas y tiras de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n ^{os} 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho, natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizados o metalizados de pieles de las partidas n ^{os} 41.02 a 41.06 inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y de las pieles de cabra de la India, simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), en la que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería confeccionada o manufacturada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (n° ex 43.02)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, con exclusión de los tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera pasada por la hilera	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: Papel de escribir en «blocks», sobres carta, sobres tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los bloques o tacos para calendarios	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos distintos de la partida nº 50.04
50.05 (*)	Hilados de borra de seda (schappe), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.03
ex 50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive
ex 50.07 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.01 o de productos de la partida nº 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (*)	Tejidos de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.02 o nº 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 o 51.02)		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilos textiles entorchados de metal, y los hilos textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (*)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 53.01 o 53.03
53.07 (*)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 53.01 o 53.03
53.08 (*)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (*)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02, o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (*)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de materias de las partidas n°s 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n°s ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
53.11 (*)	Tejidos de lana o de pelos finos		Fabricación a partir de materias de las partidas nºs 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (*)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 53.02 a 53.05, inclusive, o a partir de crin de la partida nº 05.03
54.03 (*)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 54.01 o 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (*)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de materias de las partidas nºs 54.01 o 54.02
54.05 (*)	Tejidos de lino o de ramio		Fabricación a partir de materias de las partidas nºs 54.01 o 54.02
55.05 (*)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 55.01 o 55.03
55.06 (*)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 55.01 o 55.03
55.07 (*)	Tejidos de algodón de gasa de vueltas		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (*)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (*)	Otros tejidos de algodón		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 55.01, 55.03 o 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Fabricación a partir de materias de las partidas nºs 56.01 a 56.03
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.07 (*)	Hilados de cáñamo		Fabricación a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas nºs 57.02 a 57.04, inclusive
ex 57.07	Hilados de papel		Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Fabricación a partir de productos de las partidas nºs 57.01, 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto, anudado o enrollado, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive o n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida n ^o 57.07
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenillas, con exclusión de los artículos de las partidas n ^{os} 55.08 y 58.05		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.05 (*)	Cintas sin trama de hilos o fibras paralelas y encoladas (balduques), con exclusión de los artículos de la partida n ^o 58.06		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n ^o 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables a cada una de las materias textiles que intervengan en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster incluso entorchados, de las partidas n^{os} ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 ⁽¹⁾	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 ⁽¹⁾	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño con exclusión de los fieltros a la aguja		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 ⁽¹⁾	Fieltros a la aguja, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, de productos químicos o de pastas textiles, obtención a partir de fibras o de cables continuos de polipropileno cuyas fibras, slarpillas tengan un título inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 ⁽¹⁾	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.04 ⁽¹⁾	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.05 ⁽¹⁾	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.06 ⁽¹⁾	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; y similares		Fabricación a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de hilados
59.10 ⁽¹⁾	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los constituidos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, que contengan en peso, 90 % como mínimo de materias textiles, y utilizados para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, constituidos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho, que contengan en peso el 90 % como mínimo de materias textiles, utilizados para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de productos químicos
59.12.	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro; fondos de estudio o usos análogos		Fabricación a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 56.03, inclusive y n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, y n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.17 (*) n	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Fabricación a partir de productos de las partidas n ^{os} 50.01 a 50.03, inclusive, n ^{os} 53.01 a 53.05, inclusive, n ^{os} 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, n ^{os} 56.01 a 56.03, inclusive, y n ^{os} 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas n^{os} ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 60 ⁽¹⁾	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas nºs 56.01 a 53.03, de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortadas u obtenidas en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortadas u obtenidas en formas determinados)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 61.01	Prendas exteriores, para hombres y niños con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejido revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽²⁾

(¹) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de polinretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas nºs ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(²) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y relleros empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario al producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos con baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados (*)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (*) (?)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (*)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.07	Corbatas		Fabricación a partir de hilados (*)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elástico		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, excepto los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*)

(*) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario al producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(?) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejidos revestidos una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con excepción de los cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾
ex 61.11	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda el 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
62.01	Mantas		Fabricación a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 ⁽²⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocados, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽²⁾
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾
ex 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos empleados), que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si un peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
64.02	Calzado con suela de cuero, de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Fabricación a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzado fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Fabricación a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzado fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerva, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Fabricación a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzados fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de fibras textiles ⁽¹⁾
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón y los quitasoles toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a 70.06, inclusive	

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
73.07	Hierro y acero con desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastados por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 73.07 a 73.10, inclusive, n°s 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 73.07 a 73.09, inclusive, o n° 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o acero con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas n°s 73.06, 73.07 o de la partida n° 73.15, en las formas que se indican en las partidas n°s 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas» de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
	Designación			
76.16	Otras manufacturas de aluminio			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, de magnesio; otras manufacturas de magnesio.			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.06	Otras manufacturas de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (nº 84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (nº ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas nºs 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto terminado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas (*) utilizadas sean productos originarios
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Anexo II que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas n ^{os} 90.08 y 90.12		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 90.08	Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella) para películas de 16 mm o más		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n ^{os} 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Anexo II que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no confieren el carácter de productos originarios	Elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarias, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos escoba, brochas pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; taponnes impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Anexo 3 del Anexo II

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones de productos no originarios que no ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que, sin embargo, confieren el carácter de productos originarios a los productos precedentes de tales operaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, a las calderas, maquinarias, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37, así como a los productos de las partidas nºs 97.07 y 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 10 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.05	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana (suintina)
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, aromatizantes o con adición de colorantes	Fabricación a partir de otros azúcares, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, aromatizantes o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes o de colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido alcohólico sea inferior a 50° vol	Fabricación a partir del alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Otro óxido de magnesio incluso químicamente puro	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio, triturado y colocado en recipientes herméticamente cerrados	Triturado y colocación en recipientes herméticos de carbonato de magnesio natural (magnesita) incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio
ex 25.24	Fibras de amianto, en bruto	Tratamiento del mineral de amianto (concentrado de asbesto)
ex 25.26	Desperdicios de mica molidos y homogeneizados	Molienda y homogeneización de desperdicios de mica
ex 25.32	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con excepción del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), de los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los taninos (ex 32.01), de los aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), de los preparados destinados a ablandar la carne, de los preparados destinados a clarificar la cerveza, de los compuestos de papaína y de bentonita, y los preparados enzimáticos para el desecolado de los textiles (ex 35.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso
ex 31.03	Fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo	Triturado y pulverización de fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluidos el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos taninos de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por exflorado o maceración
ex 35.07	Preparados destinados a ablandar la carne; preparados destinados a clarificar la cerveza, compuestos de papaína y de bentonita; preparados enzimáticos para el desecolado de textiles	Fabricación a partir de enzimas o de enzimas preparadas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos, de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex 38.07) y de la pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) (ex 38.09)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor de producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 38.09	Pez negra (brea o pez de alquitran vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para suelas de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovino
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidos las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas pero no apergaminadas distintas de las especificadas en las partidas nº 41.06 a nº 41.08, recurtidas	Recurtidos de cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidos
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, pero no apergaminadas, distintas de las de las partidas nº 41.06 a nº 41.08, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas pero no apergaminadas, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 a nº 41.08, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas pero no apergaminadas, con exclusión de las de las partidas nº 41.06 a nº 41.08, recurtidas	Recurtidos de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes	Fabricación a partir de duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (blouses), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»)
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueado, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, sanforizado o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguita de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 67.01	Plumeros grandes y pequeños	Fabricación a partir de plumas, partes de plumas y plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	Recorte, ajuste y encolado de materias abrasivas que, a la vista de su forma, no parecen destinadas a tener un empleo manual
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decorado, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada sólo manualmente, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales, metales comunes o sobre plata, en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y de sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas nºs 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida nº 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida nº 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas nºs 73.06 y 73.07
ex 73.29	Cadenas antideslizantes	Elaboraciones o transformaciones para las que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversion de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre blister y otros), o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05)	Refinado por electrólisis, o por fusión o refinado químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, con exclusión de las aleaciones de níquel	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de desperdicios y desechos
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio no aleado, o de desperdicios y desechos de aluminio
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de aluminio, de chapas y de bandas extendidas de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus debastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo de obra

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de los cuchillos de la partida n° 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillo
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Locomóviles (con exclusión de los tractores comprendidos en la partida n° 87.01) y máquinas semifijas de vapor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
84.06	Motores de explosión o de combustión	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizadas sean productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materiales por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y el acabado de papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 84.41	Máquinas de coses (tejidos, cueros, calzado etc), incluidos los muebles para máquinas de coser	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sea productos originarios
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas sueltas utilizadas sean productos originarios
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
ex 94.03	Otros muebles, de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
ex 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar marfil, hueso, cuerno, asta coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, mera asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.); manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas o a partir de espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Pinceles y artículos análogos	Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del artículo acabado
ex 97.06	Cabezas de palos de golf, de madera o de otras materias	Fabricación a partir de desbastes
ex 97.07	Anzuelos preparados con un cebo artificial, cañas de pescar montadas, incluidos los sedales	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

⁽¹⁾ Para la determinación valor del las partes y piezas, se considerará:

- en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos, en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, las transformaciones o el montaje;
- en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Anexo II que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

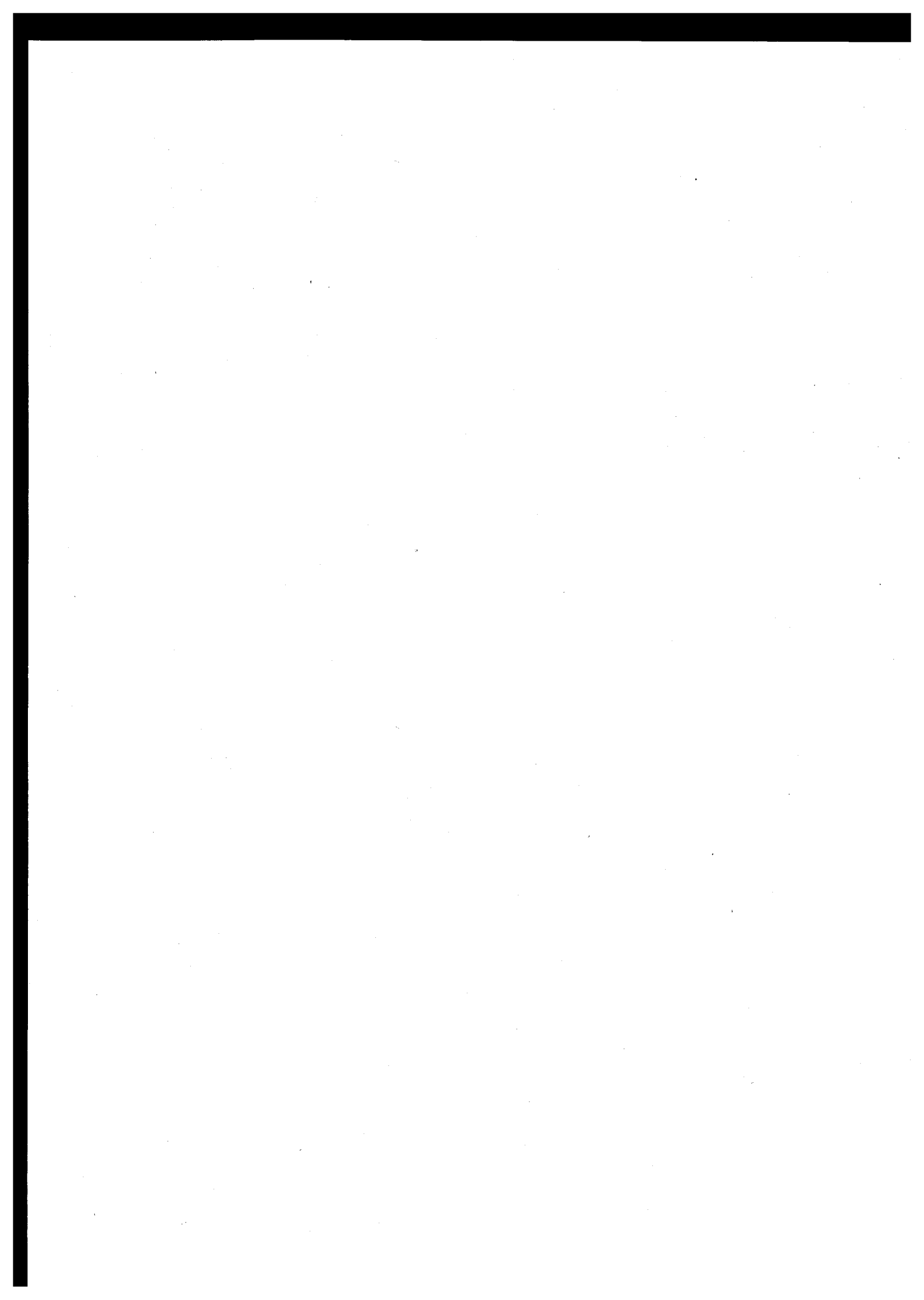
⁽²⁾ Esta regla no se aplicara cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas que entren en la composición del producto acabado.

Anexo 4 del Anexo II

LISTA C

Lista de productos excluidos en la aplicación del presente Anexo II

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (comprendidas las mezclas de gasolina y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes



CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Anexo 5 del Anexo II

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <hr style="border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center">y</p> <hr style="border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center">(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	7. Observaciones		
	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo N° del Aduana Sello País o territorio de expedición En, a (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (Firma)		

Relléneso solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser salvadas por la persona que rellenó el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <div style="text-align: center;">.....</div> <p style="text-align: center;">y</p> <div style="text-align: center;">.....</div> <p style="text-align: center; font-size: small;">(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	7. Observaciones		
	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (¹):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

(ANVERSO)
 Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°	1	Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (¹) y	
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)	3	Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5		Lugar y fecha
	6		Firma del exportador
7 Observaciones (²)	8	País de origen (³)	
	9	País de destino (⁴)	
	10	Peso bruto (kg)	
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías	12	Administración o servicio del país exportador (⁴) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

(¹) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate. (²) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente. (³) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios. (⁴) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (*):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (*). Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
--	---

(*) El control a posteriori de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR. 2

1. El impreso EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. El exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y a aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este impreso.

Anexo 7 del Anexo II

MODELO DE DECLARACIÓN

El abajo firmante declara que las mercancías descritas en la presente factura han sido obtenidas

.....
[indíquese el Estado o Estados, países o territorios vinculados por la Decisión en los que se hayan obtenido los productos]

y (según los casos):

a) (x) cumplen las normas relativas a la definición de la noción de «producto obtenidos totalmente»

o

b) (x) han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Designación	País de Origen	Valor (*)
.....
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las elaboraciones siguientes:

..... (indíquese la elaboración)

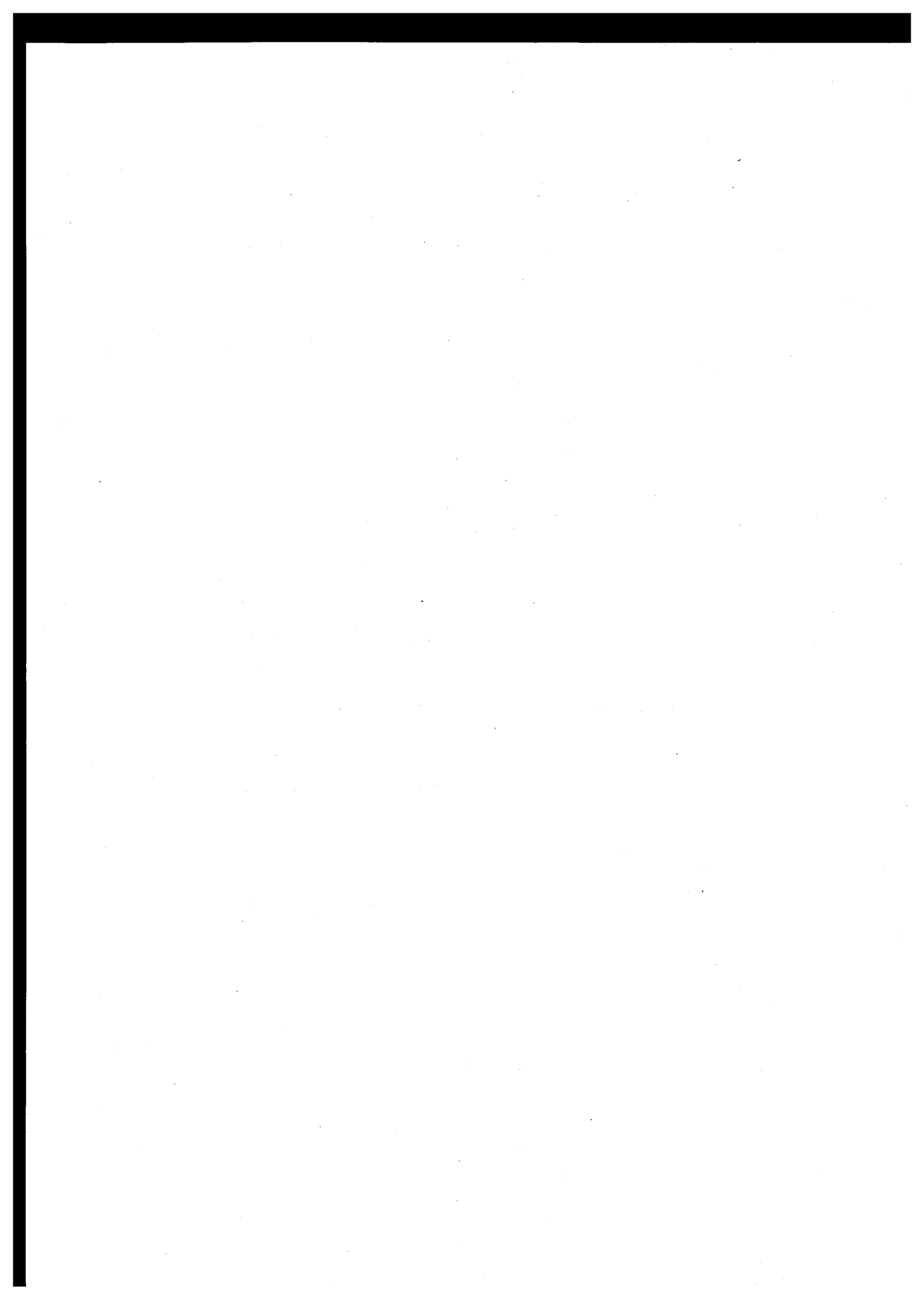
en

..... (indíquese el Estado o Estados países o territorios vinculados por la Decisión en los que hayan sido obtenidos los productos).

Hecho en, a

(Firma)

(*) Rellénesse en caso necesario.



COMUNIDADES EUROPEAS

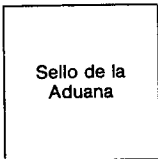
1. Expedidor (*)	<p>FICHA DE INFORMACIÓN para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN previsto en el marco de las disposiciones que regulan los intercambios entre</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y LOS PAÍSES Y TERRITORIOS</p> </div>										
2. Destinatario (*)	4. Estado en el que se han efectuado las elaboraciones o transformaciones										
3. Transformador (*)											
6. Aduana de importación (*)	5. Para uso oficial										
7. Documento de importación (*) modelo , nº serie de <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/>	<p style="text-align: center;">MERCANCIAS EN EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN AL PAÍS O TERRITORIO DE DESTINO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; vertical-align: top; padding: 5px;">8. Marcas, numeración, número 9. y naturaleza de los paquetes</td> <td style="width: 45%; vertical-align: top; padding: 5px;">9. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías</td> <td style="width: 15%; vertical-align: top; padding: 5px;">10. Cantidad (*)</td> <td style="width: 15%; vertical-align: top; padding: 5px;">11. Valor (*)</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">MERCANCIAS IMPORTADAS UTILIZADAS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding: 5px;">12. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías</td> <td style="width: 15%; vertical-align: top; padding: 5px;">13. País de origen</td> <td style="width: 15%; vertical-align: top; padding: 5px;">14. Cantidad (*)</td> <td style="width: 20%; vertical-align: top; padding: 5px;">15. Valor (*) (*)</td> </tr> </table>			8. Marcas, numeración, número 9. y naturaleza de los paquetes	9. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías	10. Cantidad (*)	11. Valor (*)	12. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías	13. País de origen	14. Cantidad (*)	15. Valor (*) (*)
8. Marcas, numeración, número 9. y naturaleza de los paquetes				9. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías	10. Cantidad (*)	11. Valor (*)					
12. Número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías	13. País de origen	14. Cantidad (*)	15. Valor (*) (*)								
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas											
17. Observaciones											
<p>18. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme</p> <p>Documento</p> <p>Modelo nº</p> <p>Aduana</p> <p>Fecha <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/></p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 60px; margin: 10px auto; text-align: center; padding: 5px;"> <p>Sello de la Aduana</p> </div> <p>..... (Firma del funcionario)</p>	<p>19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR</p> <p>El abajo firmante, declara que las informaciones consignadas en la presente ficha son exactas</p> <p>Hecho en, a <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 15px;" type="text"/></p> <p>..... (Firma del expedidor)</p>										

(*) (*) (*) (*) Véase el texto de las notas al dorso.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.

....., a



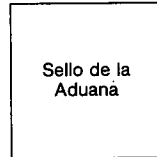
.....
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de Aduanas que suscribe ha demostrado que la presente ficha de información:

- a) ha sido expedida por la Aduana indicada y que las menciones que contiene son exactas (*)
- b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (*)

....., a



.....
(Firma del funcionario)

(*) Táchese la mención que no proceda.

NOTAS DEL ANVERSO

- (1) Nombre o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.
- (4) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
- (5) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO III

relativo a la aplicación del artículo 79 de la Decisión

Artículo 1

1. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir aplicar a los productos originarios de los países y territorios las medidas de salvaguardia que la Comunidad puede tomar en virtud del artículo 79 de la Decisión, en particular una suspensión temporal total o parcial de las medidas arancelarias y demás medidas previstas por la decisión en favor de los países y territorios.

Si este Estado miembro ha sometido una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en los tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

Las medidas de salvaguardia se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente.

2. Todo Estado miembro podrá diferir al Consejo la medida de la Comisión en un plazo de diez días laborables a contar a partir de la notificación de dicha medida. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, con mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1, la Comisión podrá autorizar que un Estado miembro adopte medidas de salvaguardia para permitir que este Estado se enfrente con las perturbaciones o dificultades mencionadas en el artículo 79 de la Decisión.

Si este Estado miembro ha sometido una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en los tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

La Decisión de la Comisión se notificará a todos los Estados miembros.

2. Todo Estado miembro podrá diferir al Consejo la Decisión de la Comisión en un plazo de diez días laborables a contar a partir de la notificación de dicha Decisión. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, con mayoría cualificada, modificar o anular la Decisión tomada por la Comisión.

Artículo 3

Antes de tomar por iniciativa propia las medidas, o de dar la autorización prevista en el primer guión del apartado 1 de los artículos 1 y 2, la Comisión consultará a un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

En los casos previstos en el segundo guión del apartado 1 de los artículos 1 y 2, la Comisión informará inmediatamente a los demás Estados miembros sobre las solicitudes que se le hayan presentado.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 2, el o los Estados miembros interesados podrán, en caso de urgencia, introducir medidas de salvaguardia. Notificarán inmediatamente al respecto a los demás Estados miembros y a la Comisión.

La Comisión decidirá, mediante un procedimiento de urgencia y en un plazo de cinco días laborables a contar a partir de la notificación contemplada en el primer guión, si las medidas deben ser mantenidas, modificadas o suprimidas.

La decisión de la Comisión se notificará a todos los Estados miembros. Será inmediatamente ejecutiva.

2. Todo Estado miembro podrá diferir al Consejo la Decisión de la Comisión en un plazo de diez días laborables a contar a partir de la notificación de dicha Decisión. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, con mayoría cualificada, modificar o anular la decisión tomada por la Comisión.

En la medida en que un Estado miembro que ha tomado medidas de salvaguardia, recurra al Consejo, la decisión de la Comisión quedará suspendida. A los treinta días después del recurso al Consejo, dicha suspensión finalizará, si el Consejo no ha modificado o anulado todavía la decisión de la Comisión.

3. Para la aplicación del presente artículo, deberán escogerse por prioridad las medidas que ocasionen un mínimo de perturbación al funcionamiento del mercado común.

Artículo 5

El presente Anexo no será obstáculo a la aplicación de las normativas relativas a la organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que se deriven de las mismas, así como las normativas específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas; se aplicará de manera complementaria.

*ANEXO IV***relativo a las exportaciones de plátanos de los países y territorios**

Con objeto de mejorar las condiciones de producción y comercialización de plátanos de los países y territorios y de mantener las ventajas de que gozan los proveedores tradicionales con arreglo a los compromisos contemplados en el artículo 1 del presente Anexo, se han acordado los siguientes objetivos y la adopción de las medidas adecuadas para su cumplimiento.

Artículo 1

Respecto de las exportaciones de plátanos a los mercados de la Comunidad, ningún país o territorio será puesto, en lo que se refiere al acceso a sus mercados tradicionales y a sus ventajas en dichos mercados, en una situación menos favorable que aquélla en la que se encontraba anteriormente o en la que se encuentre actualmente.

Artículo 2

Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados y la Comunidad se concertarán a fin de determinar las medidas que deban aplicarse para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los plátanos. Dicho objetivo se alcanzará utilizando todos los medios previstos en el marco de las disposiciones de la cooperación financiera, técnica, agrícola, industrial y regional. Tales medidas se concebirán de forma que los países y territorios, habida cuenta de su situación especial, puedan mejorar su competitividad, tanto en sus mercados tradicionales como en los demás mercados de la Comunidad. Se aplicarán en todas las fases, desde la producción hasta el consumo, y abarcarán en particular los ámbitos siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento interiores;
- comercialización y promoción comercial.

*ANEXO V***relativo a la importación de ron***Artículo 1*

Hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, el ron, el arak y la tafia de la subpartida 22.09 C I del arancel aduanero común, originarios de los países y territorios, serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana en los límites de un contingente arancelario comunitario establecido de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 2

El contingente arancelario previsto en el artículo 1 se fijará cada año para un período que vaya desde el 1 de julio al 30 de junio.

Artículo 3

1. El contingente arancelario anual se fijará a partir de una cantidad anual de base, calculada en hectolitros de alcohol puro, igual al montante de las importaciones efectuadas durante el mejor de los tres últimos años para los que se disponga de estadísticas.
2. El contingente arancelario anual será igual a la cantidad anual de base fijada en aplicación del apartado 1, incrementado en una tasa de crecimiento anual igual al 27 %. El contingente se fijará sobre esta base.

3. No obstante, el Consejo, decidiendo por unanimidad bajo propuesta de la Comisión podrá modificar cada año, aumentando o disminuyendo, la tasa de crecimiento prevista en el apartado 2, a la luz del consumo y de la producción en la Comunidad, del desarrollo de las corrientes de intercambios en la Comunidad así como entre ésta, los países y territorios y los Estados ACP.

Artículo 4

Cuando fije el contingente anual de importación, el Consejo, decidiendo por mayoría cualificada bajo propuesta de la Comisión, determinará el reparto del mismo entre los Estados miembros, teniendo en cuenta la evolución real de los mercados de que se trate, de las necesidades de los Estados miembros y las perspectivas económicas para el período considerado.

Artículo 5

Para la aplicación del presente Anexo, la noción de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa relacionados con los mismos serán los definidos en el Anexo II.

Artículo 6

Los productos contemplados en el artículo 1 estarán sometidos a una vigilancia comunitaria cuyas modalidades serán establecidas por el Consejo en el momento de la adopción de las disposiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

A petición de las autoridades competentes de los países y territorios, la Comunidad, en el marco de las disposiciones de la segunda parte, Título I, Capítulo 2 de la Decisión ayudará a los países y territorios a promover y desarrollar sus ventas de ron en los mercados tradicionales y no tradicionales de la Comunidad.

ANEXO VI

relativo al origen de los productos pesqueros

Por el momento, en lo que se refiere a las actividades de transformación de productos pesqueros, en los países y territorios, la Comunidad se declara dispuesta a examinar, con espíritu abierto, las solicitudes de excepciones a las normas de origen para los productos transformados de dicho sector de producción que se basan en la existencia de desembarques obligatorios de capturas previstos en los acuerdos de pesca con terceros países. El examen que realice la Comunidad tendrá sobre todo en cuenta la circunstancia de que los terceros países afectados deben garantizar el mercado normal de tales productos, después de su tratamiento, siempre que no se destinen al consumo nacional o regional.

En este contexto, y en lo que se refiere a las conservas de atún, la Comunidad examinará, caso por caso, con espíritu positivo, las solicitudes de los países y territorios, siempre que el informe económico adjunto a cada solicitud ponga claramente de manifiesto que se trata efectivamente de uno de los casos contemplados en el apartado anterior. La decisión, que deberá adoptarse en los plazos previstos en el artículo 28 del Anexo II, establecerá las cantidades tomadas en consideración y su período de aplicación, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 28 del mencionado Anexo.

Las excepciones concedidas en el marco de la presente Declaración no afectarán al derecho de los países y territorios de solicitar y obtener excepciones concedidas en virtud del artículo 28 del Anexo II.

ANEXO VII

relativo al régimen fiscal y aduanero aplicable en los países y territorios a los contratos financiados por la Comunidad

Artículo 1

1. Los países y territorios aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad un régimen fiscal y aduanero que no será menos favorable que el que se aplique al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

A los efectos de la aplicación del párrafo primero no se tendrán en cuenta los regímenes aplicados a otros países en desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los países y territorios aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad el régimen contemplado en los artículos 2 a 12.

Artículo 2

Los contratos financiados por la Comunidad no estarán sujetos a los derechos de registro, ni a las exacciones fiscales de efecto equivalente, existentes o que se creen en el futuro en el país o territorio beneficiario.

No obstante, podrán estar sujetos al trámite de registro, de conformidad con las leyes vigentes en el país o territorio. Dicho trámite podrá dar lugar a la percepción de un canon correspondiente a lo que se exija por la prestación de servicios que no sobrepase el coste del acto, con

arreglo a las disposiciones legales vigentes en cada país o territorio.

Artículo 3

1. Los contratos de estudios, de control o de vigilancia financiados por la Comunidad no darán lugar a la percepción, en el país o territorio beneficiario de impuestos sobre el volumen de negocios.

2. Los beneficios resultantes de la ejecución de los contratos de obra, de estudios, de control o de vigilancia financiados por la Comunidad se gravarán de acuerdo con el régimen fiscal, siempre que las personas físicas o jurídicas que los hayan realizado en ellos se encuentren establecidas en dicho Estado de una manera estable o que la duración de ejecución de los contratos sea superior a seis meses.

Artículo 4

1. Las importaciones en el marco de la ejecución de un contrato de suministros financiado por la Comunidad se realizarán sin que el cruce de las aduanas del país o territorio beneficiario implique la percepción de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes o de exacciones fiscales de efecto equivalente.

2. Cuando un contrato de suministro financiado por la Comunidad se refiera a un producto originario del país o territorio beneficiario, dicho contrato se celebrará basándose en el precio franco fábrica del suministro de que se trate, incrementado en la carga fiscal interior aplicable en el país o territorio a dicho suministro.

3. Las exenciones se indicarán expresamente en el propio texto del contrato.

Artículo 5

Las compras de carburante, lubricantes y mezclas de hidrocarburos, así como en general, de cualesquiera productos que se incorporen en un contrato de obra financiado por la Comunidad se considerarán realizadas en el mercado local y estarán sujetas al régimen fiscal aplicable en virtud de la legislación nacional en vigor en el país o territorio beneficiario.

Artículo 6

Las empresas que, para la ejecución de los contratos de obra, deban importar material profesional gozarán a petición propia en relación con dicho material del régimen de admisión temporal, tal como se defina en la legislación del país o territorio beneficiario.

Artículo 7

El material profesional necesario para la ejecución de las tareas definidas en un contrato de estudios, control o de vigilancia será admitido temporalmente, en el país o territorio o los países y territorios beneficiarios, con exención de derechos fiscales, derechos de entrada, derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente, siempre que los citados gravámenes se exijan por la prestación de servicio.

Artículo 8

1. La importación de efectos y objetos personales, de uso personal y doméstico, por las personas físicas, distintas de las contratadas a nivel local, encargadas de la eje-

cución de las tareas definidas en un contrato de estudios, de control o de vigilancia se efectuará, dentro del límite de las disposiciones previstas en la legislación del país o territorio beneficiario, con exención de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes y exacciones fiscales de efecto equivalente.

2. Tales disposiciones se aplicarán asimismo a los miembros que formen la familia de las personas contempladas en el apartado 1.

Artículo 9

1. El Delegado de la Comisión y el personal de las Delegaciones, con exclusión del personal contratado a nivel local, estarán exentos de todo impuesto directo en el país o territorio en el que ejerzan su función.

2. El personal contemplado en el apartado 1 gozará asimismo del régimen previsto en el artículo 8.

Artículo 10

Los países y territorios conceden la exención de todo impuesto o exacción fiscal, nacional o local, que grave los intereses, comisiones y amortizaciones devengados por razón de las ayudas concedidas por la Comunidad en forma de préstamos especiales, de préstamos subordinados o condicionales por capitales a riesgo o de préstamos sobre los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones, de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 127 y 131.

Artículo 11

Toda cuestión no prevista en el presente Anexo estará sujeta a la legislación nacional de los países y territorios contemplados en la Decisión.

Artículo 12

Las disposiciones anteriores serán aplicables a la ejecución de todos los contratos financiados por la Comunidad y celebrados después de la entrada en vigor de la Decisión.

ANEXO VIII

DECLARACIONES

**1. Declaración relativa al Capítulo 1 del Título I de la primera parte
(Cooperación agrícola y seguridad alimentaria)**

Cuando se trate de los productos agrícolas disponibles, el régimen aplicado con respecto a los PTU seguirá los principios básicos del régimen aplicado a los Estados ACP (artículo 34 del Convenio ACP-CEE).

**2. Declaración relativa al Título V de la primera parte
(Transportes y comunicaciones)**

En el ámbito de los transportes marítimos, la cooperación se fundará en los principios que figuran en el Título V de la segunda parte del tercer Convenio ACP-CEE.

3. Declaración relativa al artículo 70

El régimen de importación en la Comunidad aplicado a los productos agrícolas y contemplado en el inciso ii) punto 2 a) del apartado 2 del artículo 71 será el aplicado a los productos procedentes de los Estados ACP (artículo 130 y Anexo XIII del Acta final del tercer Convenio ACP-CEE).

4. Declaración del Gobierno del Reino de los Países Bajos

El Gobierno del Reino de los Países Bajos llama la atención sobre la estructura constitucional del Reino tal y como se desprende del estatuto del 29 de diciembre de 1954 y, en particular, sobre la autonomía de las Partes no europeas del Reino en lo relativo a determinadas disposiciones de la Decisión, y sobre el hecho de que esta Decisión ha sido tomada, en consecuencia, en cooperación con los Gobiernos de las Antillas neerlandesas y de Aruba en virtud de los procedimientos constitucionales en vigor en el Reino.

Declara que, por ello y sin perjuicio de los derechos y obligaciones que resultan del Tratado y de la Decisión, los Gobiernos de las Antillas neerlandesas y de Aruba, cumplirán las obligaciones que se desprenden de la presente Decisión.